Ex. A

Ex. A - 152
n° - 180

R.77
3/11

C. 21
C. 4

TESTIMONIO, Y MEMORIAL

DE LOS SERVICIOS QVE EL LICENCIADO don Franciſco Moſquera de Barnuevo, y ſu padre, y abuelos an hecho a ſu Mageſtad, de mas de cien años continuos, y ſus partes, y calidades.

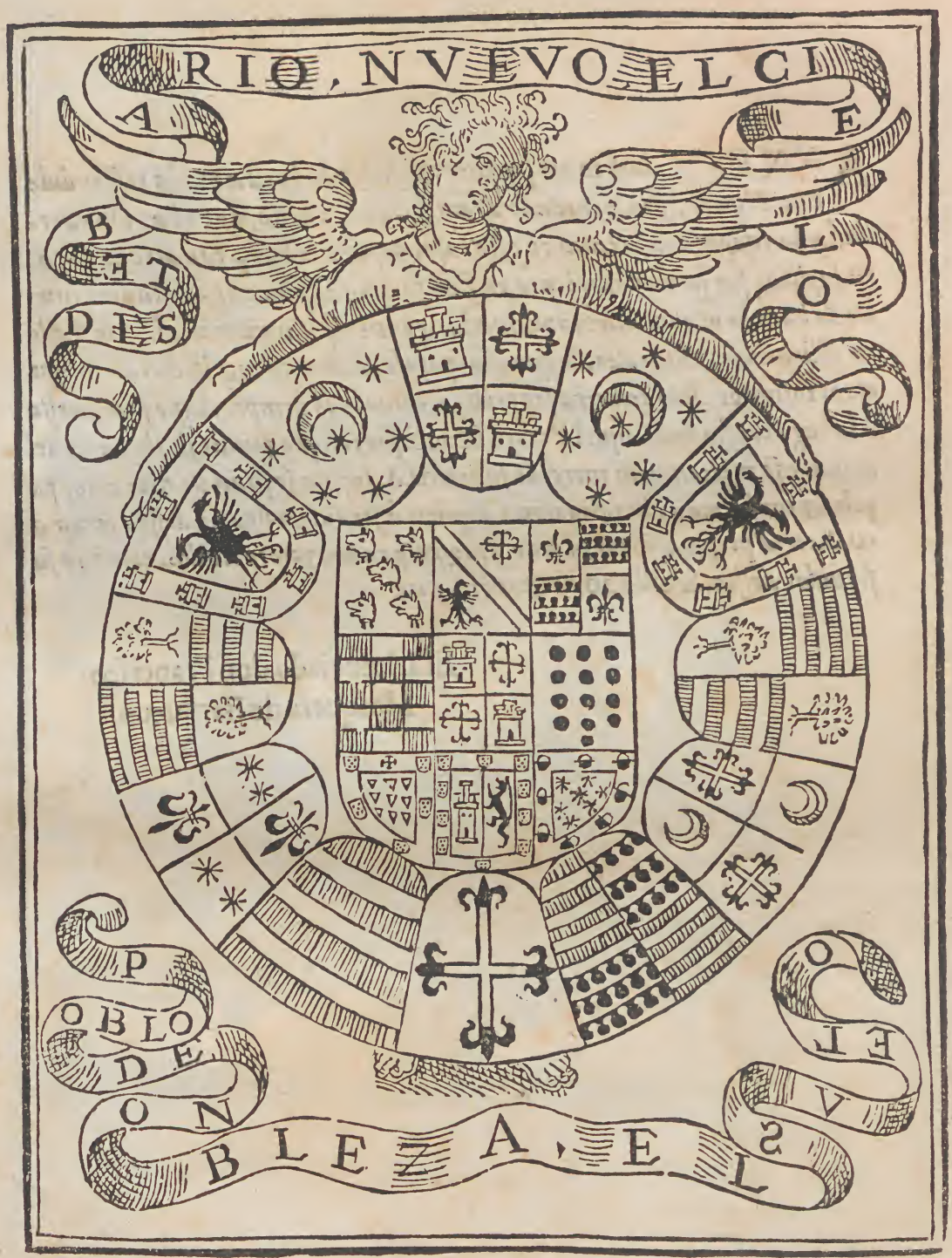

RECTOS DECET COLAVDATIO.

AVNQVE laus in ore proprio vilescit, a la buelta queda respondido con Dauid, y informando de mi justicia, es licito, que ella, y la verdad, y la razon, dan licencia en este caso, a quien se halla tan atrassado para suplicar por su mejoramiento, en satisfaccion de seruicios, con tantos titulos de buenas ocupaciones continuadas, por tiempos inmemoriales, instado de obligaciones naturales, de que estos papeles dan noticia, y la dieran mayor otros infinitos, sino temiera ser prolixo, como lo es siempre el que pide; puesto q̃ lo hago confiado de aquel Petite, & accipietis, *que jamas faltò, y aun del dignus est mercenarius mercede sua: a v.S. suplico se sirua de ver estos papeles, y conforme a ellos, fauorecer a quien à seruido, y sirue, y desea seruir a v.S. cuya persona Dios guarde, y prospere en mayores estados, como yo su seruidor desseo. Seuilla 20. deziembre. 610.*

El Licenciado don Francisco
Mosquera de Barnuevo.

Filius D. Didaci de Barnueuo Mosquera. & D. Donæ Mariæ de Trillo —

F. Heylal lo hizo. é Sevilla

EL Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, Abogado del Real Conſejo, y deſta ciudad, Relator de la Contratacion della, por ſu Mageſtad; digo, que yo tengo neceſsidad de algunos traslados de ſus Reales cedulas, y prouiſiones, informaciones, teſtimonios, executoria, y recaudos de oficios, y ſeruicios q̃ por tiempo de veynte y quatro años continuos è hecho, y de los que mis padres, y abuelos hizieron a los Reyes, de mas de cien años a eſta parte, y executoria donde ſe prueua, para los preſentar ante el Rey nueſtro ſeñor en ſu Conſejo de Camara, de los quales hago preſentacion ante v.m. originalmente, para que los mande ver, y examinar; y porque eſtan en quadernados en dos libros muy grandes, cõ otros muchos teſtimonios de mis ocupaciones, que ſeria coſa muy prolija, y coſtoſa ſacarlo todo; mayormente teniendo neceſsidad de muchos traslados para dar por memoriales en mis pretenſiones, informando de mi juſtica, a v.m. ſuplico manda ſe impriman los que ſeñalare, cõforme al original, y coregidos por el preſente eſcriuano, los mã de autorizar, interponiẽdo en ellos ſu autoridad, y decreto judicial y para ello, &c. El Licenciado dõ Frãciſco Moſquera de Barnueuo.

En la ciudad de Seuilla a veynte dias del mes de Nouiembre de mil y ſeſcientos y diez años, ante el ſeñor Licenciado Lazaro de Ocaña, Teninete de Aſsiſtente deſta ciudad, por el Rey nueſtro ſeñor, la preſentò el contenido en ella, y pidio lo de ſuſo referido.

EVisto por el dicho ſeñor Teniente, mandò que yo el preſente eſcriuano le dè vn tanto de las dichas cedulas, y prouiſiones Reales, teſtimonios, y recaudos en ella contenidos, que el ſuſo dicho ſeñalare, vno, o mas, los que fueren neceſſarios, ſignados, y autorizados, en manera que hagan fee; en los quales, y en cada vno dellos ſu merced dixo, que interponia, y interpuſo ſu autoridad, y decreto judical, quãto de derecho vuiere lugar, del qual ſe pueda imprimir vno, o mas para el efeto, y como la parte los pide, y aſsi lo mandò, y firmò. El Licenciado Lazaro de Ocaña. Pedro Caſtellanos Eſcriuano publico.

EYo el dicho Pedro Caſtellanos eſcriuano de ſu Mageſtad, y publico del numero deſta ciudad de Seuilla, en cumplimiento del auto de ſuſo contenido, proueydo por el dicho ſeñor Teniẽte, hize ſacar, y ſaquè vn traslado de los dichos recaudos, que eſtan enquadernados en dos libros, vno de tablas negras doradas, y otro

de tablas cubiertas con terciopelo azul, y dos titulos escritos en pergamino, con vnos sellos pendientes en cintas de seda verde, dẽtro de vnas caxas de hoja de lata, que el dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo para ello exhibio; y los que señalò segun sus inscripciones, son del tenor siguiente, que estan a las hojas aqui referidas. Pedro Castellanos escriuano publico.

Memorial que di en Consejo de Indias para mi pretension. fol. 32.

EL Licenciado don Francisco Mosquera de Barueuo Abogado dela Real Audiẽcia de Seuilla, digo, q̃ auiendo seruido el Licẽciado Diego de Barnueuo Mosquera, mi padre en el corregimiẽto de Loxa, y el Licẽciado Molina de Mosquera mi tio, en el de Alcalde de la Chãcilleria de Granada, y Francisco de Barnueuo mi abuelo, de Alguazil mayor de la Inquisicion de la dicha ciudad, y Diego de Barnueuo mi visabuelo en la Santa Inquisicion de Cordoua: yo me di al estudio del derecho, en que me graduè (como de mis titulos consta) y é seruido a V.M. de cinco años a esta parte, por juez de la Contratacion de Seuilla, a falta de vn Oydor, hasta tanto que se proueyò la dicha plaça, de donde auiendo sido proueido por juez de Arriuadas de aquella costa (como destos papeles, y testimonios que presento, consta) prendi, y saquè del Reyno de Portugal a don Francisco de Vascõcilos y Meneles, hijo que dezia ser de don Antonio, Prior que fue de Ocrato, que con otros sus aliados andaua alborotando aquel Reyno, y entraua en este a alborotar, y despoblar las carceles, como lo auia hecho en las de Ayamonte, y Gibraleon, con lo qual cessaron por aquella parte los alborotos de aquel Reyno, y gente q̃ le seguian; demas de lo qual tomè residencia al Licenciado don Guillen Peraza de Ayala, en Frexenal, y al Licenciado Castañeda en otros lugares de Seuilla, en que se verà la experiencia, y capacidad que tengo para el seruicio de V.M. a quien pido, y suplico me mande proueer en la plaça de Fiscal de Mexico, o otro algun oficio de las Indias, en que sirua a V.M. y hago presentacion de los dichos papeles, testimonios, y prouisiones, y para ello, &c.

Otrosi digo, que para que conste como è seruido en la Contratacion del dicho tiempo de cinco años a esta parte con mucha satisfacion del Presidente, e Oydoros della, tengo necesidad de que

los ſuſo dichos informen a V.M.ſuplico me mande dar ſu cedula para que los ſuſo dichos informé el ſeruicio que en eſto è hecho, y para ello,&c.El Licẽciado dõ Frãciſco Moſquera de Barnueuo. Al memorial con ſus partes, y calidades en Madrid a 28.Setiẽbre, 1589. El Licenciado Gonçalez. Señores, Valtodano. Agal. Brauo Armenteros. Gonçalo de Aponte.Pagò ſeys Reales de los derechos de la viſta,en 24.Setiembre,1598.El Licenciado Gonçalez.

Informacion para legitimar el dicho memorial. fol. 33.

EN la muy noble,y muy leal ciudad de Seuilla, en diez dias del mes de Septiembre, año del Señor de mil y quinientos y nouenta y ocho años,ante el Licenciado Fernando de Lerma, que haze oficio de Teniente de Aſsiſtente deſta dicha ciudad de Seuilla, y ſu tierra, por auſencia que della á hecho el dotor Franciſco de Caſtañeda, que haze oficio de Teniente de Aſsiſtente deſta dicha ciudad de Seuilla,y ſu tierra,por don Franciſco Arias de Bobadilla, Conde de Puñonroſtro, y Aſsiſtente deſta dicha ciudad de Seuilla,y ſu tierra,por el Rey nueſtro Señor;y en preſencia de mi Franciſco Oſſorio, eſcriuano de ſu Mageſtad, y de la Audiencia,y juzgado del dicho Teniente,parecio Franciſco Lopez Palomino,procurador,vezino deſta ciudad,en nombre del Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, y preſentò vna peticion, y el poder que tiene del dicho ſu parte, que ſu tenor de lo qual,con lo a ello proueydo, y mandado por el dicho Teniente, con la informacion que en razon dello dio, es todo del tenor ſiguiente.

Franciſco Lopez Palomino en nombre del Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo,vezino deſta ciudad, y abogado deſta Real Audiencia, digo, que al derecho de mi parte conuiene prouar,y aueriguar como es hijo legitimo, y natural del Licenciado Diego de Barnueuo Moſquera, que ſiruio a ſu Mageſtad en el corregimiento de Loxa,el qual fue hijo legitimo, y natural de Franciſco de Barnueuo, Alguazil mayor del Santo Oficio de la Inquiſicion de Granada, abuelo de mi parte, el qual fue hijo legitimo,y natural de Diego de Barnueuo,ſecretario que fue del dicho Santo Oficio,y antes lo auia ſido del de Cordoua, y antes fue Alguazil mayor de la Santa Inquiſicion de la dicha ciu-

dad de Cordoua; en los quales dichos oficios, los ſuſo dichos, padre, abuelo, y viſabuelo de mi parte ſiruieron a ſu Mageſtad mucho tiempo, y aſsi es publico, y notorio, y los teſtigos lo an ſabido y oydo a ſus mayores, y mas ancianos; y viſto las prouiſiones de los dichos oficios; y el Licenciado Molina de Moſquera, tio de mi parte, fue Alcalde de Granada, a v. m. pido, y ſuplico mande recebir la informacion de teſtigos que acerca de lo ſuſo dicho diere; y auida, me la mande dar por teſtimonio en publica forma, y en manera que haga fe, para la preſentar ante ſu Mageſtad, en ſu Real Conſejo, interponiendo en ella ſu autoridad, y para ello, &c. El Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo. Franciſco Lopez Palomino.

En Madrid a veynte y ocho dias del mes de Agoſto de mil y quinientos y nouẽta y ocho años, en preſẽcia de mi el eſcriuano, y teſtigos yuſo eſcritos, el ſeñor Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, Abogado de la Real Audiencia de Seuilla, eſtante en eſta Corte, otorgò ſu poder cumplido, ſegun el lo tiene, y ſegũ q̃ de derecho en tal caſo ſe requiere, a Pedro Lopez de Parraga, procurador en la Real Audiencia de Seuilla, y a Frãciſco Lopez Palomino, vezino de la dicha ciudad, a ambos a dos j̃untamente, y a cada vno dellos por ſi inſolidum, eſpecialmente para que preſentẽ la peticion deſta otra parte, antè las j̃uſticias de la ciudad de Seuilla, y alli donde a ſu derecho conuenga, ſobre la razon en la dicha peticion contenida, y lo pidan, y ſaquen por teſtimonio, y hagan los autos, y diligencias que conuengan, haſta que tenga entero, y cumplido efeto, que quan cumplido, y baſtante poder para ello ſe requiere, tal ſe lo da, y otorga, con facultad de enj̃uyziar, j̃urar, y ſoſtituyr con libre, y general adminiſtracion, y de lo auer por firme, obligò ſus bienes, y rentas, e lo otorgò, e firmò, ſiendo teſtigos Bernardino de la Torre, Pedro Ruiz de Foruria, e Iuan Dominguez, eſtantes en eſta Corte. El Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo. Yo Hernando de Aguayo de la Serua eſcriuano del Rey nueſtro Señor, vezino de la ciudad de Granada, reſidente en eſta Corte, fuy preſente a ſu otorgamiento cõ los dichos teſtigos, e otorgante, al qual conozco, y dello doy fe, y fize mi ſigno en teſtimonio de verdad. Hernando Aguayo de la Serua. El Teniente mandò que el dicho Franciſco Lopez Palomino dè la informacion que ofrece en nombre de ſu parte; e dada, prouea j̃uſticia, e cometio al preſente eſcriuano el examen, e juramento de los teſtigos, y para ello me dio comiſsion en forma, y aſsi

lo mandò,y rubricò de ſu firma.Franciſco Oſſorio eſcriuano.

En la ciudad de Seuilla a diez dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y nouenta y ocho años,el dicho Franciſco Lopez Palomino, en el dicho nombre preſentò por teſtigo al Licenciado don Alonſo Aluarez de Cordoua, Arcediano de Niebla en la ſanta Yglesia de Seuilla,y vezino della,en la Collaciõ de San Lorenço, del qual fue recebido juramento en forma de derecho, e pronuncio de dezir verdad. E ſiendo preguntado por el pedimiento. Dixo,que conoce al dicho Licenciado don Franciſco Barnueuo de Moſquera deſde que nacio, el qual ſabe que es hijo legitimo del Licenciado Diego de Barnueuo Moſquera: el qual eſte teſtigo ſabe por coſa cierta, y ſin duda, que ſiruio a ſu Mageſtad en el corregimiento de Loxa, porque eſte teſtigo conocio al dicho Licenciado Diego Barnueuo,en la ciudad de Granada, adon de fue caſado con doña Maria de Trillo ſu legitima muger, a los quales eſte teſtigo conocio, y vido hazer vida maridable en vno, tratandoſe como tales en la dicha ciudad de Granada;y vido que los dichos Licenciado Diego de Barnueuo Moſquera, e doña Maria de Trillo ſu muger, entre otros ſus hijos tuuieron, e procrearon por ſu hijo legitimo,y natural,al dicho Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo,y por tal ſu hijo legitimo eſte teſtigo le vido tratar,criar, y nombrar de los ſuſo dichos, llamandole hijo,y el a ellos padres,y lo tal fue,y es publico, y comun opinion entre los que los conocieron. Y aſsi miſmo conocio a Franciſco de Barnueuo,padre del dicho Licẽciado Diego de Moſquera,y abuelo del dicho Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo: y eſte teſtigo tuuo,y ſupo por coſa cierta, que fue Alguazil de la Santa Inquiſicion de Granada: y eſte teſtigo ſabe, que los titulos dello tiene el dicho don Franciſco de Moſquera;el qual dicho Frã ciſco de Barnueuo fue caſado ſegun orden de la Santa Madre Yglesia,con doña Luyſa de Berrio,y como tales los vido hazer vida maridable, y ſabe, y vido, que los ſuſo dichos tuuieron por tal ſu hijo legitimo,y natural, al dicho Licenciado Diego de Barnueua Moſquera,padre del dicho Licenciado don Franciſco de Moſquera Barnueuo,y por tal lo vido tratar,y nombrar de los ſuſo dichos,nombrandole hijo,y el a ellos,padres,y lo tal es publico,y comun opinion. Y aſsi miſmo à ſabido por coſa cierta, y por papeles,que dello ay en poder del dicho don Franciſco de Moſquera, que Diego de Barnueuo,viſabuelo del dicho Licenciado dõ Franciſco de Barnueuo,y padre del dicho Franciſco de Barnueuo, fue

secretario del Santo oficio de la ciudad de Cordoua, y esto es cosa notoria. Y assi mismo à sabido por cosa cierta, que el Licencia do Molina de Mosquera, Alcalde que fue de la Chancilleria de Granada, fue tio del dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueno, y por tal le à conocido nombrar de sus deudos, y pa rientes, y esto es cosa publica, y notoria, y la verdad, y lo que sabe deste caso, por el juramento que hizo, y que es de cinquenta años, y firmòlo, y que es deudo del dicho Licenciado don Francisco de Mosquera, dentro del quarto grado, y no por esso dexa de dezir la verdad de lo que deste caso sabe. El Licenciado Alonso Aluarez de Cordoua. Francisco Ossorio Escriuano.

E despues de lo suso dicho, en el dicho dia, mes, y año dicho, pa ra la dicha informacion, el dicho Francisco Lopez Palomino presentò por testigo en nombre de su parte, a Francisco Aluarez, vezino desta ciudad, en la Collacion de san Lorenço, del qual fue recebido juramento en forma de derecho, so cargo del qual prometio de dezir verdad; y preguntado por el pedimiento, dixo, que conoce al dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo de mas de veynte años a esta parte, el qual sabe que es hijo legitimo, y natural del Licenciado Diego de Barnueuo de Mosque ra, porque assi lo à visto tratar a sus deudos, y parientes, y lo tiene assi por cosa cierta, y sin duda, y assi es publico. Y assi mismo á tenido por cosa cierta, y sin duda, porque assi fue, y es publico, que el Licenciado Diego de Mosquera fue Corregidor en la ciudad de Loxa. Y assi mismo conocio a Francisco de Barnueuo, padre del dicho Licenciado Diego de Barnueuo de Mosquera, y abuelo del dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, porque este testigo lo conocio posar en esta ciudad, en casa del Licen ciadon don Alonso Aluarez de Cordoua, Arcediano de Niebla, hermano deste testigo, y assi fue publico, y notorio, y cosa cierta, y sin duda, que el dicho Francisco de Mosquera, abuelo del dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, fue Alguazil mayor de la Santa Inquisicion de Granada, y sabe que tiene el dicho don Francisco Mosquera de Barnueuo, su nieto, los recaudos dello en su poder, y que se los embiò su muger a la Corte con el ordinario, que fue esta semana. Y assi mismo, este testigo á oydo dezir por cosa cierta, que el dicho Francisco de Barnueuo fue hijo de Diego de Barnueuo, secretario que fue del Santo Oficio de la Inquisicion de la ciudad de Cordoua, de que assi mismo ay papeles, y recaudos, y esto à oydo dezir por cosa cierta, y sin duda, a sus

deudos,y parientes mayores,y mas ancianos, que los conocieron, noticia cierta de lo ſuſo dicho. Y aſsi miſmo les oyò dezir, como el Licenciado Molina de Moſquera, Alcalde que fue en la Real Chancilleria de Granada, fue tio del dicho Licenciado don Franciſco de Moſquera Barnueuo, y lo tal á oydo dezir por coſa publica, cierta, y ſin duda, lo qual dixo ſer la verdad de lo que ſabe, por el juramento que hizo, y que es de edad de mas de quarenta y dos años, y que es deudo del dicho Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, dentro del qnarto grado, y que no por eſſo dexa de dezir la verdad, y lo que ſabe, y firmòlo. Franciſco Aluarez de Cordoua. Franciſco Oſſorio eſcriuano.

E deſpues de lo ſuſo dicho, en el dicho dia, mes, y año dicho, para la dicha informacion, el dicho Franciſco Lopez Palomino, en el dicho nombre preſentò por teſtigo a vn hombre, que ſe dixo llamar, Diego de Benauides, cirujano, y vezino de Seuilla, en la Callacion de la Yglesia mayor, en la Paſeria, del qual fue recebido juramento, en forma de derecho, ſo cargo del qual prometio de dezir verdad: y preguntado, dixo, que conoce al Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, de mas tiempo de veynte y quatro años a eſta parte, el qual ſabe que es hijo legitimo, y natural del Licenciado Diego de Barnueuo Moſquera, vezino que fue de la ciudad de Granada, y de doña Maria de Trillo ſu legitima muger, a los quales eſte teſtigo les vido, y conocio hazer vida maridable, como tales marido, y muger; y vido que los ſuſo dichos entre otros ſus hijos tuuieron, y procrearon por tal ſu hijo legitimo, al dicho Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, y por tal ſu hijo legitimo lo vido tratar, criar, y nombrar de los ſuſo dichos, nombrandolo hijo, y el a ellos, padres, y lo tal fue publico, y lo es. Y aſsi miſmo ſupo por coſa cierta, que el dicho Licenciado Diego de Barnueuo de Moſquera, padre del dicho Licenciado don Franciſco Moſquera, ſiruio a ſu Mageſtad en el corregimiento de Loxa; porque aſsi lo oyò dezir eſte teſtigo a muchas perſonas que le conocieron, y vieron vſar el dicho oficio; y en eſpecial a Franciſco Vanegas, cuñado deſte teſtigo, que le conocio hazer el dicho oficio. E aſsi miſmo tuuo noticia, e ſupo por coſa cierta, que el dicho Licenciado Diego Barnueuo de Moſquera fue hijo legitimo de Franciſco de Barnueuo, Alguazil mayor que fue de la Santa Inquiſicion de Granada; e aſsi eſte teſtigo lo oyò dezir a ſus mayores, e mas ancianos, y perſonas de credito; y en eſpecial a la dicha Franciſca Vanegas ſu entenada, que le conocio.

Y aſsi miſmo ſabe por coſa cierta,por auerlo oydo dezir a ſus mayores,y mas ancianos,como el dicho Frãciſco de Barnueuo,abuelo que fue del dicho Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo,fue hijo de Diego de Barnueuo,ſecretario que fue del Santo oficio de la ciudad de Cordoua; y lo tal que dicho tiene, aſsi lo á oydo dezir por coſa cierta,publica, y notoria. Y aſsi miſmo conocio eſte teſtigo al Licenciado Molina de Moſquera, Alcalde que fue en la Real Chancilleria de Granada. El qual aſsi miſmo eſte teſtigo tuuo por deudo muy cercano del dicho Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo; porque eſte teſtigo conocio,y vido al dicho Alcalde tratar al ſuſo dicho, por tal ſu pariente,y eſto es coſa publica,y comun opinion. Y la verdad de lo que deſte caſo ſabe,por el juramento que hizo,y que es de edad de cincuenta y ſeys años,y que no le tocan las generales,y firmòlo. Diego de Benauides.Franciſco Oſſorio eſcriuano.

E deſpes de lo ſuſo dicho,en el dicho dia,mes,y año dicho,para la dicha informacion,el dicho Franciſco Lopez Palomino,en el dicho nombre preſentò por teſtigo a vna muger, q̃ ſe dixo llamar Franciſca Vanegas,biuda, muger que fue de Mathias de Villalobos, vezina deſta ciudad, en la Collacion de la Yglesia mayor,en la calle de la Paſeria:de la qual fue recebido por ſ̃uramento en forma de derecho,ſo cargo del qual prometio de dezir verdad,y preguntado:dixo,que conoce al dicho licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, de mas tiempo de veynte y ſeys años a eſta parte,el qual ſabe que es hijo legitimo, y natural del Licenciado Diego de Barnueuo de Moſquera,y de doña Maria de Trillo,vezinos que fueron de la ciudad de Granada,a los quales conocio, y vido hazer vida maridable,y vido que entre otros ſus hijos tuuieron,y procrearon par tal ſu hijo legitimo al dicho Licenciado dõ Franciſco de Moſquera,y por tal ſu hijo ſe lo vido tratar, criar, y nombrar de los ſuſo dichos,nombrãdoles padres,y ellos a el,hijo. Y aſsi miſmo conocio,y vido al dicho Licenciado Diego de Barnueuo, padre del dicho Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo,vſar de oficio de Corregidor de la ciudad de Loxa muchos dias.Y aſsi miſmo conocio a Franciſco de Barnueuo, el qual eſta teſtigo vido tratar por padre de los dichos Licenciado Diego de Barnueuo,nombrandole,padre,y el a ello,hijos. Y ſabe por coſa publica,y notoria,por auer oydo dezir a muchas perſanas antiguas,y de credito,que el dicho Franciſco de Barnueuo,abuelo del dicho Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, fue Al-

guazil mayor del Santo Oficio de la ciudad de Granada. Y assi mismo tuuo noticia, por auerlo oydo dezir a otras personas antiguas, como dicho tiene, que el dicho Francisco de Barnueuo, Alguazil mayor de la Inquisicion suso dicho, fue hijo legitimo de Diego de Barnueuo, secretario que fue de la Inquisicion de Cordoua: lo qual todo que dicho tiene, sabe por las razones dichas. Y assi mismo conocio al Licenciado Molina de Mosquera, Alcalde que fue en la Real Chancilleria de Granada, que fue tio del dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo; porque esta testigo le conocio tratar por tal del suso dicho: y esto es cosa publica, y notoria, y la verdad, y lo que sabe desta caso para el juramento que hizo, y que es de edad de mas de quarenta, y quatro años, y firmòlo. Francisca Vanegas. Francisco Ossorio escriuano.

E tomados, e recebidos los dichos testigos, e fecha la dicha informacion, en la manera que dicha es, el dicho Francisco Lopez Palomino en nombre del dicho su parte lo pidio por testimonio, y el dicho Teniente se lo mandò dar: en todo lo qual dixo, que interponia, e interpuso su autoridad, y decreto judicial, para que valga, e haga la fe que de derecho vuiere lugar, e la firmò de su nombre. Testigos, Martin de Morales, e Iuan Martinez, Escriuanos, vezinos de Seuilla. El Licenciado Lerma. Francisco Ossorio escriuano. De lo qual que dicho es de pedimiẽto del dicho Francisco Lopez Palomino, en nombre de su parte, e por mandado del dicho Teniente di el presente testimonio, que es fecho en la dicha ciudad de Seuilla, en el dicho dia, mes, y año dicho. El Licenciado Lerma. E yo Francisco Lopez Ossorio escriuano del Rey nuestro Señor, lo fize escriuir, y fize aqui mi signo, en testimonio de verdad. Francisco Ossorio escriuano.

Cedula Real para componer los confessos dada a mi visabuelo, Diego de Barnueuo. fol. 41.

EL REY.

Diego de Barnueuo, Notario del secreto de la Santa Inquisicion de Cordoua: yo è sabido, que por me seruir, entendeis en la composicion, de que es mi receptor Rodrigo Aluarez, de

Madrid, de que yo è recebido de vos seruicio, assi vos mando, q̃ lo continueis con mucha diligencia, por manera, que breuemente se puedan coger, e cobrar los marauedis que yo è de auer de la dicha composicion, que en ello me hareis mucho seruicio. Dada en Logroño a cinco dias del mes de Deziembre, de quinientos y doze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza. Iuan Ruyz de Culema. Y a las espaldas está escrito: Por el Rey, a Diego de Barnueuo, Notario del secreto de la Inquisicion de Cordoua.

Prouision de Secretario del Santo Oficio de Cordoua del dicho. fol. 42.

NOS Don Fray Francisco Ximenez por la Diuina miseracio Cardenal de España, Arçobispo de Toledo, primado de las Españas, Chãciller mayor de Castilla, Inquisidor Apostolico general, contra la heretica prauedad, e apostasia en todos los Reynos, e Señorios de la Reyna nuestra señora, confiando de la habilidad, e suficiencia de vos Diego de Barnueuo, por el tenor de la presente vos fazemos, e criamos Notario del secreto de la Santa Inquisicio de la ciudad, e Obispado de Cordoua, e su distrito, e jurisdicion; e vos damos poder cumplido para vsar, e exercer el dicho oficio, e todas las cosas a el anexas, e pertenecientes: e mandamos a los venerables Padres Inquisidores de la dicha ciudad, e Obispado de Cordoua, que luego que la presente por vos le fuere presentada, vos reciban, e admitan al vso, y exercicio del dicho oficio, e vsen con vos en el en todas las cosas a el tocantes, e pertenecientes: e vos guarden, e fagan guardar todos los preuilegios, e exempciones, e inmunidades, de que por razon del dicho oficio podeys, e deueys gozar; recibiendo de vos primeramente el jurãmento de fidelidad acostumbrado. E mandamos al receptor que es, o fuere delos bienes confiscados por el delito de la heregia de la dicha ciudad, e Obispado de Cordoua, que vos dè, e pague en cada vn año, por razon del dicho vuestro oficio, por tanto tiempo, quanto serà nuestra voluntad, que le tengays, e siruays, treynta mil marauedis, pagados por sus tercios adelantados, el qual dicho salario mãdamos que comience a correr desde el dia que començaredes a seruir el dicho vuestro oficio, e que reciba de vos cartas de pago de todo lo que assi vos diere, e pagare; con las quales, e con la presente, o su traslado, signado de escriuano publico; mandamos al contador

general del Oficio de la Santa Inquisicion, o a la persona, o personas que tomaren, e recibieren las quentas de su cargo, que ge lo reciban, e passen en cuenta. Fecha en la ciudad de Burgos a diez y ocho dias del mes de Nouiembre, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y siete años. F. Cardinalis. Por mandado de su reuerendissima Señoria, Lope Diaz.

EN Cordoua treze dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y siete años, ante los reuerendos Señores Licenciado Andres Gonçalez de Torquemada, Arcediano de Alcaraz, e el Licenciado Hernando de Maçuecos, canonigo en la Santa Yglesia de Toledo, Inquisidores contra la heretica prauedad, e apostasia, en esta dicha ciudad de Cordoua, e su Obispado, &c. Parecio presente Diego de Barnueuo, desta otra parte contenido, e presentò ante sus reuerencias esta prouision del reuerendissimo señor Cardenal, Arçobispo de Toledo, e Inquisidor general de España, e presentada, e por sus mercedes vista, recibieron juramento en forma deuida de derecho del dicho Diego de Barnueuo, el qual hizo el juramento; sus reuerencias le mandaron que bien, e fiel, e lealmente vsarà el dicho su oficio de Notario del secreto deste Santo Oficio, e que guardarà, y ternà secreto de todas las cosas tocantes al dicho su oficio, el qual lo prometio assi: e por sus mercedes fue recebido, e admitido al vso, e exercicio del dicho su oficio, como por su reuerendissima señoria les es mandado por esta su prouision: en fe de lo qual yo Francisco Perez, Notario del secreto de la Santa Inquisicion, firmè aqui mi nombre. Francisco Perez, Notario.

Matricula de Abogado de la Real Audiencia de Seuilla. fol. 45.

YO Benito Montejano, escriuano del Audiencia del Rey nuestro señor, desta ciudad de Seuilla, doy fe, que en diez y ocho dias del mes de Nouiembre, del año que passò de mil y quinientos y nouenta y vn años, estando en acuerdo general los señores Regente, y Oydores de la dicha Audiencia; por su mandado entrò en el dicho acuerdo el Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo; y le examinaron por el orden, y forma que suelen examinar a los Abogados que an de residir en la dicha Audiencia: y despues de examinado, mãdaron que hiziesse la solemnidad, y ju

ra mento acostumbrado,y lo hizo bien,y cumplidamente,en manos de mi el dicho escriuano, y lo recibieron por Abogado desta Real Audiencia;y mandaron poner, y escreuir en la matricula de esta Real Audiencia,y le dieron licencia,y facultad cumplida para que puedavsar,y exercer el dicho oficio,y cargo de Abogado en esta Real Audiencia,y en las demas Audiencias,y tribunales desta dicha ciudad,y destrito desta Real Audiencia, segun,e de la manera que los demas Abogados della lo vsan,pueden, y deuẽ vsar, y exercer.y se puso,y assentò,y queda puesto,y assentado en el libro,y matricula de los demas Abogados desta Real Audiencia.Y para que dello conste,di la presente en la dicha ciudad de Sevilla a catorze dias del mes de Setiembre,de mil y quinientos,y nouenta y ocho años.Benito Montoya.

Carta del Oydor de Alcautin,sobre la prision, y remission de don Francisco. fol.46.

Muy Illustre Señor.

ESTOY tan enfermo,y flaco,que cõ mucha pena hago esto, mas como sea seruicio del Rey nuestro señor, muriendo se â de hazer,sin faltar vn punto;y por la que v.m.dize que tiene mia, verà el zelo con que yo acudo a su Real seruicio; y luego que la dicha escriui, fuy a essa villa para tratar con Martin Lopez de Mena, lo que se deuia hazer,y no lo hallè en la requisitoria que el contador desse Marquesado me embiò: yo la mandè cumplir, y buscar al Gaspar Assensio para prendello,como por ella v.m. veria. La de v.m. con la requisitoria recebi del portador, la qual queda en mi poder;y quanto a la remission de don Francisco,yo lo embiarè mañana; y para mas cierto, Lunes, el qual, ni persona alguna sabra la ora de la partida; porque sabiendolo sus consortes pocas oras antes,en dos palabras antes que lo sepa yo,lo sacàran a la justicia; por manera que quanto a esse,pierda v.m.cuydado;y el en el tormento,o sin el,dirá todo como passò; y entienda v.m. que no me auenturo a poco,remitillo,sin venir hecha probança con la requisitoria,que v.m.enbia,como verá por el capitulo de la concordia, que con esta embio, para que vista, me la haga de escreuir a los

Señores del Tribunal de la casa de la Contratacion de Seuilla, para que me embien vna requisitoria hecha en su nombre, para prẽder a los demas delinquentes; porque como son naturales, y aparentados, apelarán de mi a Lisboa, y aurá dilaciones, que causan sacarlos de la carcel; y viniendo la requisitoria (como digo) desse Tribunal, no aurá menester mas informaciones, ni sacar testigos, sino cumplirla a la raya, y seruirá de secreto; porque en sacando yo dos testigos, luego los delinquentes son ausentados, y aora andan seguros; y tambien como v. m. sabe, los juezes acá tenemos poderes muy limitados, y la Chancilleria de Lisboa quiere que passe todo por su mano, y pidesenos estrecha quenta de lo que hazemos; y viniendo la requisitoria (como digo) en esta forma, quedo descargado, y aliuiado de lo que sus deudos me pueden imputar. Y aduierto a v. m. que saquen en essa villa por testigos los que yo embiare con el preso, porque saben dello; y le haga muchas interrogaciones; y porque mi indisposiciõ no me da lugar a mas cesso, suplicando a nuestro Señor que la muy illustre persona de v. m. guarde, vida, y estado acreciente por muchos, y felicisimos años, como puede. La carta que v. m. dize que tiene mia, no ajunte a processos, ni autos, porque por sola ella, quedo yo sospechoso a estos de la camarada, si sucediere hazer alguna diligencia contra ellos. Muy illustre señor, beso a v. m. las manos, su seruidor, Antonio de Salazar Melo. Y el sobrescrito dize: Al muy illustre señor, don Francisco Mosquera de Barnueuo, &c. mi señor.

Carta del Corregidor de Tauira, sobre las aueriguaciones del nacimiento de don Francisco. fol. 47.

Señor.

VI por la que me fez merced, ser justicia conforme às capitulações deste reyno mandar cumprir o precatorio, que trouxe o portador, porque tambem ca se fiz diligencia, e achei que não falta con prudencia, que das preguntas que v. m. fez ao designante, q̃ diz ser filho de D. Antonio, Prior, que foi Docrato, entendise este Por sua terra, o nã o alcançou, q̃ era verdade auer aquelle doctor

Diogo da Rosa Docrato,e foi dá parcialidade de D.Antonio, me pareceu deuia aduertir a v.m.que podria ser de importãcia ao ser uiço de sua Magestade, em que he reção trabalhemos acertar darlhe primeiro de elle dispòr conta,y fazendolhe denouo segun daspreguntassobre este particular,porque serà posibel descubrir algũa cousa de momento,e quando não,lhe ficaua suma pena não sendo assi. De meu lhe confesso ficar muito deuoto ao seruicio de v.m.cujo estado o senhor, como pode a larga vida acrecente. Tabira de Ianuario 2.de.93.b.as mãos de v.m.o seu. No se puede leer la firma,por estar cortada. El sobre escrito dizo dize assi. Ao muito illustre senhor o senhor doctor D.Francisco Mosquera de Barrionueuo, del Conselho de sua Magestade, e seu Alcalde de Corte,meu senhor.

Carta del Corregidor de Tauira, sobre las aueriguaciones del nacimiento de don Francisco.fol. 48.

Señor.

SEgun è entendido por esta vltima,de que me hizo merced, me parece que v.m.deue querer aueriguar lo mas que pudiere, sobre este particular del preso,si es hijo de don Antonio; y cierto no me á desagradado,para que aliende lo q̃ tiene confessado, le cõste a v.m.para mas seguramente lo poder escreuir a su Magestad, aunque creo que mandará hazer probança en este Reyno, luego que v.m.dè cuenta è isto via ordinaria para se saber de cierto quié es,donde nacio,donde se criò,con quien concursò,e que hizo ante agora en la dicha edad,y el proceder al castigo de losque le ayuda ron contra el bien del Reyno, e en deseruicio de su Magestad; aqui no se à podido hazer mas, porno le conoceren, holgarame yo de auer manera para poder emplear este desseo que tengo al seruicio de su Magestad, e de v.m. cuyo estado el Señor, como puede,acreciente.Tauira,y de Enero 9.de 93.besa las manos de v.m.su seruidor,Aluaro Martinez. Y el sobre escrito dize: Al muy ilustre señor el señor don Francisco Mosquera del Consejo de su Magestad,y su Alcalde de Corte,&c.mi señor.

Testimonio de la confesion, y tormento de don Francisco, hijo de dõ Antonio, Prior que fue de Ocrato. fol. 49.

YO Pedro de Barahona, escriuano del Rey nuestro señor, y vno de los que residen en la casa de la Contracion de las Indias de esta ciudad de Seuilla, doy fe, q̃ en vn pleyto que se à seguido ante los Señores Presidente, y Oydores de la Real Audiencia desta casa, por denunciacion del Fiscal de su Magestad, della, contra ciertos vezinos de la villa de Ayamonte, y otras partes; parece q̃ se le dio comision al Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, en virtud de vna prouision de su Magestad, emanada de su Real Consejo de las indias, para que con Alguazil, y Escriuano fuesse a la dicha villa de Ayamonte, a aueriguar los derrotamientos que los dichos vezinos hazian a las Indias, yẽdo con sus nauios sueltos, y sin flota a la Isla de la Margarita, y otras partes, sin licencia de su Magestad, ni de los dichos señores Presidente, e Iuezes de la dicha casa. Y assi mismo, para aueriguar que personas fueron los enmascarados, y disfraçados, que con armas quebrantarõ la carcel de la dicha villa de Ayamonte, y sacaron della a Gaspar Assensio, maestre del nauio San Benito, que por culpado en los dichos derrotamientos estaua preso, por mandado de los dichos señores Presidente, y Oydores. Y parece que el dicho don Francisco de Mosquera en virtud de su comision hizo ciertas informaciones, y diligencias, que hizo, aueriguô que entre los culpados en el dicho quebrantamiento de carcel auia vn don Francisco de Vasconcelos, que dezia, era hijo de don Antonio, Prior de Ocrato, el qual dicho don Francisco fue preso en la villa de Alcantin por requisitoria del dicho Licenciado don Francisco de Mosquera, juez de comision suso dicho, y remetido a la carcel de la dicha villa de Ayamonte; el qual estando preso, se le tomò su confesion, y por el dicho juez le fue mandado dar tormento, y se le dio; su tenor de la qual dicha declaracion, confesion, y tormento es esto que se sigue.

En la villa de Ayamonte, diez y siete dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y nouenta y dos años, el dicho licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, juez de comision por su Magestad, hizo parecer ante si a don Francisco de Vasconcelos,

preſo, y del recibio juramento en forma de derecho, por Dios, y por ſanta Maria, y por las palabras de los ſantos Euangelios, y por metio de dezir verdad, y le fueron fechas las preguntas ſiguientes.

Preguntado como ſe llama, y que oficio tiene: Dixo, que ſe llama don Franciſco Vaſconcelos, y que es Portugues, natural de la villa de Pombero, junto a Guimarães, y q̃ no tiene trato ninguno.

Preguntado cuyo hijo es, y como ſe llaman ſus padres: dixo, q̃ ſe tiene por hijo de don Antonio Aſerto, q̃ ſe dezia ſer Rey de Portugal, y de doña Yſabel, que no le ſabe el ſobrenombre. Preguntado cuya hija era la dicha doña Yſabel: dixo, que era hija de don Diego, y doña Catalina, naturales de la dicha villa de Pombero, y que no les ſabe los cognombres.

Preguntado, donde ſe criò eſte confeſſante: dixo: que ſe criò en la villa de Ponte de Lima, en caſa de doña Felipa de Lima, dõde ſiendo de edad de ocho años lo truxeron a Ocrato, donde era Prior el dicho don Antonio, a caſa del doctor Diego de Roſa, donde eſtuuo dos años, y de alli boluio a la dicha villa de Ponte de Lima, donde eſtuuo haſta las alteraciones del Reyno de Portugal; y de alli ſe fue al monaſterio de San Gonçalo de Marante, y alli eſtuuo ſiruiendo a los frayles del dicho monaſterio de moço de frayles; y de alli fue al monaſterio de Pombero; de alli a otros tres años, y alli ſe fue a vna quinta, que ſe dize, la quinta de Dormante, y alli eſtuuo haſta aurà ſeys meſes, poco mas, o menos.

Preguntado que oficio, o trato à tenido en todo el dicho tiempo: dixo, què vagabundo. Preguntado quien le à dado dineros, y de comer: dixo, que la dicha doña Felipa de Lima.

Preguntado, ſi á reconocido al dicho dõ Antonio, Prior de Ocrato, y el lo reconocio por ſu hijo, o que tanto tiempo eſtuuo con el: dixo, que eſtando en caſa del dicho doctor Diego de Roſa, eſtuuo alli el dicho don Antonio ocho meſes, y el dicho don Antonio lo reconocio por ſu hijo, y alli vino por ſu mandado; el dicho Diego dela Roſa, y el dicho don Antonio le mandauan dar lo neceſſario.

Preguntado, ſi eſte confeſſante á eſtado otra vez en eſta villa de Ayamonte: dixo, que à eſtado tres vezes; la primera aurà tres meſes, y eſta no hizo mas de llegar, y boluerſe; y la ſegunda vino a cabo de quinze dias, y luego ſe boluio; y la tercera, durmio vna noche no mas, aurà mes, y medio; y luego ſe fue. Preguntado, con que perſonas vino a eſta villa las dichas tres vezes que vino a ella: dixo, que la primera vino con Melchor de Torres, vezino de San Lucar de Guadiana: y la ſegunda, vino con vnos barqueros, y vn

Alguazil,que se llamaua,Sanchez,vezino de SanLucar,y la terce ra vino solo.

Preguntado adonde posò este confessante en esta dicha villa las dichas tres vezes que dize que vino a esta villa:dixo,que la primera vez fue a posar a casa de vna muger,que no le sabe el nombre,que viue junto a las casas de Hernando Hinojos, y es biuda, y tiene vna hija en su casa,muchacha, que tenia conocimiento con los moços que venian cõ este cõfessante,que son Melchior de Tor res,y otro que se llama,Rocha.

Preguntado la segunda vez q̃ dize vino a esta villa,dõde posò: dixo, que en casa de Hernando Hinojos. Y la tercera durmio en casa de vna tendera, que viue junto al dicho Hernando Hinojos, que es bodegonera, y da camas. Preguntado las vezes que dize que vino a esta villa,si an sido de noche,v de dia: dixo, que la primera, y segunda vino de noche; y la tercera de dia. Preguntado a que negocio vino este confessante a esta villa: dixo, que no tenia negocios ningunos en ella,mas de holgarse con sus amigos.

Preguntado quanto à que este confessante estuuo en la villa de Gibraleon, y a que fue a la dicha villa: dixo, que aurâ tres meses que fue a la dicha villa preso por mandado del Corregidor della; porque auiendo este confessante embiado vn mensagero cõ vnas cartas a la dicha doña Felipa, para que le embiasse dineros. Don Manuel su hijo de la dicha doña Felipa,le dixo al dicho hom bre,que este confessante no era su hijo de la dicha doña Felipa, y lo embiò sin ellos; y el dicho hombre mensagero se llamaua Luys Roman; vino al dicho Corregidor, el qual le hizo reconocer las cartas,y le mandò prẽder;y teniẽdole preso en la carcel pu blica dela dicha villa,vinieron algunos hõbres de Castilla,y otros de Portugal,y quebrantarõ la dicha carcel,y sacarõ della a este cõ fessante,y a otros presos.Preguntado como se llamauã los dichos hombres;q̃ dize, q̃ conocio que sacaron de la carcel a este confessante;dixo que se llamauan Domingo Fernandez,y Iuan Barriga y Iuan Ferrandez otra,vezinos de la villa de Alcautin, y a los demas no conoce.

Preguntado,si este confessante les dio primero alguna cosa a los suso dichos,v porque causa,y razon hizieron el dicho quebrãtamiento de la carcel para sacarle de la dicha prision: dixo, que no les dio ninguna cosa,ni sabe porque respeto lo hizieron. Preguntado,quantos presos sacaron los susodichos dela dicha carcel; dixo,que no lo sabe,porque era de noche,y no los conocio, ni su-

po quantos eran.

Preguntado adonde fue dende la dicha villa de Gibraleon luego que lo ſacaron de la carcel: dixo, que a la villa de Alcautin en Portugal, llegò en compañia de aquellos que fueron a ſacarlo en compañia del dicho Domingo Fernandez.

Preguntado, ſi vino eſte confeſſante a eſta villa vna noche, que fue a veynte y tres de Octubre proximo paſſado deſte año, y en que barco vino, y que perſonas vinieron con el; dixo, que no vino la noche que ſe le pregunta a eſta villa. Preguntado, ſi eſtãdo eſte confeſſante en la villa de Alcautin, llegaron a el dos mancebos de eſta villa, y concertaron con el, que en compañia de otros vinieſſe a ella a quebrantar la carcel, y ſacar della a Gaſpar Aſſenſio, que eſtaua preſo. Dixo, que lo que paſſa, es, que eſtando eſte confeſſante en la dicha villa de Alcautin, poſando en caſa del dicho Domingo Fernandez, llegaron a el los dos moços, que ſe le pregunta, que el vno dellos era como de veynte años, baxo, pequeño de cuerpo, veſtido de mezcla, moreno, como hombre de la mar: y el otro era caſi de las meſmas ſeñas, ſaluo que era barbado, que preguntandoles ſi eſte confeſſante, y ellos dixeron que eran de Ayamonte, y no le dixeron a eſte confeſſante coſa alguna, mas que hablaron con el dicho Domingos Fernandez, y comieron con el, y ſe vinieron a eſta villa, y luego boluieron otro dia, y negociaron, y hablaron con el dicho Domingos Fernandez, y eſtuuieron dos, o tres dias, al cabo de los quales, embiaron vn hombre fuera de la dicha villa, no ſabe a q̃, el qual ſe llama Gregorio Diaz: y andauan aſsi miſmo buſcando otro que ſe llamaua Franciſco Gil, que dezian viuia en vn monte, y que luego faltaron los ſuſo dichos de la dicha villa; y eſte confeſſante preguntò luego que faltaron de la dicha villa, a lá muger del dicho Domingos Fernandez por el dicho ſu marido; la qual le dixo, que el dicho ſu marido ſe auia leuantado a media noche, y auia ydo en compañia de otros, y no ſabia adonde; y ſoſpechãdo eſte confeſſante que los ſudichos auian venido a eſta villa a hablar con Diego Gonçalez Portugues; el qual, y el dicho Domingos Fernandez ſon enemigos capitales de Antonio de Salazar Melo, Oydor de la dicha villa de Alcautin, y tratauan de matarlo; eſte confeſſante entendiendo q̃ andauan en los dichos tratos, ſe vino por tierra deſde la dicha villa de Alcautin, haſta Santo Antonio, que es junto a la punta de Montegordo, enfrente deſta villa, y alli ſe embarcò en vn barco de vn muchacho, que no ſabe quien es, el qual lo paſſò a eſta villa

siendo de noche, y se fue a posar en casa de la muger que tiene dicho, donde dize auer posado en esta villa, y auer venido a ella la postrera vez que dize que vino, donde estuuo hasta la mañana, y a la mañana boluio a passar de la otra parte en otro barco de otro moço, que no sabe quien es, y passò de la otra parte de la banda de Portugal, y alli desembarcò, y tornò a yr por tierra dos tiros de ballesta, y andaua buscando al dicho Domingos Fernandez, y su compañia; y andando preguntando le dixo vn hombre que no conocio, que estauan en Bubardo de la parte de Castilla, que le mostrò, y los llamò, los quales conocieron a este confessante, y vinieron donde este confessante estaua, y llamò a parte al dicho Domingos Fernandez, y salierõ tras del del barco los dichos Iuan Fernandez, y Iuan Barriga, y les dixo este confessante que a q̃ venian, si era para matar, o hazer mal al dicho Antonio de Salazar Oydor, los quales dixeron que no, sino para otra cosa, sin querelle dezir a este confessante otra cosa alguna, de lo que tratauan mas, de que este confessante se fuesse, y entretanto los que estauan en el dicho barco, se escondieron, y abatieron, y agacharon dentro del barco, de manera que este confessante no los pudo conocer, y por todos serian ocho hombres; y con esto este confessante se fue derecho para la dicha villa de Alcautin, y no sabe otra cosa.

Preguntado, quantas leguas ay de la villa de Alcautin hasta la punta de San Antonio, donde dize este confessante que se embarcò, y quantos esteros ay, y rios que atrauesar para venir adonde dize que se embarcò, y si vino a pie, o a cauallo: dixo, que vino a pie, y que no passò estero, ni rio ninguno, y que aurà cinco, o seys leguas.

Preguntado, como dize que no ay estero, ni rio que passar, pues se vee cõ euidencia que ay Belixa, y el rio del Deleyte, qual quiera de los quales es muy grande, y muy ancho rio, y no puede vadearse, sino es con barco: dixo que no passò mas devn rio, y esse passò a nado.

Preguntado, si vino la lẽgua del agua, o la tierra adentro: dixo, que vino por la tierra adentro, e no sabe quanto, ni por donde, mas de que le venian guiando. y enseñando el camino que ay de Alcautin a Castromarin, los rapazes que encontraua. Preguntado, que hizo aquella noche en esta villa de Ayamonte, y pues: dize, que venia en seguimiento de los dichos Domingos Fernandez, y sus compañeros. Como no preguntò por ellos, o se detuuo

en esta villa para buscallos,pues venia para aquel efeto:dixo,que no se detuuo por miedo que tenia que no le prẽdiessen,por estar omiciado por el quebrantamiento de la carcel de Gibraleon.
Preguntado,como estando omiciado este confessante de vn delito tan grande osò possar, y entrar en esta villa la dicha noche, q̃ dize, y otras dos vezes que estuuo antes;dixo,que esta vez postrera passò en confiança de que era noche, y las otras dos vezes, era antes que cometiera el dicho delito,y fuera preso en Gibraleon.

Preguntado, que tan ancho es el rio que está entre Ayamonte,y Castromarin,donde este confessante desembarcò para buscar al dicho Domingos Fernandez, y sus compañeros: dixo, que muy ancho es, pero q̃ adonde hallò al dicho Domingos Fernandez,y sus compañeros,està mas angosto. Preguntado, como fue posible conocer este confessante a los suso dichos,ni oyllo, ni llamarlos este confessante, ni ellos entenderle, pues está media legua la vna orilla dela otra,dos tiros de ballesta mas arriba de adõde dize que desembarcò, y vio el dicho barco hasta donde el barco dize estaua,pues se vee por euidencia que verse vn hombre a otro de la dicha orilla, casi es imposible, quanto mas oyrse, y conocerse, en especial estando el rio de por medio, y su ruydo: dixo,que por donde los llamò alos dichos Domingos Fernandez, y sus compañeros, no tiene el rio la anchura la mitad q̃ por aqui.

Preguntado,si este confessante conoce a Gaspar Assensio, y se hizo de cõcierto con los dichos Domingos Fernandez, y sus compañeros para sacallo desta villa de la carcel della: dixo, que niega conocer al dicho Gaspar Assensio,y lo demas que se le pregunta.Preguntado,si conoce a Antonio Alonso, barquero, vezino de Alcautin; dixo,que no lo conoce. Preguntado,si este confessante conoce a Sebastiã Alonso,hijo del ballestero, vezino de San Lucar,y a Bartolome Nobre,Gitano, de la compañia deste confessante,y del dicho Domingos Fernandez,y Iuan Barriga, y Gregorio Diaz su hermano,y Iuan Fernandez Orta; dixo,que todos los conoce,excepto a Sebastian Alonso, y que al Gitano no le conoce sino de vista. Pregũtado,si en compañia de los suso dichos este confessante vino a esta villa de Ayamonte en veynte y tres de Octubre deste año, entre las ocho, y las nueue de la noche, con escopetas,alabardas,y espadas,e otros instrumentos de guerra, y quebrantaron la carcel desta villa con fuerça, y sacaron della al dicho Gaspar Assensio, tirando muchas cuchilladas, y estocadas y escopetazos al Alcayde de la carcel,y a las demas personas que

se lo resistian, y lleuaron en peso, y aprisionado al dicho Gaspar Assenso a vn barco, y lo passaron al Reyno de Portugal, a la villa de Alcautin; dixo, que lo niega, y no passa tal.

Preguntado, si este confessante es el capitã, y cabeça de los dichos salteadores, y delinquentes que andan quebrantando las dichas carceles, y reboluiendo los dos Reynos, e inquietando los pueblos comarcanos, diziendo ser hijo de don Antonio, procurãdo por este medio leuantar los Portugueses, y hazerse cabeça de vando, y vandolero de los dichos ladrones de su compañia; dixo, que lo niega.

Preguntado, si este confessante de los moços que dize que fueron a tratar con el dicho Domingos Fernandez la soltura del dicho Gaspar Assenso, recibio por precio mil reales, o quanta cantidad recibio de parte: dixo, que lo niega, que no à recibido tal. Preguntado, si à oydo este confessante que se jactan, y alaban los demas de su compañia, que vinieron a sacar de la dicha carcel al dicho Gaspar Assenso, y publicamente lo dizen, riendose, y haziendo conuersacion dello donde quiera que se llegan; dixo, que lo niega.

Preguntado, si es verdad que este confessante, y los demas de su compañia se alçaron con el dinero que les dio el dicho Gaspar Assenso, y no le quisieron dar al dicho Gitano mas de doze reales, auiendo sido el que mas auia trabajado, por ser el que se abraçò con el dicho Gaspar Assenso, y lo lleuò acuestas hasta el embarcadero, entretanto que este confessante, y los de su compañia le hazian pala, y defendian a los que lo procurauan quitar, ministros de la justicia desta villa; dixo, que lo niega, y que no vino en su compañia.

Preguntado, si lleuando al dicho Gaspar Assenso en peso con vnos grillos, este confessante, y los demas, salidos de la carcel, yendo por la plaçeta de la Yglesia, yua a sus espaldas Pedro del Castillo, Alguazil desta villa, tirandoles de cuchilladas, y este confessante, o otro de la dicha compañia, boluio a vno de los que teniã las escopetas, y le dixo, matalo, matalo, tirale pese a tal; dixo, que lo niega, y que no passa tal.

Preguntado, si este confessante, y los demas de su compañia baxaron al dicho Gaspar Assenso por vnas hazas que estàn detras del Castillo desta villa, que van a dar al rio, y lo embarcaró a la peña de Buscaruydo, y lo lleuaron a Portugal: dixo, que lo niega, y que no sabe tal.

Preguntado,si fue por este confessante,y los demas de su compañia,vn barquero desta villa con vn barco pequeño,en achaque de vender ostiones,y lleuaua en el quatrocientos,o quinientos ostiones,el qual era vn hõbre moreno con vn sayo azul,barbinegro: dixo,que lo niega,y que no passa tal.

Preguntado,si este confessante,y los demas de su compañia,antes que entraran en la dicha carcel,para que les abrierã en ella embiaron delante vn muchacho,o hombre,que fingia la boz delicada,para que con achaque de la seña abriessen la puerta de la dicha carcel,el qual llegò,y llamò,a su llamado abrieron,y los soso dichos entraron,y quebrantaron la dicha carcel:dixo,que lo niega,y no vido tal.

Preguntado;quien les dio fauor,y ayuda,o consejo para hazer lo suso dicho,y en que casa posaron antes,o despues,y quien fueron sus complices,o compañeros en el dicho delito: dixo,que no lo vio,ni vino con ellos, ni sabe cosa alguna,mas de auer oydo dezir,que el dicho Domingos Fernandez,y sus compañeros lleuaron,y sacaron el dicho preso.

Preguntado,si el moço que dize mediano de cuerpo,barbinegro,moreno de rostro,que fue a Alcautin a tratar con los suso dichos que viniessen,fue a la carcel,y les lleuò auiso que era hora que viniessen,e lo podian hazer a su saluo,porque no parecia nadie;dixo,que lo niega.Preguntado,si conoce a Iuan Nieto,sastre,vezino desta villa,Portugues,o à tratado con el,comido,o dormido en su casa: dixo,que no le conoce,ni le à oydo dezir.E luego fue traydo ante el dicho Iuez de comission,en presencia del dicho confessante,y careados los dos,y recebido ỹ juramento en forma de derecho del dicho Iuan Nieto,dixeron ambos que en su vida se auian visto,ni hablado otra vez.

Preguntado,si este confessante con los demas sus compañeros que tiene declarado,vinieron a esta villa,vinieron dos noches antes que sacassen al dicho Gaspar Assensio,y posaron en la tauerna de Bernal Hernando,vezino desta villa,y este confessante traya vn cuello,y cayda de buelta,y vn gauan Portugues,y los demas que venian con el lo respetauan,y obedecian como a señor,y capitan:dixo,que lo niega,y que no passò con ellos,ni vino con ellos. Preguntado,si conoce a la muger,y hermanos del dicho Gaspar Assensio:dixo,que no los conoce.Preguntado,q̃ edad tiene; dixo,que seria de edad de veynte y cinco a veynte y seys años,y que lo que tiene dicho es la verdad,para el ỹjuramẽto que

que tiene hecho,y lo firmò de su nombre. Fuele apercebido por el dicho Iuez,diga, y declare la verdad de lo que se le à pregunta do,y tiene negado en su confesion,con apercebimiento que pro cedera a tormento contra el,como hallare por derecho ; el qual dixo,que lo que tiene dicho es la verdad, y lo firmò de su nombre. El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo. Don Francisco de Vasconcelos.Pedro de Horozco escriuano.

En la villa de Ayamonte,diez y ocho dias del mes de de Deziembre del dicho año de mil y quinientos y nouẽta y dos años, serian las quatro de la tarde,poco mas,ò menos, el dicho Licenciado,don Francisco Mosquera de Barnueuo, Iuez de comision, por su Magestad, hizo traer ante si al dicho don Francisco de Vas concelos,y le dixo, y requirio por ante mi el presente escriuano, que bien sabe como su merced tiene proueydo, y mandado que se le dè tormento,y que diga la verdad de lo que passa en este ca so,sobre el quebrantamiento de la carcel,y fuga de Gaspar Assen sio;donde no,si en el dicho tormento algun braço, o pierna se le quebrare,o algun oĵo se le saltare,o se muriere, o sucediere algũ otro riesgo,o daño a su persona,que sera por su quenta, y no por la del dicho ĵuez; y auiendoselo notificado,yo el dicho escriuano dicho,y apercebido a el dicho dõ Frãcisco de Vasconcelos.Dixo, que ya tiene dicho la verdad, y lo que passa, y no tiene otra cosa que dezir ; y el dicho Iuez de comision mandò a Diego de Laudeta,a quiẽ nombrò por berdugo,que pusiesse al dicho don Francisco de Vasconcelos en el potro del tormento,que para este efeto estaua en las casas de la morada del dicho Iuez;y el dicho Diego de Laudeta lo puso al dicho don Francisco de Vasconcelos desnudo de la cintura arriba,sentado en el dicho potro del tormento,y le puso los braços vno sobre el otro, y con vn cordel de caña mo le atò los braços, e teniendolos ĵuntos, le dio vna buelta de cordel a los dichos braços;el qual dixo que no sabe otra cosa, diziendo,Virgen,y Madre de Dios. Y luego le fue apercebido por el dicho juez, que diga la verdad ; el qual dezia, quiere vuestra merced matarme,Virgen del Rosario no sè mas de lo que tengo dicho,o Virgen Madre de Dios, no sè mas de lo que tengo dicho, o mi padre de mi alma.Y se le dio otra buelta de Cordel.

Y luego le fue apercebido otra vez por el dicho Iuez de comis sion,que diga la verdad;el qual dixo,que no sabia mas,diziendo, Virgen del Rosario q̃ me matan.Y el dicho juez mandò al dicho berdugo,que le dè otra buelta de cordel;y se le dio.Y luego le fue

apercibido por el dicho juez al dicho don Francisco, que diga la verdad; el qual dixo, que ya la tiene dicha, diziendo, Christo acordaos de mi alma; y le mandò al dicho verdugo que le dè otra buelta de cordel, y se le dio. Y luego por el dicho juez le fue apercebido, que diga la verdad; el qual dezia muchas vezes, o Virgen del Rosario acordaos de mi alma. Y por mandado del dicho juez le fue dada otra buelta de cordel, y por el dicho juez le fue apercebido que diga la verdad; el qual dixo, que era hijo de don Antonio, y que es sobrino del Rey nuestro señor, y que lo lleuen delante del, que no merece nada, y lo lleuen a Madrid, que alli està quien lo conozca. Y por mandado del dicho juez, el dicho verdugo le dio otra buelta de cordel; el qual dixo, que le requiere al dicho juez, que es hijo de don Antonio, y de doña Ysabel, que lo lleuen a Madrid, y que le den agua, que està muerto, y que le requiere segunda vez, que es hijo de don Antonio, y llamaua a nuestra Señora del Rosario, y que allà dirà lo que tiene hecho, y que no tirò preso, ni vio la carcel, que le requiere que se escriua que es hijo de don Antonio, y lo dize vna vez, y veynte, y que lo conoce el doctor Diego de la Rosa, y que lo criò en su casa.

Y luego le fue apercebido, que diga la verdad, y se le mandò al dicho verdugo que le dè otra buelta de cordel, y se le dio; y dezia que era hijo de don Antonio, y que el Doctor Diego de la Rosa le conoce. Y auiendosele dado las dichas siete bueltas de cordel, por mandado del dicho juez de comisson el dicho verdugo le dio otra buelta de cordel; el qual dezia que se muere, y que lo lleuen delante del Rey don Felipe nuestro señor, y que no sabe mas que esto, y que el Rey don Felipe nuestro señor es su tio, y q̃ es hijo de don Antonio, y lo dezia muchas vezes, haziendo muchos requirimientos, diziendo que lo matauan. Y auiendole dado ocho bueltas de cordel, el dicho juez de comisson mandò al dicho verdugo que lo echasse en el potro del tormento, el qual lo echò, y le atò los molledos de los braços con cordeles de cañamo, y le dieron vna ligadura; y estando en este estado, el dicho tormento el dicho don Francisco dixo que lo quiten del tormento, y que dirà la verdad; y auiendolo quitado, y estando sentado en el dicho potro, dixo, que el auia venido con los dichos hõbres; y luego le quitaron las ligaduras; y auiendolo quitado, dixo, que lo que passa, es, que Domingos Fernandez, y todos los demas de su compañia, e Iuan Fernandez, e Iuan Barriga, e Gregorio Diaz, e vn Gitano, que se llama Nobre, que por todos eran siete

hombres con este confessante, y el barquero ocho, que no les sabe los nombres; vinieron a esta villa a la carcel della, y este confessante se quedò junto a la Yglesia, que està junto a la carcel desta villa, encima de las gradas, que estara veynte passos de la carcel, y los demas fueron con escopetas, y espadas a la carcel, y sacaron el dicho preso, que este confessante no supo como se llamaua, y este confessante traya vna espada; y despues de auer sacado el dicho preso, este confessante salio de donde estaua, y fue con ellos hasta el barco, donde lo embarcaron, y el dicho Gitano lo lleuò acuestas hasta el barco con los grillos, donde este confessante, y los demas se embarcaron, y se fueron con el dicho preso, y lo echaron de la vanda del rio a Portugal.

Preguntado, que dineros les dieron a este confessante, y a los demas. Dixo, que el concierto se hizo con el dicho Domingos Fernandez, el qual recibio el dinero, y assi a este cõfessante no le dieron cosa alguna. Preguntado, quien les dio auiso, o en que parte estuuieron mientras fue hora de sacar el preso. Dixo, que en el barco estuuieron en la punta de la Mesa del Texar, debaxo del castillo desta villa, donde fueron, y vinieron dos moçuelos, que tiene dicho en su confesion, que fueron a concertallo en la dicha villa de Alcautin desta villa, que dezian eran sobrinos del dicho Gaspar Affensio, que el vno dellos tiene dicho, que es vn moço de mediana estatura, desbarbado, y el otro barbinegro, que si los vee, los conocerà, los quales vinieron en el dicho barco con este confessante, y los demas, y lo anduuieron negociando, hasta tanto que fue hora, y vinieron con el auiso, y fueron con ellos hasta la dicha carcel; y el dicho barco, y barquero era de la villa de Alcautin, y que el es vn hombre moço, que se llama fulano Alfonso, de buen cuerpo, vestido de vn paño que llaman en Portugal, çaragoça. Y la noche antes que quebrantassen la dicha carcel, vinieron a esta villa el, y sus compañeros al dicho efeto, en el dicho barco, y este confessante se quedò en el, y los demas vinieron a cenar a vn bodegon, no sabe adonde, y que esto es la verdad para el juramento que tiene hecho, y lo firmò de su nombre, y dixo que es de mas de veynte y cinco años. El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnuevo. Don Francisco de Vasconcelos. Ante mi Pedro de Horozco escriuano. Segun que lo suso dicho, y otras cosas mas largamente consta, y parece por el dicho pleyto original, que queda en mi poder, a que me refiero; y para que dello conste, por mandado de los dichos señores Presidente, y Oydores,

y en virtud de vn auto proueydo por su Señoria en doze dias del mes de Octubre deste año, que queda en el dicho pleyto, y de pedimiento de Diego Vazquez, en nombre del Licenciado don Francisco de Mosquera di el presente testimonio, que es fecho en Seuilla en la dicha casa de la Contratacion de las Indias a diez y siete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y ocho años, va enmendado, y passar, o pitan, vala testado, e dixo que, no vala. E yo el dicho Pedro de Barahona, escriuano del Rey nuestro señor, lo fize escriuir, e fize aqui mi signo en testimonio de verdad. Pedro de Barahona Escriuano.

Informacion del Presidente, e Oydores de la casa de la Contratacion de Seuilla. fol. 58.

Señor.

V. Magestad nos manda informemos de lo que à seruido el Licenciado don Francisco de Mosquera en esta casa, el qual el Presidéte mi antecessor, y por los Iuezes Letrados della, por auer sido algunos dellos Fiscales, y no poder conocer como Iuezes de las causas, en que lo an sido, le an cometido al dicho don Francisco de Mosquera algunos pleytos, para que viesse, y votasse; lo qual à hecho con satisfacion, porque tiene letras, y virtud; y assi podra V. Magestad seruirse del en las ocasiones que de su profession se ofrecieren; y por no tener mas que dezir, nuestro Señor la C. R. P. de V. Magestad guarde, de Seuilla a 19. de Octubre de 1598. Don Bernardino Gonçalez Delgadillo Auellaneda. El Doctor Busto de Bustamonte. El Doctor Arias de Borja. El Licenciado Fernando de Villaseñor. Y a las espaldas està vn decreto rubricado, q̃ dize; junteſe con los papeles de dõ Francisco de Mosquera.

Nueua comisision, y prouision en el negocio de don Francisco de Vasconcelos. fol. 59.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalẽ, de Portugal,

de Nauarra,de Granada,de Toledo,de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega,de Murcia de Iaen,de los Algarues,de Algezira,de Gibraltar,de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme,del mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña,de Brauante,y Milan,Conde de Aſpurg,de Flandes, y de Tirol,y de Barcelona,Señor de Vizcaya,y Molina,&c. A vos el Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, juez nombrado por los nueſtros Iuezes de la caſa de la Contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla,para la aueriguacion de la cauſa de la arriuada,y deſpacho de nauios,y mercaderias que an ydo a las mis Indias, y venido dellas a eſtos Reynos ſin licencia, y los culpados en ciertas reſiſtencias,y otras coſas:por carta vueſtra de cinco de Enero deſte año,y otra del Fiſcal de la dicha caſa,de ocho del, ſe à entendido que en continuacion de vueſtra comiſsion aueys prendido a vn don Franciſco de Vaſconcelos, que ſe dize ſer hijo de don Antonio, Prior de Ocrato, por auer el, y algunos de ſus aliados,todos ſedicioſos,y alborotadores, quebrantado la carcel, y ſoltado los preſos, y en eſpecial vno,que eſtaua por coſas tocantes a la dicha vueſtra comiſsion;y porque a mi ſeruicio conuiene que el dicho don Franciſco de Vaſconcelos, y los dichos ſus aliados, y ſequaces eſten preſos, y a buen recaudo, os mando,que ſi quando eſta recibays no eſtuuieren preſos, los prendays, y tengays a buen recaudo,con particular cuydado,y recato,con priſiones,y guardas,ſiendo neceſſario, haſta que por mi ſea ordenado, y mandado otra coſa, y las aueriguaciones, proceſſo,y autos que contra el dicho don Franciſco, y ſus aliados, y compañeros vuiedes hecho, lo embiareys ſignado, cerrado, y ſellado en publica forma,y manera que haga fe, al dicho mi Fiſcal de la dicha caſa, para que lo embie con toda breuedad al mi conſejo Real de las Indias;y en el viſto,ſe prouea lo que en todo conuenga.Y por eſta mi carta mãdo a qualeſquier juſticias deſtos Reynos, y ſeñorios, y otras qualeſquier perſonas os den,y hagan dar las carceles, priſiones,guardas, y otras coſas, y el fauor, y ayuda que les pidieredes,y vuieredes meneſter,ſo las penas q̃ les puſieredes,y mãdaredes poner,en las quales los condeno,y è por condenados,lo contrario haziendo;y para todo,y parte dello os doy mi poder cũplido,qual en tal caſo ſe requiere.Y el cuydado que tuuiſtes de darme auiſo deſto,os tengo en ſeruicio. Dada en Madrid a 23. dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Va

sobre raydo dela,enmendado Francisco. Testado so. El Licencia do Hinojoso. El Doctor Pedro Gutierrez Flores. El Licenciado Benito Rodriguez Valtodano. El Licenciado Brauo de Sotomayor. Yo Fernando de Sopando Valmaseda, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo delas Indias. Registrada, Diego Lopez Vallejo. Chanciller, Alexo Murchante.

Prouision de su Magestad para proceder en el negocio de Ayamonte. fol. 60.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leõ, de Aragon, delas dos Sicilias, de Hierusalẽ, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelena, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, bien sabeis como en virtud de vna mi carta, y prouision que yo mandè dar, dirigida a mis Iuezes de la casa de la Contratacion de las Indias de la dicha ciudad de Seuilla, su data en Madrid a treze de Nouiembre de quinientos y nouenta y dos años, fuystes por ellos proueydo por juez de comisision, para prender a Christoual Dominguez, y Gaspar Assenio, y otros, y aueriguar las personas enmascaradas que fueron en sacar de la carcel donde estaua preso el dicho Gaspar Assenio, en la resistencia que se hizo al diligenciero que embiaron los dichos Iuezes para prẽder al dicho Christoual Dominguez, y los culpados en los dichos delitos; y presos, los embiassedes a la carcel de la dicha casa de la Contratacion, segun que en la dicha prouision, y en vuestra comisision mas largo se contiene; y somos informado, que estays entendiendo en las dichas aueriguaciones, y que conuiene por ser limitada vuestra comisision, se os dè para poder hazer justicia contra los culpados; y confiando de vos que la hareys con la rectitud que conuiene, lo

è tenido por bien; y por la presente vos doy poder, y facultad, para que en virtud de la comissión que teneys de los dichos mis Iuezes para hazer las dichas diligencias, prisiones, y aueriguaciones contra los culpados en los delitos, que en ella se haze mencion, podays prender, y hazer justicia contra cada vno dellos, sentenciando sus causas conforme a derecho, bien ansi, bien ansi, y atan cũplidamente, como si en vuestra comissión se declarará, y mandará assi, que para ello os doy poder cumplido; y si de las sentencia, o sentencias que en las dichas causas dieredes contra los dichos culpados por alguna de las partes fuere apelado sin executar ninguna de las sentencias q̃ contra ellos dieredes, les otorgareys sus apelaciones para ante los del mi Cõsejo Real de las Indias, y no para ante otro Iuez, ni Tribunal alguno, porque assi es mi voluntad. Dada en Madrid a veynte dias del mes de Enero de mil y quinie tos y nouenta y tres años. Va sobreraydo, dize, se os dà para, enmẽdado Francisco de. Vala. El Licenciado Hinojoso. El Licenciado Pedro Gutierrez Flores. El Licenciado Benito Rodriguez Valtodano El Licenciado Brauo de Sotomayor. El Licenciado Molina de Medrano. Yo Francisco de Sopando Valmaseda, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo de las Indias. Registrada Diego Lopez Vallejo. Chanciller Alexo Murchante.

Comissión de la Contratacion, para proceder en los negocios de Arriuadas, y otros. fol. 62.

EL Presidente, y Oydores de la Real Audiencia de la casa de la Contratacion de las Indias desta ciudad de Seuilla, hazemos saber a vos el Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, que en treynta y vno de Março deste presente año ante nos parecio Andres Ramirez, Alguazil desta dicha casa, y denunciò de Gaspar Assensio, y Christoual Dominguez, maestres de sus nauios, vezinos de la villa de Ayamonte, y de las demas personas que pareciessen culpadas, diziendo, que contra las ordenanças de esta casa los suso dichos auian puesto a la carga sus nauios en el puerto de la dicha villa de Ayamonte, y los auian cargado de muchas mercaderias, y frutos de la tierra, para yr cõ ellos alas Indias

a la Isla de la Margarita, ſobre lo qual por nueſtro mandado ſe recibio cierta informacion, y ſe hizieron otras diligencias en eſſa dicha villa, por donde parece ſer culpados en lo ſuſo dicho los dichos Gaſpar Aſſenſio, y Chriſtoual Dominguez, y Chriſtoual Mendez, y Rodrigo Garcia, y Frnaciſco Rodriguez, y Sebaſtian Medero, y Iuã Rodriguez de Çamora, y Gaſpar Adame, y Sebaſtiã Brondo, y Alonſo Fernãdez Caſtillo, y Diego Lopez Papoſo, y Chriſtoual Montano, y Chriſtoual Mendez Broſon, y Franciſco de Palacios, y Chriſtoual Alfonſo, y Pedro de Zamora, y Pedro de Valderrama, Antonio de Valençuela, LorençoGarcia, Iuã Martinez, boticario, Iuan Garcia de Ribera, Chriſtoual de Sequera, Sancho Garcia, Pedro Fernandez, platero, Iuan Rodriguez, Portugues, Iulian Nieto, Franciſco Ordoñez, platero, Franciſco Diaz Caluo, Hernando Balabarca, Domingo Ribero, cirujano, Rrodrigo Garcia, Luys Olines, Chriſtoual Romero, barquero, Iuan del Trexo, Franciſco Paez, Vincente Gonçalez, Pedro de Chaues. Y auiendo embiado a eſſa dicha villa a Martin Lopez de Mena, eſcriuano, para que con vara alta de juſticia fueſſe a prẽder los dichos culpados, y hazer mas informacion contra ellos, parece que prendio entre otros culpados, a los dichos Gaſpar Aſſenſio, y Chriſtoual Dominguez; y que lleuando preſo al dicho Chriſtoual Dominguez, y paſſando con el junto al monaſterio de ſan Franciſco deſſa dicha villa; ſalio del Hernando Yañez, hijo del dicho Chriſtoual Dominguez, que eſtaua retraydo en el dicho monaſterio, por auer ydo a la Margarita en vno de los dichos nauios, y dio de cintarazos al criado del dicho Alguazil que lo lleuaua aſido, y ſe lo hizo ſoltar, y ambos ſe entraron en el dicho monaſterio, donde el dicho alguazil no los pudo prender, ni hallar; y teniendo preſo al dicho Gaſpar Aſſenſio, y auiendoſelo entregado a Hernan Perez, Alcayde de la carcel, vinieron quatro hombres a la dicha carcel con eſpadas, y eſcopetas, y los ſacaron della; y auiendoſe dado noticia deſto por parte del doctor Almãſa, Fiſcal de ſu Mageſtad deſta caſa, en el Real Conſejo de las Indias ſe deſpachò, y librò en el vna prouiſion, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occi-

dentales, Islas, y Tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los mis Iuezes que residis en la casa de la Contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla, sabed que en mi Consejo Real dellas se à entendido, que auiendo embiado vosotros vn diligenciero a prender ciertos culpados, y hazer otras diligencias en lo tocante a los nauios de Ayamonte, y Lisboa; y queriendo el suso dicho prẽder a vno de los delinquentes principales, que se llamaua Christoual Dominguez, se le resistio, echãdo mano a su espada, con la qual le tirò muchos golpes, y cuchilladas, y se le huyò, de manera que no lo pudo prender. Y teniendo preso a otro de los delinquentes principales, que se llama Gaspar Assensio, en la carcel publica de la villa de Ayamonte, al cabo de algunos dias que estaua preso en ella, sobre acuerdo, y caso pensado fueron a la dicha villa cantidad de hombres enmascarados, y con arcabuzes, y rõpiendo la dicha carcel, sacarõ della al dicho Gaspar Assensio, y lo pusieron en saluo, de manera que no pudo ser mas auido para ser preso; y assi se boluio el dicho diligenciero a essa ciudad, sin hazer mas diligencia; y porque conuiene a mi seruicio, y execucion de mi Real Iusticia se aueriguẽ los culpados en los dichos delitos, y se sepa, y entienda lo que en ello á passado, para que se proceda contra ellos, y haga justicia exemplar, os mãdo que luego q̃ esta mi carta recibays, o ante vos fuere presentada, hagays informaciõ, auerigueys, y sepays si en essa ciudad, o su tierra estan algunos de los culpados en los dichos delitos de suso referidos. Y assi mismo, si el diligenciero, y persona q̃ assi embiastes a Ayamonte a prender a los dichos Christoual Dominguez, y Gaspar Assensio està culpado en la resistencia que hizo el dicho Christoual Dominguez, y quebrantamiento de la dicha carcel, o en alguno de los dichos delitos, o en otra cosa de las que por vosotros le fueron cometidas, q̃ hiziesse; y hallando estar culpado, le prendereys, y tendreys preso, y a buen recaudo en la carcel dessa casa, hasta que por nos otra cosa se prouea, y mande. Y para que se auerigue quien fueron las personas enmascaradas que fueron a la dicha carcel, y sacaron della al dicho Gaspar Assensio, y la quebrantaron, y dieron fauor, y ayuda para ello, proueereys que luego vaya a hazer las dichas auerigua ciones vna persona de quien tengays entera satisfacion, y confiança, para q̃ con vara de justicia, y Alguazil, y Escriuano vayan a la dicha villa de

Ayamonte,y a las otras partes,y lugares que conuiene, y fuere ne ceſſario,y procure prender a los dichos Chriſtoual Dominguez, y Gaſpar Aſſenſio,y los trayga,o embie preſos, y a buen recaudo a la carcel deſſa caſa,y que aya informacion, y auerigue con mucho cuydado, y diligencia quien fueron las perſonas enmaſcaradas,y las demas que con ellos fueron a la dicha carcel,y la quebrãtaron,y ſacaron della al dicho Gaſpar Aſſenſio,y les dierõ fauor,y ayuda para ello,y para la reſiſtencia que el dicho Chriſtoual Dominguez hizo al dicho diligenciero, que embiaſtes, al tiempo q̃ le quiſo prender; y a los que hallare culpados en los dichos delitos,o en algunos dellos, le dareys orden, y comiſsion para que los prenda, y trayga preſos con priſiones, y a muy buen recaudo a la carcel deſſa dicha caſa,donde mandamos que eſten preſos;y para que el ĵuez que aſsi proueyeredes, haga, y cumpla lo ſuſo dicho, le dareys el deſpacho neceſſario,y ſeñalareys a cada vno de los dichos Iuez,Alguazil, y Eſcriuano que aſsi nombraredes, para que entiendan en lo ſuſo dicho,el termino,y ſalario que os pareciere, y ſea en conformidad de lo que ſe ſuele,y acoſtumbra ſeñalar en eſſa ciudad a ſemeĵantes ĵuezes,y perſonas; el qual dicho ſalario, y derechos de eſcriuano,mandamos que le ayan,y cobren de las perſonas, y bienes que hallare culpados en los dichos delitos; y las aueriguaciones,informaciones,y demasautos,y proceſſos que cerca de lo ſuſo dicho hiziere el dicho ĵuez, y las que voſotros hizieredes,proueereys,y dareys ordẽ como luego que llegue a eſſa ciudad,no auiendolo hecho,ſe embie vn traslado de todo ello al mi Conſejo Real de las Indias a poder de Franciſco de Valmaſeda mi eſcriuano de Camara en el, para que viſto en el dicho mi Conſejo,ſe proueа lo que conuenga, y ſea ĵuſticia; y en el entretanto,y haſta que por mi otra coſa ſe prouea, y mande, tendreys preſos, y a muy buen recaudo en la dicha carcel a los culpados en los dichos delitos;que para todo lo qual que dicho es,y que podays dar la dicha comiſsion,vos doy todo mi poder cumplido,cõ todas ſus incidencias,y dependencias,anexidades,y conexidades. Dada enMadrid a treze de Nouiembre,de mil y quinientos,y noуenta y dos años. El Licenciado Hinoĵoſa. El Licenciado Pedro Diaz Tudanca.El Licenciado Benito Rodriguez Valtodano. El Licenciado Pedro Brauo de Sotomayor. El Licenciado Molina de Medrano. Yo Franciſco de Sopando Valmaſeda, Eſcriuano de Camara del Rey nueſtro ſeñor, la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo del ſu Conſejo de las Indias. Regiſtrada,

Diego de Enzinas, Chanciller, Alexo Murchante.

Y vsando de la facultad que el Rey nuestro señor nos dâ, y la jurisdició ordinaria que para ello tenemos por la dicha Real prouision, y teniendo entera satisfacion, y confiança de vos el dicho don Francisco de Mosquera y Barnueuo, que soys tal persona que guardareys el seruicio del Rey nuestro señor, os nombramos por juez, para que con vara alta de justicia vays a la dicha villa de Ayamonte, y a las demas partes, y lugares que conuenga, y fuere necessario, y prendays a los dichos Gaspar Assensio, y Christoual Dominguez; y por ante Pedro de Horozco, escriuano del Rey nuestro señor, y vno de los que residen en esta casa, hagays informacion, y auerigueys con mucha diligencia, y cuydado quié fueron las personas que fueron a la carcel de la dicha villa de Ayamonte, y la quebrantaron, y que personas les dieron para ello consejo, fauor, y ayuda, y fueron con ellos. Y assi mismo auerigueys como à passado, y passa la resistencia que hizo el dicho Hernan Diañez, hijo del dicho Christoual Dominguez, al dicho Martin Lopez de Mena; y a los que hallaredes culpados en los dichos delitos, los prendereys, y embiareys, o trayreys presos con prisiones, y a muy buen recaudo, a la carcel desta dicha casa, para que sean castigados. Otro si os damos poder, y facultad para que de nueuo hagays informació, y sepays que nauios se an despachado en essa dicha villa para las Indias, y con que orden, y licencia, y que passageros, esclauos, y mercaderias an lleuado; y que perlas, oro, o plata, o otras cosas an traydo de tornaviage, y que passageros an traydo, y todo lo demas que os pareciere que conuiene. Y prendereys a los dichos Christoual Mendez, Rodrigo Garcia, Francisco Rodriguez, y consortes que de suso estân declarados, y a los demas que por la informacion que hizieredes resultaren culpados; los quales assi mismo trayreys con prisiones, y a muy recaudo a la carcel desta dicha casa; y para executar, y cumplir vuestros mãdamientos, nombramos por Alguazil a Hernando de Mesa, para que vaya con vos a vsar, y exercer el dicho oficio, con vara alta de justicia. Y si fuere necessario para auerigüacion de lo suso dicho sacar de poder del escriuano del almojarifazgo de la dicha villa, o almojarifes della, algunos libros, o papeles, o escrituras, o informaciones, o otros qualesquier autos, los sacareys de su poder originalmente; y mandamos, que los dichos escriuanos almojarifes, o otras personas, que os los den, y entreguen luego q̃ por vos sea mandado, y so las penas que les pusieredes, en las quales

los damos por condenados, lo contrario haziendo. Otrosi, aueriguareys, y sabreys si el dicho Martin Lopez de Mena, comissario, que embiamos a préder a los dichos Christoual Dominguez, y Gaspar Assensio está culpado en la resistencia que hizo el dicho Hernan Diañez, hijo del dicho Christoual Dominguez, o en el quebrantamiento de la dicha carcel, o en alguno de los dichos delitos, o en otra cosa de las que por nos le fueron comedidas que hiziesse; y en razō de todo lo que de suso va declarado, hareys las diligencias, y aueriguaciones, y prisiones, y secrestos, y embargos de bienes que conuiene; y no pudiendo por vuestra persona yr a prender los dichos delinquentes, o alguno dellos, fuera dessa dicha villa, embiareys los Alguaziles que sean necessarios, a hazer las dichas prisiones, de manera que en todo se cumpla, y execute la prouision de su Magestad; y los dichos delinquentes sean presos, y castigados de los dichos delitos. Y para entender en lo suso dicho, y executar esta nuestra comision, os damos, y señalamos de termino treynta dias; y mandamos que ayays, y lleueys de salario en cada vno de los dichos dias de la yda a essa dicha villa, estada en ella, y buelta a esta ciudad, vos el dicho Licenciado don Frā cisco de Mosquera y Barnueuo, mil mrs, y el dicho escriuano, quinientos mrs, demas, y aliende de los derechos de la escritura, y autos que en ello hiziere, y el dicho Alguazil, quinientos marauedis, los quales cobrareys de las personas, y bienes de los dichos culpados, repartiendolo entre ellos rata por cantidad, de manera que ninguno sea agrauiado, conforme a la culpa que cada vno tuuiere; y para la cobrança de los dichos salarios, y derechos del dicho escriuano, hareys los secrestos, y embargos, y ventas, y remates de bienes, hasta que realmente, y con efeto seays pagado enteramente dellos; y si para lo suso dicho fauor, y ayuda vuieredes menester, de parte del Rey nuestro señor pedimos, y requerimos al corregidor de la dicha villa, y otras qualesquier justicias della, y de otras qualesquier partes; y mandamos a qualesquier personas os lo den tan cumplido, como se lo pidieredes, so las penas que de nuestra parte les pusieredes, en las quales los damos por condenados, lo contrario haziendo, que para todo lo suso dicho, y lo a ello anexo, y concerniente os damos tan bastante poder, y comision, como de derecho se requiere, yes necessario. Dada en Seuilla a seys dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y nouenta y dos años. Va entre renglones la jurisdicion ordinaria, que para ello tenemos. Vala. El Doctor Arias. El Doctor

Busto de Bustamante, Por su mandado. Pedro de Horozco, Escriuano.

Comision de la Contratacion en el negocio de Iuan Ome, y otros. fol. 66.

EL Presidente, e Oydores de la Audiencia Real de la casa de la Contratacion de las Indias desta ciudad de Seuilla, hazemos saber al Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, juez de comision de su Magestad, que està en la villa de Ayamó te, y otras partes, entendiendo en negocios de su Real seruicio, y otros qualesquier juezes, y justicias, assi de la dicha villa de Aya monte, como de otras qualesquier partes, y lugares de los Reynos, y señorios del Rey nuestro señor, ante quien esta nuestra car ta fuere presentada, q̃ ante nos parecio el Doctor Almansa, Fiscal del Rey nuestro señor, de la dicha casa, y presentò vna prouision del Rey nuestro señor, librada de los señores de su Real Consejo de Indias, su tenor de la qual es esta que se sigue.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalẽ, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelena, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los mis Iuezes de la casa de la Contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla: sabed, que pleyto està pendiente ante los del mi consejo Real dellas, entre el Licenciado Alonso Perez de Salazar mi Fiscal, en el de la vna parte, y Iuã Ome, dueño de la Nao nombrada la Consolacion, y Alonso negro su esclauo, y Andres Gutierrez, contramaestre de la dicha Nao, y Gaspar de los Reyes, hermano del dicho Iuan Ome, y Iuan de Acosta, escriuano de la dicha Nao, de la otra; el qual primeramente se tratò ante vos, y se començò ante Antonio Nauarro, general que fue de la vltima flota que vino de la Nueua España, sobre el castigo de ciertos esclauos negros, y las otras causas en el proceso del dicho pleyto

contenidas, y vino ante los del dicho mi consejo por mi mandado, el qual, y cierta peticion presentada por el dicho mi Fiscal; visto por los del dicho mi consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando, que luego que la veays, hagays prender a los dichos Iuan Ome, Alonso Negro, su esclauo, Andres Gutierrez, contramaestre de la dicha Nao, y Gaspar de los Reyes, hermano del dicho Iuan Ome, Iuan de Acosta, Escriuano de la dicha Nao, y ponerlos en la carcel Real dessa dicha casa, con prisiones, y a buen recaudo, y no los solteys sin licencia, y mandado de los del dicho mi Consejo, a quien embiareys testimonio de como lo aueys cumplido. Dada en Madrid a siete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y dos años. El Licenciado Diego Gasca de Salazar. El Licenciado Hinojosa. El Licenciado Pedro Diaz Tudanca. El Licenciado Benito Rodriguez Valtodano. El Licenciado Pedro Brauo de Sotomayor. El Licenciado Molina de Medrano. Yo Francisco de Sopando Valmaseda, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo del su Consejo de las Indias. Registrada, Diego de Enzinas, por Chanciller, Pedro de Ledesma. Y presentada, nos pidio le mandassemos dar mandamiento de prision contra los dichos Iuan Ome, y Alonso, su esclauo, y Andres Gutierrez, y Gaspar de los Reyes, y Iuan de Acosta contenidos en la dicha Real prouisiõ; y por nos visto, mãdamos dar, y se dio el dicho mandamiẽto. Despues de lo qual el dicho Fiscal nos hizo relacion, q̃ los dichos Andres Gutierrez, y Gaspar de los Reyes, y Iuã de Acosta, y Alõso Negro, estauã en essa dicha villa de Ayamõte, y otras partes, y nos pidio requisitoria para los prẽder; y por nos visto, mãdamos dar, y dimos esta carta para vr̃as mercedes, por la qual de parte del Rey nr̃o señor les requerimos, y de la nr̃a encargamos, q̃ siẽdoles presentada a cada vno en su jurisdicion, por qualquier persona, sin le pedir poder, ni otro recaudo alguno, manden prender, y prendan a los dichos Andres Gutierrez, y Gaspar de los Reyes, y Iuan de Acosta, y Alonso Negro, en qualesquier partes donde pudierẽ ser auidos, y presos, y a buen recaudo los embien a la carcel desta Real Audiencia, para que se cumpla lo que el Rey nuestro señor por la dicha su Real prouision manda; y en lo assi vuestras mercedes hazer, y cumplir, administraran justicia, y al tanto haremos por la suya, ella mediãte. Fecho en Seuilla en la dicha casa a diez y nueue de Enero, de mil y quinientos y nouenta y tres años. El

Doctor Arias. El Doctor Busto de Bustamante. E yo Pedro Pinelo, escriuano del Rey nuestro señor, y vno de los que residen en la dicha casa de la Contratacion de las Indias, lo fize escriuir por mandado de los dichos señores Presidente, y Oydores, e fize aqui mi signo, en testimonio de verdad. Pedro de Pinelo, esciuano.

Testimonio de la residencia de Frexenal, que tomé a don Guillen Peraza de Ayala. Fol. 72.

YO Iuan de Neyla, escriuano del Rey nuestro señor, y de la residencia, y pesquisa secreta que por comisiõn del Cabildo de la ciudad de Seuilla â tomado el Licenciado don Francisco Mosquera de Barnuevo al Licẽciado don Guillen Peraza de Ayala, del oficio que à hecho de Alcalde de la justicia de la villa de Frexenal, y su partido; doy fe, que auiendo sido recebido el dicho juez en el Cabildo, y ayuntamiento de la dicha villa, al vso, y exercicio del dicho su oficio; comẽçò la dicha residencia, y la hizo pregonar en la dicha villa de Frexenal a ocho dias del mes de Febrero, de mil y qninientos y nouenta y ocho años; y prosiguiendo la dicha residencia, y pesquisa secreta con la dicha villa; y de mas de su partido, parece que en diez y seys dias del dicho mes de Febrero por parte de Pedro Marmolejo se presentò vna prouision de los señores Regente, e oydores de la Real Audiencia de Seuilla, por la qual se mandò lleuar a la dicha Real Audiencia todo lo processado, y que el dicho juez suspendiesse el proseguir en ella, hasta tanto que los dichos señores otra cosa proueyessen, y mandassen; y auiendose embiado luego el dicho processo, parece que en dos de Março del dicho año, el dicho processo fue traydo con auto de los dichos señores, para que el dicho juez prosiguiesse en la dicha residencia, como se contiene en el dicho auto, la qual se boluio a proseguir, y continuar desde tres dias del dicho mes, hasta oy veynte y tres dias deste dicho presente mes de Março, el qual dicho tiempo el dicho juez â assistido, y residido continuamente en esta villa, en el vso, y exercicio del dicho su oficio, hasta que fenecida, y acabada; y auiendo sentenciado la residencia secreta, como della constará, y parecerà originalmente, se lleua a la dicha ciudad de Seuilla las demandas publicas fenecidas,

y por fenecer; mandò que se entregassen a Pedro Pacho, escriuano de la justicia; y las que no quedaron fenecidas, remitio ala justicia ordinaria desta villa, por acabarsele el termino de su comission, para que ante ellos se prosigan; y assi mismo tomò las cuẽtas de penas de camara, y gastos de justicia que quedaron en el libro de las dichas penas, que està en poder del dicho Pedro Pacho, escriuano, las quales quentas están a ochenta y vna fojas del dicho libro, hasta ochenta y quatro; y para que dello conste del dicho pedimiento lo escreui en Frexenal en veynte y tres dias del dicho mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y ocho años, y lo signè, en testimonio de verad. Iuan de Neyla, escriuano.

Testimonio de los cargos, sentencia, y residencia que tomé al Licenciado Venegas Sanabria, Alcalde de la justicia de Frexenal. fol. 73.

YO Iuan de Neyla, escriuano de su Magestad, y de la residencia q̃ el señor Licenciado dõ Francisco Mosquera de Barnueuo, Alcalde mayor de la justicia de la villa de Frexenal, y su partido, està tomando al Licenciado Diego Venegas de Sanabria su antecessor, doy fe, que auiendo sido recebido el dicho señor juez al vso, y exercicio del dicho su oficio; y tomado las varas del, y hecho pregonar la dicha residencia en catorze dias del mes de Febrero deste año de mil y seyscientos; hecha la secreta, y comprouaciones de la dicha residencia en veynte y ocho dias del mes de Febrero, hizo al dicho Licenciado Venegas los cargos de residencia, en la forma, y manera siguiente. Cargos de residencia, que resultan de la pesquisa secreta contra el Licenciado Diego de Venegas Sanabria, Alcalde mayor de la justicia, que à sido en esta villa de Frexenal, y las demas de su partido.

1. Primeramente, que no á visitado en el tiempo del dicho oficio las villas de la Higuera, y el Bodonal, ni en ellas, ni en esta à hecho visitas de pesos, ni medidas, como las leyes destos Reynos disponen.

2. Iten, que en el tiempo del dicho su oficio no se abria el oficio, ni audiencia de la justicia, donde tenia, y está el tribunal, ni à

hecho Audiencia ordinaria en el, de tal manera, que parecia no auer justicia.

3. Iten, que auiendo herido de vn escopetazo en el campo Iuã Xara, y don Luys Xara su hijo, a vn porquero, en pendencia q̃ tuierõ cõ el; y siẽdo el delito tã graue, el suso dicho, por ser regidores, y personas fauorecidas, no quiso proceder, ni procedio cõtra ellos, ni hizo informaciõ, ni processo, aunq̃ lo supo, y fue notorio.

4 Iten, que teniendo preso por vna pendencia, y quistion a Mathias Gonçalez, cordonero, lo soltò de la carcel sin orden, auto, ni mandamiento, y el suso dicho fue, y matò a Mexia, caldero, hermano de la que auia querellado del dicho Mathias.

5 Iten, que auiendose denunciado, y querellado ante el Miguel Fernandez, sombrerero, que vn criado suyo, hijo de familias le auia echado veneno, o soliman en vn almidon, y dadoselo a comer, siendo el delito tan graue, no procedio, ni quiso que se escriuiesse la dicha querella.

6 Iten, que auiendose querellado la muger de Diego de Liaño de vn morisco de Diego de Paz, que le auia dado vna puñalada en la cabeça, no quiso que se escriuiesse cosa alguna, siendo el negocio tan graue.

7 Iten, que era medianero, y concertador de los pleytos, y querellas, y no juez contra lo que deuia a su oficio, como lo hizo en el negocio de Francisco Hidalgo, que no quiso admitir la querella que dio de vn hombre, que le auia quitado vnos puercos, y dado de pedradas. Y en otro negocio de la muger de Peña, harriero, cõtra Iuan Fernandez, y otros.

8 Iten, q̃ auiendose dado de palos, y cuchilladas, don Gomez, vezino de la Higuera, y Alonso Rodriguez Martinez; y siendo la causa tan graue, deuiendo de proceder contra ellos, y hazer justicia, entrò por tercero, y componedor, no queriendo proceder en en ella, y lleuò desta villa vn Frayle de san Francisco, para que hizieste las amistades, por ser el dicho don Gomez su amigo, y hõbre fauorecido.

9 Iten, que sin escriuir processo, ni otros autos judiciales algunos, hizo dar cinquenta açotes a vn mulato de Vergas, que estaua preso.

10 Iten, que no defendio su jurisdiciõ, antes fue remisso, y descuydado en esto; porque auiendo venido a su noticia que el Alcalde ordinario procedia cõtra Pedro Gomez, çapatero, por auer curtido, que escaso en que el ordinario no puede proceder, por

la executoria desta villa. Y hecho processo criminal contra vn hõbre que entrò en esta villa en tiempo de peste; y otro contra Gonçalo Rodriguez. y otros por la misma causa, siendo casos criminales, y que no podia tratar dellos el Alcalde ordinario, le dexò proceder, y sentenciar los dichos pleytos contra lo que deuia a su oficio: y lo mismo en otro contra Bartolome Perez Parrado, por lo mismo.

11 Iten, que auiendo minado, y rompido la carcel, y prisiones desta villa vnos ladrones, y delinquentes, que estauan presos, el dicho juez no quiso proceder contra ellos, ni se escriuio cosa alguna.

12 Iten, q̃ estando mãdado por leyes destos Reynos so graues penas, que los juezes seglares defiẽdan la jurisdicion Real cõtra la Eclesiastica. El dicho juez auiendo hallado quando entrò en el dicho oficio, presos dos hõbres por el pecado nefãdo, sin ser requerido embiò de oficio por testigos fuera desta jurisdiciõ, pretendiendo probar que el vno dellos era clerigo; y sin otros autos, ni defensa, ni ser para ello requerido, lo remitio con el processo origial, al juez Eccleiastico, contra lo que deuia a su oficio.

13 Iten, que auiendole dado noticia el Licenciado Franco, que Iuan Xarillo, mulato, andaua con vna cota, y espada buscando a Andres Gomez Maya para lo matar: y lo mismo Iuan Coronado de Pedro, negro, no se atreuio a prenderlos, ni quiso proceder a la prision en manera alguna.

14 Iten, que auiendo herido vn hijo de la Rodriguez, vendedera, a vn mulato de doña Teresa, que estuuo a punto de muerte de la dicha herida, no quiso hazer la aueriguacion, ni proceder en la dicha causa.

15 Iten, que auiẽdose querellado Maria Martin, biuda de Diego Perez Holgado, por auerle estrupado su hija, y pidiendole al juez que fuesse a prender al dicho delinquente, el dicho juez le pidio a la suso dicha, que le diesse vna mula, o cauallo en que fuesse, y porque la suso dicha no se la dio, ni la podia dar, porque no la tenia, no fue, ni hizo la dicha prision.

16 Iten, que auiendo venido a el vn pastor del bachiller Paz, a querellarse de Francisco Perez Boça, que le auia abierto de vna cuchillada la cabeça, no quiso que se escriuiesse, ni procediesse en la causa, ni se escriuio, llamase el herido Alonso Martin.

17 Iten, que auiendole dado a Leonor la Patarra, vn hijo de Diego Maya, de bofetadas, viniendose a querellar al suso dicho,

no quiso proceder en la causa, diziẽdo, que no auia en esta tierra justicia contra el suso dicho.

18 Iten, que auiendo salteado vnos salteadores en vn camino a Benito Delgado, y le dieron treze heridas, de q̃ llegò a la muerte, aunque el suso dicho le citò testigos en su declaraciõ, y constò de los delinquentes, no procedio en la causa, ni hizo diligencias.

19 Iten, que auiendo los hijos de Plazeres llamado a la puerta de Manuel Rodriguez, abriendo la muger del suso dicho, le dieron vna cuchillada en el braço; y estando haziendo el processo, le requirieron que prendiesse a los suso dichos, que estauan en la misma calle, y el suso dicho no quiso prenderlos, siendo requerido, y el delito tan graue.

20 Iten, que no á guardado las viñas, y terminos, y dehesas de esta villa, y las demas de su distrito, cõ el cuydado que deuia, por lo qual se las an comido los ricos con sus ganados, y los pobres an padecido. El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo.

21 Iten, que auiẽdole traydo del Consejo de su Magestad vna comisision, y pesquisa contra el Licenciado Gallardo, y otros juezes del estado de Cafra, a pedimiento de doña Maria Martinez; y siendo requerido con ella, no quiso salir a cumplirla en vn año, trayendo a la dicha doña Maria en plazos, con grandes costas, y pesadumbre, y escriuiendose con los culpados, para que ellos se preuiniessen, y hiziessen processos, y escrituras para su defensa; y tratando mal de palabra a la dicha doña Maria, si le importunaua que se partiesse. Testigos de todo, Iuan de Leon, escriuano, Anton Vazquez, alcayde de la carcel, Bernabe Rodriguez, procurador, Diego de Leon Gutierrez, procurador, Benito Sanchez Morzillo, Francisco de Leõ, escriuano, Iuan Coronado. En las cõprobaciones, Francisco Xara Quemada, Miguel Fernãdez sõbrerero, Maria de Paz, Maria Martinez, Maria Rodriguez, Diego Sãchez, preso, Maria Giralda, Manuel Rodriguez, Iuan Fernandez Siles, el Licẽciado Santana, Maria Rodriguez, Doña Maria Martinez, y otros. El Licẽciado don Frãcisco Mosquera de Barnueuo. En la villa de Frexenal, a veynte y ocho dias del mes de Febrero, de mil y seyscientos años. El señor Licẽciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, Alcalde de la justicia, y juez de residencia en la dicha villa, dio a mi el presente escriuano los cargos, veynte y vno deste pliego; de los quales dixo, que hazia, y hizo cargo de su oficio de justicia al Licenciado Diego Venegas de Sanabria, Alcalde mayor que fue desta villa, para que dentro de seys dias pri-

meros siguientes allegue, y prueue lo que le conuenga, con apercibimiento, que el termino passado, pronunciàra sentencia en la dicha causa como la hallare, y se le apercibe que no le seran admitidos descargos algunos en otra instancia; y porque algunos de los dichos cargos son de testigos singulares, mandò que el dicho Licenciado Venegas jure, y declare por el tenor, y forma de los dichos cargos, confessandolos, o negandolos, para que su confesion le pare el perjuyzio q̃ de derecho vuiere lugar; y assi lo proueyò, y mandò, y firmò. El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo. Ante mi Iuan Daueyla; escriuano, va testado porque.

Despues de lo qual por parte del dicho Licenciado Venegas se hizo respuesta, y se presentò interrogatorio; y se hizo cierto descargo por testigos, y testimonios, dentro del termino que para ello se le concedio por el dicho señor jũez; y en doze dias del dicho mes de Março del dicho año, el dicho señor don Francisco Mosquera dio, y pronunciò en la dicha causa sentencia difinitiua, del tenor siguiente.

Visto este processo de residencia, y pesquisa secreta, que de oficio se à hecho, y fulminado contra el Licenciado Diego de Venegas Sanabria, Alcalde mayor de la justicia, que à sido desta villa de Frexenal, y su partido, y los cargos, y descargos della.

Fallo, que deuo de absoluer, y absueluo dar, y doy por libre al dicho Licenciado Diego Venegas Sanabria de todos los veynte cargos primeros, en orden que le hize de oficio; y quanto al cargo veynticinco, reseruò su derecho a la parte, y conocer, y proceder como hallare por derecho en la dicha causa; y declaro al dicho Licenciado Diego Venegas Sanabria por bueno, recto, limpio, y Christiano jũez, y que à hecho, y exercitado su oficio cõ mucha rectitud, y buen zelo, guardando el seruicio de Dios nuestro señor, y bien de la republica; por lo qual lo declaro por merecedor de qualquier oficio, y plaça de assiento, y que su Mageſtad, y la ciudad de Seuilla le deuen acrecentar, y hazer merced, como persona tan digna, y que â procedido con tanta Christiandad, y buen zelo, y de quien se deue dar nõticia, para que la republica no carezca de vn subjecto tan digno de ser premiado; y por esta mi sentencia difinitiua jũzgando, assi la pronuncio, y mando, sin costas. El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo.

Despues de lo qual, en el dicho dia, doze del dicho mes de Março del dicho año, visto por el dicho señor don Francisco, Alcalde mayor de la justicia, y jũez de residencia, la causa dela dicha doña

Maria Martinez, contenida en el cargo veynte y vno, vltimo en numero de los que fueron hechos al dicho Licenciado Diego Venegas, y reseruada la determinacion del en la sentencia de la pesquisa secreta para la determinacion dela dicha demanda, que fue recebida a prueua, y hechas probanças por ambas partes; y visto assi mismo el desestimiento hecho por la dicha doña Maria Martinez de la dicha accion, y demanda, dio, y pronuncio en la dicha causa, sentencia difinitiua, del tenor siguiente. Visto este processo, &c.

Fallo, que deuo de absoluer, y absueluo, dar, y doy por libre al dicho Licenciado Diego de Venegas Sanabria de todo lo pedido, y demandado contra el en esta causa, por la dicha doña Maria Martinez, a la qual impongo perpetuo silencio, para que en esta razon no pida, ni demande al suso dicho cosa alguna. Y en consequencia desto, assi mismo absueluo, y doy por libre al dicho Licenciado Diego Venegas de Sanabria del veynte y vn capitulo, q̃ reseruè para este juyzio, en la determinacion de la secreta; y por esta mi sentencia difinitiua juzgando, assi lo pronuncio, y mando sin costas. El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo.

La qual dicha causa de demanda de la dicha doña Maria Martinez, el dicho señor Licẽciado don Francisco Mosquera mandò juntar, y acomular con la dicha residencia, y pesquisa secreta, a q̃ todo me refiero; y para q̃ dello conste de mandamiento del dicho señor juez, y para se lo entregar, y el original a Francisco Ramirez, teniente de escriuano mayor del Cabildo de la ciudad de Seuilla, di el presente, firmado del dicho señor juez, que es fecho en la dicha villa de Frexenal a treze dias del mes de Março, de mil y seyscientos años. Vatestado, q̃ se dezia, porq̃, no vala, va cõ blanco siguiente al testado, que se dezia, para poder escriuir vn nombre, y en ello dada vna raya. El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo. E yo el dicho Iuan de Neyla, escriuano del Rey nuestro señor, y de la dicha residencia, lo fize escriuir, y signè en esta, con que son cinco hojas de papel, en testimonio de verdad. Iuan de Neyla, Escriuano.

Comisision del Proueedor general para proueer de tocinos las Reales Armadas. fol. 78.

BErnabe de Pedroso, del Consejo de hazienda del Rey nuestro señor, y su proueedor general, &c. Por quanto es necessario proueer, y buscar cantidad de tocino en esta prouincia del Andaluzia, para prouision de la gente de guerra, y mar, que siruen a su Magestad en la armada del mar Oceano; y estoy informado, que en la villa de Frexenal, y aquella sierra se hallara mucha parte de ello; y conuiene al seruicio de su Magestad embiar vna persona de cuydado, fidelidad, y diligencia a saber la cantidad que del dicho tocino se hallarà, y la bondad, y precio dello, para que sabido lo vno, y lo otro, se le dè la orden que conuiniere. Y el señor Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueno, de quien tengo entera satisfacion, harâ en ello lo que al seruicio de su Magestad conuenga, es a proposito para el dicho efeto; por la presente le doy comisision tan cumplida, como de derecho se requiere, para que assi en la dicha villa de Frexenal, como en los demas lugares de aquel contorno haga diligencia en saber la cantidad de tocino que se hallará, y el vltimo precio a que lo daran los dueños que lotuuieren, para que si fuere acomodado, se embie dinero para pagarlo, de que me yrà dando auiso, con todas las ocasiones. Y porque por sola su persona no podra acudir a ello cõ la puntualidad que se requiere, le doy assi mismo comisision para que pueda nombrar vn Alguazil que con vara alta de justia vaya con el desde esta ciudad, a la dicha villa, y a las demas partes que conuiniere, y en ellas le assista, y ayude a lo suso dicho, guardando y cumpliendo las ordenes que le diere, como si fuessen mias, que assi conuiene al seruicio de su Magestad. Fecho en Seuilla a cinco de Febrero de mil y seyscientos años. Bernabe de Pedroso. Por mandado del proueedor general. Matheo de Salas.

Comisision de su Magestad contra el Licenciado Sanchez Gallardo, Alcalde mayor de los estados de Feria, y otros. fol. 79.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de

Murcia,de Iaen,de los Algarues,de Algezira,de Gibraltar, de las Islas de Canaria,Islas,y Tierra Firme del mar Oceano, Archiduque de Auſtria,Duque de Borgoña, de Brauante,y Milan, Conde de Aſpurg,de Flandes,Tirol,y Barcelona,Señor de Bizcaya, y de Molina,&c. A vos el Alcalde mayor de la juſticia de la villa de Frexenal; ſalud, y gracia, ſepades que Pedro Diaz de Carate en nombre de doña Maria Martinez, muger de Lorian de Vergas Baſtida,vezina de la villa de Morera,y de Hernan Sanchez de la Baſtida,ſuegro de la ſuſo dicha, ſe querellò ante los del mi Conſejo,del Licenciado Chaues, juez de reſidencia, que auia ſido de la dicha villa,para tomarla al Licenciado Gallardo,Alcalde mayor que auia ſido della,y de Blas Fernandez,eſcriuano publico de ella,y de los demas que reſultaſſen culpados, e nos hizo relacion, que auiendo el Duque de Feria, cuya dize que era la dicha villa, embiado al dicho Licenciado Chaues a que tomaſſe la dicha reſidencia,y deuiendola tomar conforme a derecho,llamadas,y oydas las partes,deſagrauiandolos de las quexas,y agrauios,y capitulos,y exceſſos que ſe hizieſſen,y tuuieſſen contra el dicho Licenciado Gallardo,era anſi,por ſer intimo amigo,y parcial,y porque el dicho Duque propter formam tan ſolamente auia querido q̃ ſe le tomaſſe la dicha reſidencia; e embiarle por tal Alcalde mayor de todo ſu eſtado de hecho,y contra todo derecho, deuiendo aſsiſtir en la dicha villa;como cabeça de partido, cauteloſamente ſe auia ydo a la dicha villa de la Torre,y en ella ſin que vinieſſe a noticia de los vezinos, por dar color a la dicha reſidencia, ſe auia eſtado alli,dando a entender que entendia en ella; y auiendo venido lo ſuſo dicho a noticia de la dicha ſu parte,por auer recebido muchos, y notables agrauios del dicho Licenciado Gallardo la dicha doña Maria Martinez,y el dicho ſu marido, y ſuegro,y otros ſus deudos auian acudido al dicho juez de reſidencia con vn eſcrito,y requirimiento,de que ante los del nueſtro Conſejo hizo preſentacion,pidiendole que aſsiſtieſſe en la dicha villa de la Morera,como eſtaua obligado, y en ella oyeſſe a las partes contra el dicho Licẽciado Gallardo, contra el qual tenia las q̃xas cõtenidas en el dicho requerimiento,y otras q̃ proteſtaua expreſſar;y auiẽdole preſentado ante el dicho Blas Fernandez,eſcriuano,pidiendole teſtimonio de la dicha preſentacion, porque para fauorecer mas al dicho Licẽciado Gallardo, de induſtria no auiã querido embiar eſcriuano de reſidencia, ſino tomarla ante el dicho Blas Fernandez,intimo amigo,y parcial del dicho Licencia-

do Gallardo, y complice en muchos, y muy graues delitos que auian cometido, no auia querido el dicho juez admitir la dicha peticion, ni el dicho escriuano dar testimonio a los dichos sus partes dello, y se le auia buelto; y por mas molestarles, y agrauiar al dicho Hernan Sanchez por torcedor, y por le atemorizar, le auia prendido, y tenia preso en la carcel publica de la dicha villa sin causa, ni razon que justa fuesse, con cadenas, y grande ignominia, y afrenta, siendo como era hijo dalgo notorio; y siédo la causa ciuil, por ciertos derechos, q̃ dezia le pedia el Licenciado Guerra, relator de la nuestra Chancilleria de Granada; y siendo como era labrador: en lo qual auian cometido los suso dichos grandes delitos, dignos de punicion, y castigo, cuyo remedio pertenecia a mi; y para lo pedir, auia venido la dicha doña Maria Martinez desde la dicha villa, como muger perseguida de sus enemigos; y mediante las dichas bexaciones, prisiones, y molestias, auian imposibilitado, y acabado al dicho Lorian de Vergas su marido; y auia mas de quatro años que no parecia, y era publico que fatigado, y acossado, se auia muerto; y nos suplicò mandassemos que vn juez desta Corte fuesse a la dicha villa de la Morera a tomar residencia al dicho Licenciado Gallardo, y castigarlo; y que assi mismo procediesse contra el Licenciado Chaues, y Blas Fernandad, escriuano, y demas culpados; y mandassemos que el dicho Hernan Sanchez fuesse suelto de la prision en que estaua, y se le guardassen sus exempciones de hijo dalgo, y labrador, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierta informacion que por prouision nuestra ante ellos embiastes, y vna contradicion hecha por Christoual Aluarez en nõbre de los dichos Licenciados Gallardo, y Chaues; fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien; por la qual vos mandamos, que luego que con ella fueredes requerido, vays con vara de nuestra justicia a las partes, y lugares que fuere necessario; y hagays informacion, y sepays como, y de que manera lo suso dicho à passado, y passa, y quien, y quales personas lo hizieron, y cometierõ, y por cuyo mandado, y quien les dio para ello consejo, fauor, y ayuda; y assi mismo auerigueys muy en particular si es muerto el dicho Lorian de Vargas, y donde murio, y de que enfermedad, y que se à hecho del, y donde está: y la dicha informacion auida, y la verdad sabida, a los legos que por ella hallaredes culpados, prendeldes los cuerpos; y assi presos, proceded contra ellos por vuestra

sentencia, o sentencias, assi interlocutorias, como difinitiuas; la qual, o las quales, y el mandamiento, o mandamientos que en la dicha razon dieredes, e pronunciaredes, llenedes, y hagays llenar a pura, e deuida execucion, con efeto, quanto con fuero, e con derecho deuays; e si de las dichas sentencias, o mandamientos por alguna de las partes fuere apelado, en caso que de derecho aya lugar, la tal apelacion se la otorgad, para que la pueda seguir, e prosseguir ante quien, y como deue; y contra los ausentes culpados q̄ no pudieredes auer para los prēder, y contra sus bienes proceded, llamandolos por editos, y pregones, de tres en tres dias, como sobre delito acaecido en esta nuestra Corte. Y mandamos a las personas a quien lo suso dicho toca, y atañe, y otras qualesquier de quien entendieredes ser informado, para mejor saber la verdad cerca de lo suso dicho, que vēgan, y parezcan ante vos a vuestros llamamientos, y emplazamientos, y jurē, y digan sus dichos, y deposiciones, a los plazos, y so las penas que de nuestra parte les pusieredes, e mandaredes poner; las quales nos por la presente les ponemos, y auemos por puestas, y por condenados en ellas, lo cōtrario haziendo; en lo qual podays estar, y vos ocupar quarenta dias, menos los que dellos no fueren menester, y ayays, y lleueys de salario en cada vno de los que en ello vos ocuparedes, quinientos marauedis, y para vn Alguazil que con vos mandamos vaya, que execute vuestros mandamientos, docientos y cinquenta marauedis, y para vn escriuano del numero de la dicha villa, que tenga titulo de escriuano de los nuestros Reynos, ante quien mandamos que passe lo suso dicho, ciento y treynta y seys marauedis, demas de los derechos de los autos, y escrituras, y presentaciones de testigos que ante el passaren, y se otorgaren, con tanto que no lleue tiras del registro que en su poder quedare, los quales saya, y lleue conforme al aranzel destos Reynos, por donde los escriuanos dellos pueden, y deuen lleuar sus derechos; los quales dichos marauedis del dicho vuestro salario, y salarios, y derechos del dicho Alguazil, y Escriuano, ayays, y lleueys, y vos sean dados, y pagados por las personas, y bienes de los que en lo suso dicho hallaredes culpados, repartiendo a cada vno pro rata, segun la culpa q̄ en ello tuuieren; a los quales mandamos que vos los den, y paguē luego que por vos les fuere pedido; y si luego no vos los dieren, y pagaren, les podeys hazer execucion por ellos, y lleuar, y lleueys de salario por cada vn dia de los que en la hazer vos ocuparedes, vos, y el dicho Alguazil, y Escriuano otros tantos marauedis, co-

mo si entendiessedes en el negocio principal; y todos los maraue dis que lleuaredes de los dichos salarios, y derechos, mandamos al dicho escriuano lo asiente al fin del processo que sobre ello se hiziere, y lo firme de su nombre, para que se pueda aueriguar si lleuastes algo demasiado, so pena que lo que de otra manera lleuaredes, lo pagareys con el quarto tanto para la nuestra camara. Y entretanto que en lo suso dicho entendieredes, y por virtud de esta nuestra carta lleuaredes salario, no lleueys otro salario alguno por virtud de otras nuestras cartas, y comissiones que por nos vos ayan sido, o sean cometidas; y mandamos que no nombreys mas Alguaziles, ni escriuanos de los contenidos en vuestra comissiõn, para dentro, ni fuera del lugar, ni parte donde residieredes, y estuuieredes; y ofreciendose caso que aya necessidad de embiar a prender algunos de los delinquentes principales que esten fuera del tal lugar, o anduuieren ausentes, podays nombrar para solo este efeto, vn Alguazil, o dos, y no mas, siendo los delinquentes q̃ estuuieren ausentes mas de vno, y en partes diferentes, procedien do en las tales causas de oficio, o a pedimiento de parte, precedie̅ do primero informacion, o auiso de adonde estan, o puede̅ estar, o hazia donde fueron los tales delinquentes, de lo qual aya alguna claridad, y se ponga en el processo de la dicha causa; y a los dichos Alguaziles mandareys, y encargareys que hagan las tales diligencias que lleuaren a cargo, con presteza, ocupando en ellas el menos tiempo que pudieren; los quales secresten los bienes que los tales delinquentes tuuieren en los lugares, y partes adonde fueren, ante vn escriuano de los Reynos, del numero de los dichos lugares, y traygan los secrestos que hizieren originalmente al processo, y en el pongan, y asienten por auto el dia que partieron, y lo que se an ocupado, y el testimonio que an de traer de la dicha ocupacion; y en boluiendo de hazer las dichas diligencias, no cõsientan que traygan, ni puedan traer mas vara de iusticia; y siẽdo necessario algunas informaciones sumarias, ratificar testigos fuera del dicho lugar donde residieredes, podays embiar vn Escriuano a hazerlas, con termino muy breue, y salario muy ordinario, y moderado, que no exceda del de los dichos Alguaziles, y Escriuano desta comission. Otrosi mandamos, que auiendo carcel en el lugar, y parte donde estuuieredes, y Alcayde en ella, no la hagays particular, y pongays los presos de la dicha comission en la carcel publica, encargando los presos al Alcayde della, poniendoles las prisiones que os parecieren ser necessarias, para que esten con se-

guridad; y no auiendo en la dicha carcel publica aposentos seguros, los podays hazer reparar, y adereçar de manera que lo esten dentro de las mismas carceles, de los marauedis que aplicaredes en la dicha comision, para gastos de justicia, lo qual hareys con cuenta, y rezon, y la pondreys en el dicho processo, de manera q̃ no sea necessario poner guardas a los dichos presos, ni otros Alcaydes de carcel, sino que encargareys a los que lo fueren dellas, que guarden los dichos presos como deuen, y son obligados; y siẽdo el caso tan graue, y la dicha carcel tan flaca, que conuenga hazer otra cosa, recebireys sobre ello informacion, y la embiareys ante los del nuestro Consejo, auisando de lo que conuiniere, para que por ellos visto, se prouea lo que conuenga; y no hareys condenació particular para gastos, ni costas, ni las repartireys entre los culpados, sino fuere declarando primero la cantidad de costas q̃ se vuieren hecho particularmente, y en que cosas se hizieron, y causaron, y para que efeto, con apercibimiẽto que vos hazemos, que si cobraredes, o repartieredes algunas costas sin hazer la dicha declaracion por auto en el processo, lo pagareys con el quarto tanto para la nuestra camara; y mandamos que no hagays cõdenacion alguna para gastos de vuestra comision; y los que en ella fueren necessarios hazerse, los hagays de los marauedis que aplicaredes para gastos de justicia; y que los marauedis que cobraredes de las condenaciones, pertenecientes a nuestra camara, los embieys a esta nuestra Corte, a poder de don Diego Nauarro de Santoyo, nuestro receptor general de las dichas penas; y las cõdenaciones que no cobraredes, embieys al nuestro Consejo relacion particular dellas, declarando las que son, y a que personas, y porque causa, y en que cantidad, y el estado en que quedan cada vna de las dichas condenaciones, y lo que conuendrà hazer para la cobrança. Y las condenaciones que hizieredes para los gastos de justicia, a poder de Iuan Gallo de Andrada, nuestro escriuano de camara, y vno de los que en el nuestro Consejo residen, q̃ por su mãdado tiene cargo de las cobrar, lo qual hagays, y cumplays dento de veynte dias despues que se cumpliere el termino, y prorogaciones desta nuestra carta. Otrosi os mandamos, que los marauedis que aplicaredes para obras pias, los embieys a esta nuestra corte a poder del dicho Iuan Gallo de Andrada, juntamente con los de gastos de justicia; todo lo qual assi hagays, y cumplays so pena de quatro años de suspension de oficio de justicia; en los quales os auemos por condenados, lo contrario haziendo; y si

para hazer,y executar lo ſuſo dicho,fauor,o ayuda vuieredes me neſter,por eſta nueſtra carta mandamos a los concejos, juſticias, regidores,caualleros,eſcuderos, oficiales, y hombres buenos de todas las ciudades,villas,y lugares de los nueſtros Reynos,y ſeñorios,y a otras qualeſquier perſonas que por vueſtra parte les fuere pedido,que vos lo den,y hagan dar tan cumplidamente como ſe lo pidieredes,con las carceles, y priſiones que meneſter vuieredes,ſo las penas que de nueſtra parte les puſieredes,o mãdaredes poner, las quales nos por la preſente les ponemos, y auemos por pueſtas,y por condenados en ellas,lo contrario haziendo.Que para todo lo que dicho es,y cada vna coſa,y parte dello,y para auer, y cobrar el dicho vueſtro ſalario, y ſalarios,y derechos del dicho Alguazil,y Eſcriuano, y para hazer en ello todas las prendas,premias,priſiones,executiones,ventas,y remates de bienes, que conuengan,y meneſter ſean de ſe hazer, vos damos poder cumplido qual de derecho en tal caſo ſe requiere, con todas ſus incidẽcias, y dependencias,anexidades,y conexidades; lo qual aſsi hagays, y cumplays,con que la dicha doña Maria Martinez vſe deſta nueſtra carta,y os requiera con ella dentro de treynta dias primeros ſiguientes,contados deſde el dia de la data della; y ſi aſsi no lo hiziere,y cumpliere,vos mandamos no cumplays lo en ella contenido;y mandamos que tome la razon deſta nueſtra carta el Licẽciado Pedro de Tapia, nueſtro Fiſcal, y no fagades endeal, ſo pena de la nueſtra merced,y de diez mil marauedis para la nueſtra camara,ſo la qual mandamos a qualquier eſcriuano vos la notifique,y dè teſtimonio dello, porque nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en Madrid a diez dias del mes de Febrero,de mil y ſeyſcientos años. Va ſobreraydo,Hernan Sanchez Diaz.El Conde de Miranda.El Doctor Iuan Doualle de Villena. El Licenciado Pedro Diaz de Tudanca. El Doctor Alonſo de Anaya Pereira. El Licenciado don Iuan de Ocon. Yo Franciſco Martinez,eſcriuano de camara del Rey nueſtro ſeñor la fize eſcriuir por mando de los del ſu Conſejo. Tomè la raya, Chanciller Iorge Olal de Vergara,regiſtrada Iorge Olal de Vergara.

Prorrogacion que tuue deſta comiſsiõ de ſuſo referida.

fol. 84.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Vallencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Islas, y Tierra Firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Alpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Licenciado don Francisco Mosquera de Barnuevo, Alcalde mayor de la justicia de Frexenal, y nuestro juez de comision, para la aueriguacion, y castigo de los culpados en la muerte, y malos tratamientos que se hizieron a Lorian de Vergas: salud, y gracia. Sepades, que Bartolome de Prado, en nombre de doña Maria Martinez, vezina de la villa de la Morera, biuda, muger que fue del dicho Lorian de Vergas, nos hizo relacion, q̃ por nos se os auia dado comision para que procediessedes en razon de los dichos delitos, y los demas contenidos en su acusacion, y querella, para lo qual se os auian dado quarenta dias de termino; y para acabar la aueriguacion, en que yuan resultãdo muchos culpados, tenia necesidad de que se os prorrogasse, como constaua por cierto testimonio, y otros autos, de que hazia presentaciõ, suplicandonos, vos le mandassemos prorrogar por otros sesenta dias mas, pues no era justo que por falta del termino, los culpados quedassen sin castigo, o como la nuestra merced fuesse; lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierta cõtradicion sobre ello hecha por Christoual Aluarez, en nombre del Licenciado Alonso Sanchez Gallardo, Alcalde mayor del Ducado de Feria; fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bié, por la qual vos prorrogamos, y alargamos el termino que por nos se os dio para entender en el dicho negocio, y causa, por otros quarenta dias mas, que corren, y se cuentan desde aquel cumplido, dentro de los quales lo fenezcays, y acabeys, y hagays, y cũplays lo que por nos os està mandado, y ayays, y lleueys de salario en cada vn dia de los que ansi vos prorrogamos, vos, y el alguazil, y escriuano que estan entendiendo en lo suso dicho, otros tantos marauedis como por la dicha nuestra comision vos estan mandados auer, y lleuar, los quales ayays, y cobreys conforme a ella; para todo lo qual, y lo demas aqui contenido, vos damos otro tan cumplido poder, y comision, como por ella vos està dado, y no hagades ende al, so pe

na de la nueſtra merced,y de diez mil marauedis para la nueſtra camara,ſo la qual mandamos a qualquier eſcriuano vos lo notifique,y dello dè teſtimonio,para que nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en Madrid a treze dias del mes de Abril,de mil y ſeyſcientos años.El Conde de Miranda.El Licenciado don Iuan de Acuña. El Licenciado Pedro Diaz de Tudanca.El Licenciado don Franciſco de Contreras. El Licenciado dõ Aluaro Benauides.Yo Franciſco Martinez, eſcriuano de camara del Rey nueſtro ſeñor la fize eſcriuir por ſu mando, con acuerdo de los del ſu Conſejo: Regiſtrada Iorge Olal de Vergara.Chanciller,Iorge Olal de Vergara.

Teſtimonio de la reſidencia que tomé en Conſtantina al Licenciado Luys Yañez de Chaues. fol. 86.

YO Iuan Perez de Blas,eſcriuano de ſu Mageſtad, y de la reſidencia que el Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, Alcalde mayor de la ĩuſticia deſta villa à tomado al Licenciado Luys Yañez de Chaues ſu anteceſſor enel dicho oficio, doy fe, q̃ auiendoſe pregonado por mãdado del dicho ĩuez la dicha reſidencia en treyta y vno de Enero deſte año dela fecha; hecha la ſecreta,y cõprobaciones,y los demas autos,y diligencias al negocio neceſſarias, el dicho ĩuez en veynte y ocho dias del mes de Febrero del dicho año,hizo cargo quanto a la dicha ſecreta,al dicho ĩuez,y a Miguel Ximenez de Reyna ſu fiador(por ſer muerto el dicho ĩuez)en ſu nombre,que los dichos cargos, y ſentencia que dio, y pronunciò deſpues de paſſados, y hechos los deſcargos, dizen del tenor ſiguiente.

Cargos de la ſecreta que ſe hazen, y ponen de oficio de la juſticia,al Licenciado Luys Yañez de Chaues,Alcalde mayor q̃ fue de la ĩuſticia deſta villa de Conſtantina.

1. Primeramente, que auiendo hecho proceſſo por vna valona a Blas Gonçalez Yañez le lleuò ciento y cinquenta reales por concierto, por via de cohecho, ſin ſentenciar la dicha cauſa.Frãciſco de Reyna,regidor.fol.1.Anton del Caſtillo. fol.19. Iuan del Caſtillo.30. Pedro de Yepes.fol.59.Luys Ponce.fol.45.

2 Iten,ſe le haze cargo que a Marcos de Viera, vezino de Seuilla, diez ducados por otra cauſa que le hizo de vn coleto, ſin la

sentenciar. Anton del Castillo. fol. 21. Pedro de Yepes. fol. 39. Luys Despinosa, y Pedro del Castillo.

3. Iten, se le haze cargo que lleuò a fulano Rodriguez, porque vendia por mayor precio al fiado que al contado ciento y cinquẽta reales, sin sentẽciar. Anton del Castillo. fol. 21. Luys Despinosa.

4. Iten, que lleuò tres reales de a ocho a Alonso Gomez Sanguino, teniendolo preso sin causa alguna. Anton del Castillo. fol. 21. Luys Despinosa.

5. Iten, que a ruego de Miguel Ximenez de Reyna su fiador, soltò a Augustin Rodriguez, que estaua preso por el pecado nefando, y le lleuò trecientos reales de cohecho, entregãdole el pleyto, y causa que contra el auia. Anton del Castillo. fol. 21. Diego de las Casas, escriuano. fol. 27. Iuan del Castillo. fol. 30. Doña Hieronima. fol. 36. Diego de Cardenas. fol. 40. Alõso Martin de la Peña 46. Ruy Gomez. 47. Diego Berrugo. 52. Alonso Martin del Nogal, 57. Christoual Garcia del Guijo. 59. Dõ Pedro de Mendoça. 60. 64.

6. Iten, que lleuò a Francisco Ramirez quarẽta y siete reales por soltalle en fiado. Anton del Castillo. fol. 22. Francisco Ramirez. 66.

7. Iten, que soltô de la carcel en que estauan, a Diego Martin Gomez, y Iuan Gomez, e Ruy Gomez, presos por la muerte de Iuan Nuñez, dando traça que passasse en cosa juzgada, sin sentenciar por sesenta ducados que dizen le dieron. Anton del Castillo. fol. 22.

8. Iten, que lleuò a otro hombre forastero, que cogiò con vna poca de seda, diziendo que yua descaminado, ciento y cinquenta reales, sin escriuir autos, ni sentencia. Anton del Castillo. fol. 24.

9. Iten, que lleuò a vn forastero por vna valona, que es vezino de Berlanga, quatro ducados, por cohecho, antes de la sentencia. Anton del Castillo. fol. 24. Pedro Lopez. fol. 62. Luys Lopez. fol. 63.

10. Iten, que lleuò a Pedro Garcia Peñaflor, sin escriuir cosa alguna, veynte y quatro reales, porque no le prendiesse a vn hijo suyo. Anton del Castillo. fol. 24.

11. Iten, que lleuò a Gabriel Chaparro, natural de Hornachos, cinquenta reales, y dos pilones de açucar, que le quitaron de vna bestia en casa de don Pedro de Mendoça, los quales pilones de açucar valian cien reales; y hizo cabeça de processo contra Diego Perez, tinajero, diziendo que no auia dado fauor a la justicia en esta causa, sobre auerle robado el açucar, y quitado el

dicho dinero, y le lleuò por ella treynta y dos reales. Anton del Caſtillo.fol.24 67. Gabriel Chaparro. fol. 71. Aluaro de Ocaña. fol.67.

12. Ité, ſe le haze cargo que tenia tablaje publico en ſu caſa, y daua naypes,y ſacaua velas,y barato. Anton del Caſtillo.fol.25.

13. Iten, que quitò del libro de penas de camara, y gaſtos de juſticia,ſiete quadernos,tomando, y vſurpando para ſi las penas que ſe hizieron en ſiete meſes,que faltan en el dicho libro,y para efeto de vſurpar las dichas penas, ſiendo depoſitario Anton del Caſtillo le quitò el dicho depoſito, y lo remouiò en Luys Ponce, vezino deſta villa,por cuya mano ſe tratauan todos los dichos cohechos,mandando a Ruy Gomez,eſcriuano de la juſticia,que en vnos papeles deſordenados, ſin forma alguna de libro, folios, ni concierto,que eſcriuieſſe las dichas penas de alli adelante Anton del Caſtillo.fol.25.teſtimonio,y autos del libro.fol.44. Antō del Caſtillo, fol. 45. Lorenço Garcia.fol. 52. Chriſtoual Garcia del Guijo.fol.59.Don Pedro de Mendoça.fol.60.Alonſo Martin del Nogal.fol.61.Pedro Aluarez.66.

14. Iten,q̄ tomò de poder de Pero Aluarez de Pineda dos mil y nouecientos,y treynta marauedis de las dichas penas,ſin entregallas al depoſitario,ni eſcriuillas en el libro.

15. Iten,que no tuuo aranzel de derechos, ni libro de viſita de carcel,ni de entrada de los preſos della: ni hizo viſita de carcel, porque no ſe pudieſſe verificar,ni prouar lo que hazia.

16. Iten,que lleuaua por pena de ſangre, ſeyſcientos marauedis,y pena de omecillo, ſin ſer caſo de muerte. Anton del Caſtillo.fol,26.

Como todo lo ſuſo dicho lo dizen,y declaran Anton del Caſtillo,y todos los teſtigos de la ſecreta, y comprobaciones, y conſta,y parece por teſtimonios, y por el dicho libro de penas de camara.El Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo. Iuā Perez de Blas,eſcriuano.

En la villa de Conſtantina en veynte y ocho dias del mes de Febrero, de mil y ſeyſcientos y quatro años, el Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, Alcalde mayor de la juſticia deſta villa, y juez de reſidencia del Licenciado Luys Yañez de Chaues,dixo que hazia,y hizo los cargos de yuſo eſcritos, que reſultan de la ſecreta al dicho reſidenciado, y a Miguel Ximenez de Reyna ſu fiador,por ſer el ſuſo dicho como es muerto,y le mā dò dar copia,y traslado de todo lo ſuſo dicho,para que reſponda,

y alegue lo que le conuenga,y con lo que dixere,o no, desde luego recebia,y recibio el dicho pleyto,y causa, a prueua,con termino de dos dias,con todo cargo de publicaciõ, y concluso con apercibimiento,que el termino passado sentenciára difinitiuamente la causa,sin que en segunda instancia pueda ser recebido a prueua otra vez,porque se à de ver de los mesmos autos, y assi lo proueyò,y mandò,y firmò.El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnuevo,ante mi Iuan Perez de Blas,escriuano.

En la villa de Constantina en veynte y ocho dias del mes de Febrero, de mil y seiscientos y quatro años, yo el escriuano yuso escrito notifiquè el auto,y cargos de suso contenidos, que se le hazen,y resultan contra el Licenciado Luys Yañez de Chaues, Alcalde mayor de la justicia q̃ fue desta dicha villa, a Miguel Ximenez de Reyna su fiador,vezino desta villa,en su presona,estãdo en la carcel publica desta dicha villa, siendo testigos Diego de Carmona,alguazil desta villa, y Martin Garcia, preso en ella, y yo q̃ dello doy fe,Iuan Perez de Blas,escriuano.

En la villa de Constantina en veynte y ocho dias del mes de de Febrero,de mil y seyscientos y quatro años,yo el escriuano notifiquè a Blas Rorio de Auendaño, promotor fiscal en esta causa, ponga acusacion a las personas que viere que le conuiene en esta residencia,dentro del termino,y conforme a la ley,testigos Alonso de la Sierra,escriuiente en esta dicha villa, e yo que dello doy fe,Iuan Perez de Blas,escriuano.

Visto este processo de residencia,y pesquisa secreta,que se á tomado,hecho, y fulminado contra el Licenciado Luys Yañez de Chaues,Alcalde mayor de la justicia de esta que fue de esta villa de Constantina,y su partido,difunto, y Miguel Ximenez de Reyna su fiador a la dicha residencia,&c.

Fallo,que deuo de condenar, y condeno al dicho Licenciado Luys Yañez de Chaues,y sus bienes,y al dicho su fiador,en lo que toca al primero cargo de ciento y cinquenta reales que lleuò por concierto por via de cohecho, a Blas Gonçalez Yañez, en quatro mil marauedis que aplicò para obras publicas.

Iten, en lo que toca al segundo cargo, que lleuò cien reales a Marcos de Viera por fuerça, y contra su voluntad, sin escriuir cosa alguna,lo reseruò para la determinacion de la demanda publica que les està puesta,y en pena le condenò por este cargo en mil marauedis que aplicò para obras publicas.

Iten, en lo que toca al tercero cargo,que lleuo a Iuan Rodri-

guez docientos y cinquenta reales, le deuo de codenar, y condeno en ellos para obras publicas, y en dos mil marauedis para la camara.

Iten, en lo que toca al quarto cargo, de veynte y quatro reales que lleuò a Alonso Sanguino, que lo deuo de condenar, y condenò en los dichos veynte y quatro reales, q̃ aplicò para la camara.

Iten, en lo que toca al quinto cargo del pleyto, y cohechò de Augustin Rodriguez, declaro por hechor, y perpetrador del dicho delito al dicho Luys Yañez, y reseruo en lo q̃ toca al pleyto para la publica, la determinacion de la causa; y quanto al dicho cohecho, lo condeno en los dichos trecientos reales, que aplico para obras publicas, y en tres mil marauedis para la camara.

Iten, en lo que toca al sesto cargo, de los quarenta y siete reales de Francisco Ramirez, reseruo la determinacion deste articulo, para la demanda, y pleyto que sobre ello se sigue.

Iten, en lo que toca al septimo cargo, que lleuò de cohecho sesenta ducados por soltar de la carcel a Diego Martin Gomez, y a Iuan Gomez, y Ruy Gomez, le deuo de absoluer, y absuelvo, reseruãdo la determinaciõ desta causa, para el articulo de la causa q̃ se sigue cõtra los susodichos, y Luys Põzel, fiscal de la dicha causa.

Iten, en lo que toca al octauo cargo, que lleuò a vn forastero ciento y cinquenta reales de cohecho, que deuo de absoluer, y absuelvo al suso dicho deste cargo.

Iten, en lo que toca al noueno cargo, que lleuô devn vezino de Berlanga quatro ducados, deuo de condenar, y condeno al dicho juez en los dichos quatro ducados, q̃ aplico para obras publicas, y en mil marauedis para la camara.

Iten, en lo que toca al decimo cargo, que lleuò veynte y quatro reales a Pedro Garcia Peñaflor, deuo de absoluer, y absuelvo al dicho juez.

Iten, en lo que toca al vndecimo cargo, q̃ lleuò a Gabriel Chaparro, vezino de Hornachos, dos pilones de açucar, que valian docientos reales, lo deuo de condenar, y condeno en los dichos docientos reales, q̃ aplico para obras publicas, y en dos mil marauedis que aplico para la camara, y en lo demas reseruo para la publica, que se sigue contra don Pedro de Mendoça.

Iten, en lo que toca al dozeno cargo, que tenia tablaje publico, lo deuo de absoluer, y absuelvo.

Iten, en lo que toca al decimotercio cargo del libro de las penas de camara, y gastos de justicia, lo deuo de condenar, y conde-

no en veynte mil marauedis, que aplico por mitad camara, y gastos, en que entran tres mil marauedis que tomò de poder de Pedro Aluarez de Pineda, contenidos en el decimo quarto cargo.

Iten, por la culpa q̃ resulta contra el suso dicho por los cargos restantes q̃ le fueró hechos, lo deuo de cõdenar, y cõdeno en cinco mil mrs q̃ aplico para obras publicas, y en las costas, y salarios desta residẽcia, cuya tassacion en mi reseruo; y por esta mi sentẽcia difinitiua juzgando, assi lo pronuncio, y mando, enmendado, quatro. El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnuevo.

Dada, y pronunciada fue la dicha sentencia por el dicho juez en la villa de Constantina, en diez y seys dias del mes de Março, de mil y seyscientos y quatro años, siendo presentes por testigos Blas Royo de Auendaño, y Felipe Moreno, criados del dicho juez, estando en las casas de su morada, ante mi Iuan Perez de Blas, escriuano.

En la villa de Constantina, en diez y siete dias del mes de Março, de mil y seyscientos y quatro años, yo el escriuano infrascrito notifiquè la sentencia de suso contenida, estando en la carcel publica desta villa a Miguel Ximenez de Reyna, como fiador q̃ es del dicho Licenciado Luys Yañez de Chaues, en su persona, siendo presentes por testigos Luys Ponce, e Diego de Carmona, y Francisco Ruyz Çafra, vezino desta dicha villa. Iuan Perez de Blas escriuano.

En la villa de Constãtina, en veynte y dos dias del mes de Março, de mil y seiscientos y quatro años, el Licẽciado dõ Frãcisco Mosquera de Barnuevo, Alcalde mayor de la justicia desta villa, y juez de residencia, dixo, que por quanto la sentencia en esta causa dada, y pronunciada en la secreta contra el Licenciado Luys Yañez de Chaues, y Miguel Ximenez de Reyna su fiador, se ratificò en diez y siete deste mes, y año, y ninguna de las partes à apelado de ella, en el termino del derecho, dixo, q̃ la pronunciaua, y pronunciò, declaraua, y declarò por passada en cosa juzgada, y mandò se execute, y cobre sesenta y cinco mil, y ocho cientos, y diez y seys marauedis, en la dicha sentencia contenidos, que los treynta y siete mil marauedis pertenecen a obras publicas, y diez y ocho mil y ocho cientos y diez y seys marauedis para la camara de su Magestad, y diez mil marauedis para gastos de justicia, y veynte y siete mil marauedis que montan los salarios de cinquẽta y seys dias que se cumpliran a veynte y quatro deste mes de Março los cinquenta y dos dias que se à ocupado en la dicha residencia, del-

de treynta y vno de Enero, que se pregonò la dicha residencia, hasta oy, y quatro del camino de yda, y venida de la ciudad de Seuilla, a razon de quinientos marauedis en cada vn dia, y diez mil marauedis que le tasso, modero por los cargos, y descargos, demandas, testimonios, viajes a la Puebla, y testimonios de la dicha residencia, y de todo lo demas que á escrito en la dicha residencia, assi en la publica, como en la secreta; todo lo qual salarios, y derechos, escritura, y todo lo demas desta partida pertenece a Iuan Perez de Blas, escriuano de su Magestad, que lo á sido dela dicha residencia, de los quales se le descargan ciento y nouẽta reales, que yo el dicho escriuano tengo recebidos a cuenta de mi salario, de q̃ tiene dada carta de pago a Christoual Garcia del Guijo, depositario del dinero procedido de las cien arrobas de vino que se vendieron a Pedro de Cabrera, vezino desta villa, por bienes del dicho Licenciado Luys Yañez, que todo montan ciento y dos mil y ocho cientos, y diez y seys marauedis, que descontados los dichos ciento y nouenta reales, quedan nouenta y seys mil y trecientos y cinquenta y seys marauedis, por los quales dichos nouẽta y seys mil y trecientos y cinquenta y seys marauedis mandò dar, y dio su mandamiento de execucion contra el dicho Miguel Ximenez, y sus bienes, con las costas, y salarios, hasta la Real paga, con tal declaracion, que si el dicho Miguel Ximenez no pagare luego a mi el dicho Iuan Perez de Blas, escriuano, los dichos salarios, derechos, y costas, de tal manera, que pueda estar en Seuilla a veynte y quatro dias del mes de Março, todos los demas dias que se detuuiere por no despacharle, sea por cuenta del dicho Miguel Ximenez, y le pague a razon de los dichos quiniẽtos marauedis cada dia, y lo escrito en virtud de la dicha sentencia, passada en cosa juzgada, que por tal la declario, y pronuncio, y assi lo mandò, y firmò. El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo. Iuan Perez de Blas, escriuano.

Fecho, y sacado, corregido, y concertado fue este traslado de su original, de donde fue sacado por mi Iuan Perez de Blas, escriuano de su Magestad, y de la dicha residencia, q̃ q̃da en mi poder, a que me refiero, y va cierto, y verdadero, y lo saquè por mandado del Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, Alcalde mayor dela justicia desta villa, que aqui firmò su nombre, e interpuso su autoridad, y decreto judicial, para que valga, y haga fe en juyzio, y fuera del, y fueron testigos de lo ver sacar, corregir, y concertar, Francisco Dana de Cabrera, y Alonso Ximenez, vezi-

nos desta dicha villa de Constantina, y es fecho en ella en veynte y cinco dias del mes de Março, de mil y seiscientos y quatro años, Va entre renglones a la puebla. Vala. El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo. Yo Iuan Perez de Blas, escriuano del Rey nuestro señor, y de la residencia, vezino de la ciudad de Seuilla lo escriui, e fize escriuir por mandado del dicho juez, en fe de de lo qual fize mi signo. Iuan Perez de Blas, escriuano.

Memorial para la consultar de las charcas que di, representando mis seruicios. fol. 95.

Muy Poderoso Señor.

EL Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, digo, que auiendo seruido Diego de Barnueuo mi visabuelo desde el dia que se instituyò el Sáto Oficio en España, hasta que murio, de secretario, y otros muchos oficios, y Francisco de Barnueuo mi abuelo de Alguazil mayor del Santo Oficio de Granada, y el Licenciado Diego de Barnueuo mi padre de Corregidor de Loxa, y el Licenciado Molina de Mosquera mi tio, Alcalde de la Chancilleria de Granada, yo me di al estudio del derecho, y auiẽdo sido graduado, è seruido a V. A. cinco años en la Contratacio de Seuilla; y auiendo sido proueydo en vna comisiõ de Arribadas, prendi, y saquè de Portugal a don Francisco, hijo de don Antonio, Prior que fue de Ocrato, que con otros sus aliados andaua alborotando aquel Reyno, pacificandole con esto al tiempo que se vniò con la corona de Castilla, como se vio, y puso en el memorial de la consulta cinco años á, suplicando por vna plaça de Mexico; y despues acà è toma otras residencias en Frexenal, y su partido, donde tambien ê sido Alcalde de la justicia, y cumplido otras muchas comisiones, como destos papeles, y testimonios que presento consta, a v. Al. suplico me haga merced de mãdarme proueer en vna de las plaças de las Charcas, o en otra alguna, en que emplee el zelo que tengo de seruir, y para ello, &c. El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, la camara al memorial con sus partes, seruicios, y calidades. En Valladolid a 22. de Mayo, de 603. años. El Licenciado Diego Lorẽço Nauarro.

Otro memorial, suplicando por otra plaça de las que auia vacas fol. 96. lo mismo 23. Septiembre. 605. fol. 98.

Señor:

EL Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, Relator dela casa dela Contratació de Seuilla, dize, q̃ otras vezes á suplicado a V. Mageſtad, que teniendo consideracion de sus seruicios, partes, estudios, y calidades, y de las de sus padres, abuelos, y passados, como á constado por recaudos autenticos, se le hiziesse merced de vna plaça de assiẽto en vna de las Audiẽcias de las Indias; y porque hasta agora no se le á hecho merced, suplica a V. Mageſtad se vean sus papeles, y la antiguedad, y seruicios dellos, y le haga merced de proueerle en vna de las plaças, que al presente estan vacas en las Audiencias de Lima, Nueuo Reyno, Panama, o Mexico, en que recibira merced. La camara al memorial con sus seruicios, partes, y calidadades. En Madrid a 13. de Iulio 604. El Licenciado Alonso Fernandez de Castro.

Informacion del Presidente, y Iuezes oficiales de su Mageſtad en mi fauor. fol. 97.

Señor.

POr carta del Real Consejo de Indias de veynte y quatro de Agosto parece, que por parte del Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, relator desta casa, se á hecho relacion, q̃ a causa de auerse cometido al Alcalde Martin Fernandez Portocarrero, la vista, y despacho de las flotas, y armadas, y todas las cosas q̃ tocan a la aueria, se à lleuado assi todos los negocios, y pleytos, de suerte, que el no tiene en que entender, ni se puede sustentar con el oficio, y à suplicado atento a esto y a que à catorze años que sirue en diferentes ministerios, se le haga merced de proueer

le en alguna plaça de las Indias,o ſe le dê ſalario competéte para poderſe ſuſtentar,y mandanos V.Mageſtad que auiſemos lo que ay en eſto,y que negocios ſos los que ſe an ſacado deſta caſa, y ſi el dicho relator ſe puede ſuſtentar con el ſalario, y derechos que tiene,y lo que ſe puede,y deue hazer con el.Los negocios que de eſta caſa ſe an ſacado deſpues que V.Mageſtad tomò el aſsiento de la aueria con Iuan Martinez Correa,y cometio ſu cumplimiẽto al Alcalde Martin Fernandez Portocarrero, ſon caſi todos los que en ella ſe tratauan,pues los demas conſideracion,e importancia procedian del deſpacho de las armadas,y capitanas, y almirãtas,que totalmente corren por mano del dicho Alcalde,y eſta caſa no ſe entremete en nada,porque pertenecen,ytienen ſu dependencia de la aueria; y no ſolamente eſto, pero todo el deſpacho de las Flotas,y Naos de merchantia, que es diferente, lo tiene V. Mageſtad de nueuo remitido al dicho Alcalde,por la Iunta de armadas,y aun pretende hazer lasviſitas de venida,ſin que eſta caſa tenga mas que tan ſolamente la interuencion dello,como lo auiſamos a V. Mageſtad con el ordinario paſſado; y ſiendo eſtos los negocios que ſe tratauan en eſta caſa, de donde pendian las cauſas,y pleytos de la aueria,y entre partes que ſe deſpachauan en la ſala de juſticia,quedan no ſolamente el relator,pero todos los eſcriuanos,y procuradores caſi ſin ocupacion ninguna,de dõde ſuſtentarſe,auiẽdo comprado ſus oficios en precios tan ſubidos, por que el Alcalde haze todos los daſpachos con ſu eſcriuano,con tan conocido agrauio de los deſta caſa. Y el Licenciado don Franciſco Moſquera,relatordella(que ſirue eſte oficio deſde el año paſſadoque V. Mageſtad promouio al Licenciado Iuan Martinez Tenorio a plaça de Oydor de Santo Domingo) es hombre de muy buenas partes,y letras,y ſe á ocupado mucho tiempo en oficios,y comiſsiones del ſeruicio de V.Mageſtad, en que auemos entendido que à dado muy buena cuenta; por lo qual, y porque en eſta caſa no tiene en que entender,ni ſalario ninguno,y los derechos tan tenues con la mudança de los negocios podria V. Mageſtad mandarle proueer para las Indias, donde ſerà de mucho prouecho para ſeruir a V.Mageſtad,por la voluntad que tiene para ello.Guarde Dios la C.R.P.de V.Mageſtad. En Seuilla treze de Setiembre,de mil y ſeyſcientos y cinco.Don Bernardino Gonçalez Delgadillo Auellaneda. Don Melchor Maldonado. Don Luys Manrique.

Prouision de su Mageſtad para el oficio de Relator de la Contratacion de Seuilla. fol.245.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Vallencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Oecidentales, Islas, y Tierra Firme, del mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Acatando las letras, ſuficiencia, y buenas partes de vos el Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, tengo por bien, y es mi merced, que agora, y de aqui adelante quanto mi voluntad fuere, ſeays relator de la caſa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla, en lugar del Licenciado Iuan Martinez Tenorio, a quien è promouido a plaça de Oydor de mi Audiencia Real de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Eſpañola; y que como tal relator de la dicha caſa podays vſar, y vſeys el dicho oficio en los caſos, y coſas a el anexas, y concernientes, como le à vſado, y deuido vſar el dicho Licenciado Iuan Martinez Tenorio. Y por eſta mi carta mando a los mis Preſidente, y juezes oficiales de la dicha caſa de la Contratation, que luego como ſe la moſtraredes tomen, y recibã de vos el juramento, y ſolemnidad que en tal caſo ſe requiere, y deueys hazer; y auiendole hecho, os reciban, ayan, y tengan por tal Relator de la dicha caſa, y vſen cõ vos el dicho oficio, ſegun dicho es, y os repartan, y hagan repartir, y encomendar los negocios que vuiere, y ſe ofrecieren en la dicha caſa, y os recudan, y hagan recudir con todos los derechos, ſalarios, y otras coſas al dicho oficio anexas, y pertènecientes, y os guarden, y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preminencias, prerrogatiuas, e inmunidades, y todas las otras coſas, y cada vna dellas que por razon del dicho oficio deueys auer, y gozar, y os deuen ſer guardadas, como ſe à vſado, guardado, y recudido al dicho Licenciado Iuan Martinez Tenorio, de todo bien, y cumplidamente, ſin que os falte co-

sa alguna, y que en ello, ni en parte dello embargo, ni impedimento alguno no os pongan, ni consientan poner, que yo por la presente os recibo, y è por recebido al dicho oficio, y al vso, y exercicio del, y os doy poder, y facultad para le vsar, y exercer, y los vnos, ni los otros no hagays cosa en contrario. Dada en Ventosilla a veynte de Octubre, de mil y seyscientos y quatro años. YO EL REY. Yo Iuan de Yebarra, secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado. El Conde de Lemos, y Andrada. Registrada Gabriel de Hoa. Chanciller Sebastian de la Vega.

Prouision, auiendo sido dado por libre del pleyto de Maria Martinez, para alçar los embargos, y secrestos de mis bienes. fol. 250.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y a cada vno, y qualesquier de vos en vuestros lugares, y jurisdiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia: Sepades, que el Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo nos hizo relacion, que en el pleyto que con el auia tratado doña Maria Martinez, por los del nuestro Cõsejo se auian dado, y pronunciado sentencias de vista, y reuista en su fauor, por las quales le auian dado por libre de lo contra el pedido, y demandado por parte de la dicha doña Maria Martinez; y porque le estauan embargados, y depositados sus bienes, nos pidio, y suplicò le mandassemos dar nuestra carta, y prouisiõ,

para que las personas en quien estauan depositados se los entregassen libremente,y les compeliesse des a ello,o como la nuestra merced fuesse;lo qual visto por los del nuestro Consejo,fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la la dicha razon,y nos tuuimoslo por bien,por la qual vos mandamos a todos,y a cada vno de vos, segun dicho es, que siendo con ella requeridos por parte del dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo le boluays,y hagays luego boluer, y restituyr los bienes que por la causa, y pleyto que de suso se á hecho mencion,le vuieren sido secrestados,embargados,y depositados, que para el dicho efeto alçamos, y quitamos los dichos embargos,y secrestos,y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara, so la qual mãdamos a qualquier escriuano la notifique, y dè testimonio de ello,porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.Dada en Valadolid a ocho dias del mes de Agosto,de mil,y seyscientos y dos años. El Conde de Miranda. El Licenciado Nuñez de Bohorques. El Licenciado Iuan Doualle de Villena.El Licẽciado Pedro Diaz de Tudanca.El Licenciado don Iuan de Ocon. Yo Francisco Martinez,escriuano de camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado,con acuerdo de los de su Cõsejo. Registrada Iorge Olal de Vergara. Chanchiller Iorge Olal de Vergara.

Testimonio de la residencia que tomé al Licenciado Castañeda. fol. 332.

YO Pedro de Horozco,escriuano del Rey nuestro señor,y de la comissio del Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo,juez de residencia en esta villa de Vmbrete,por el illustrissimo señor don Rodrigo de Castro, Arçobispo de Seuilla, doy fe,que auiendo procedido el dicho juez en la dicha residencia contra el Licenciado Castañeda, Alcalde mayor que fue de la dicha villa,y mayordomo mayor q̄ fue del illustrissimo Cardenal, y los demas concejos, juezes, y justicias, e oficiales de diez años a esta parte,que an sido durante el tiempo de su gouierno pregonados, publicados, y fixados los editos de la dicha resi-

dencia,y hecha la ſumaria informacion della, dados, e notificados los cargos,e recebidos los deſcargos,el dicho ĵuez concluſa la cauſa, y dentro del termino del derecho, dio,e pronunciò contra cada vno de los ſuſo dichos ſentencia difinitiua,q̃ en relacion los condenò en las penas ſiguientes.

Primeramente,por el primer capitulo de la ſentencia del dicho Licenciado Iuan de Caſtañeda, por diferentes cargos le condenò en cien ducados, la tercera parte para el poſito de la dicha villa,y las dos reſtãtes para la camara de ſu ſeñoria illuſtriſsima.

Iten,por el ſegundo capitulo de la dicha ſentencia, por diferentes cargos le condenò en dozientos ducados, la quarta parte para el concejo de la dicha villa, y las otras tres partes para la camara de ſu ſeñoria illuſtriſsima, y reſeruò ſu derecho a ſaluo a los intereſſados en ella para ſeguir ſu ĵuſticia.

Iten,por el tercero capitulo,por diferentes cargos le condenò en doze ducados, la mitad para la camara de ſu ſeñoria illuſtriſsima,y la otra mitad para gaſtos de ĵuſticia, y en ciertas tinaĵas para los menores de Alonſo de Peralta.

Iten,por el quarto capitulo,que trata del trigo, y pan amaſſado que â vendido el dicho Licenciado en Almarchar, lo remitio al ĵuez que dello pudieſſe,y deuieſſe conocer.

Iten,por el quinto capitulo,lo condenò en cien fanegas de trigo para el poſito,e la quarta parte de ſus bienes, las tres partes para la camara de ſu ſeñoria illuſtriſsima, y la quarta parte reſtante para el dicho juez.

Iten,en lo que toca al ſexto capitulo de la dicha ſentencia,que es de diferentes cargos, lo reſeruò para las demandas publicas que ſobre ello ay.

Iten,por el ſeptimo capitulo,que es de diferentes cargos tocãtes a la hazienda del illuſtrimo Cardenal, los reſeruò para los ĵuzgar en la demanda publica que cerca dellos ay.

Iten,por el octauo capitulo que contiene diez y ſeys cargos,lo abſoluio, y dio por libre al dicho Licenciado, y por buen ĵuez, y recto, y le condenò en los ſalarios del dicho ĵuez, y de los demas oficiales,deſde el dia que ſe cumplieron los treyta dias de la dicha reſidẽcia haſta el dia que ſe cumplieron los treynta dias que la Real audiencia de Seuilla prorrogò.

Iten,por otra ſentencia que pronunciò contra don Pedro de Caſtañeda,hijo del dicho Licenciado, e ſu teniente, que fue de Alcalde mayor deſta villa,lo condenò en priuacion perpetua de

juez,y en seys mil marauedis para la camara de su señoria illustrissima;y el dicho don Pedro tiene apelado,y está pendiente en la Real Audiencia de Seuilla.

Iten,por otra sentencia contra Benito de Toro,escriuano publico, y del concejo,le condenò en suspension de oficio por dos años,y en ciertos derechos,y quatro tantos, que montaron treynta y quatro mil y seyscientos y cinquenta y dos marauedis,y en cien reales para Domingo Alonso,tiene apelado.

Iten,por otra sentencia contra Lazaro Martin del Pozo,escriuano,le condenò en seys mil marauedis para la camara del illustrissimo Cardenal,la qual està passada en cosa juzgada.

Iten,por otra sentencia contra Melchor de la Parra,escriuano, le condenò en quatro mil marauedis para la camara de su señoria illustrissima,y està passada en cosa juzgada.

Iten,contra Lazaro Garcia, escriuano, en tres mil marauedis para la camara de su señoria illustrissima, està passada en cosa juzgada.

Iten,contra Bartolome Caluo por otra sentencia, le condenò en mil marauedis para la camara de su señoria illustrissima,está passa en cosa juzgada.

Iten,contra Bartolome Sanchez Infante, alcalde, le condenò por otra sentencia en quinientos marauedis para la dicha camara,y passò en cosa juzgada.

Iten,por otra contra Rodrigo Diaz Delgado, alcalde, en quinientos marauedis,y passò en cosa juzgada.

Otra,contra Pedro Garcia de Luna,alcalde,fue condenado en quinientos marauedis para la dicha camara, està passa en cosa juzgada.

Otra,contra Augustin de los Reyes,alcalde, en quinientos marauedis para la camara,està passada en cosa juzgada.

Otra,contra Iuan Marin,alcalde,en quinientos maranedis para la dicha camara,està passada en cosa juzgada.

Otra, contra Iuan Mexia, regidor, en quinientos marauedis para la dicha camara,está passada en cosa juzgada.

Otra,contra Christoual Sanchez, regidor,en quinientos marauedis para la dicha camara,està passada en cosa juzgada.

Otra,contra Francisco Garcia,regidor, de quinientos marauedis para la dicha camara,está passada en cosa juzgada.

Otra,contra Rodrigo Diaz Castaño,regidor, en quinientos marauedis para la dicha camara,està passada en cosa juzgada.

Otra, contra Bartolome Garcia, regidor, en quinientos marauedis para la dicha camara, està passada en cosa juzgada.

Otra, contra Iuan Diaz Borrego, regidor, de quinientos marauedis para la dicha camara, està passada en cosa juzgada.

Otra, contra Bartolome Delgado, regidor, de quinientos marauedis para la dicha camara, està passada en cosa juzgada.

Otra, contra Bartolome Sanchez Infante, regidor, de quinientos marauedis para la dicha camara, està passada en cosa juzgada.

Otra, contra Francisco Gonçalez, regidor, de quinientos marauedis, està passada en cosa juzgada.

Otra, contra Anton Gomez, regidor, de quinientos marauedis para la dicha camara, está passada en cosa juzgada.

Otra, contra Alonso Delgado, regidor, de quinientos marauedis para la dicha camara, está passada en cosa juzgada.

Otra, contra Bartolome Diaz, regidor, de quinientos marauedis para la dicha camara, està passada en cosa juzgada.

Otra, contra Gonçalo de Campos, regidor, de quinientos marauedis para la dicha camara, está passada en cosa juzgada.

Otra, contra Hernan Gomez, alguazil, en quinientos marauedis para la dicha camara, está passada en cosa juzgada.

Otra, contra Estacio Garcia, alguazil, de quinientos marauedis para la dicha camara.

Otra, contra Pedro Mateos, alguazil, de quinientos marauedis para la dicha camara, està passada en cosa juzgada.

Otra, contra Bartolome Ximenez, alguazil, de quinientos marauedis para la dicha camara, y està passada en cosa juzgada.

Otra, contra Alonso Garcia Bertola, alguazil, de quinientos marauedis para la dicha camara, está passada en cosa juzgada.

Otra, contra Iuan Brauo, alguazil, de quinientos marauedis para la dicha camara.

Otra, contra Diego Diaz, guarda del cãpo, de quinientos marauedis para la dicha camara, y está passada en cosa juzgada. Segũ que lo suso dicho, y otras cosas mas largamente consta, y parece por los autos, pleytos, y sentencias de la dicha residencia, a q̃ me refiero, y para que dello conste, di el presente testimonio, que es fecho en la villa de Vmbrete a veynte y ocho de Octubre de mil y quiniẽtos y nouẽta y quatro años. E yo el dicho Pedro de Horozco, escriuano del Rey nr̃o señor suso dicho, lo escriui, e fize aqui mi signo, en testimonio de verdad, Pedro de Horozco, escriuano.

Testimonio escrito en Latin en pergamino, con vn sello en vna caxa de hoja de lata, pendiente en cintas de seda verde.

IN Dei nomine, amen. Vniuersis, & singulis præsens instrumentum inspecturis notum sit, quod in floreti vniuersitate Ossunensi anno à natiuitate Domini millesimo quingentesimo octogesimo quinto, die vero quinto mensis Maij, in mei Notarij Apostolici, ac testium infrascriptorum præsentia personaliter constitutus illustris dominus dominus Fracisscus Mosquera de Barnuebo Granatensis, in sacra iuris pontificij facultate studens, qui cõsibus suis peractis probatis, & approbatis, lectionibus quæ lectis actum publicum habuit, & ab aliquibus tentatus sustentauit Præsidente illustri domino domino Didaco Manrique Pacheco, in eodem iure doctore, & iuris pontificij vespertinam cathedram actu regente, ac cætera omnia sibi agenda iuxta dictæ vniuersitatis statuta ad Bachalaureatus gradum consequendũ exactissimè peregit aspirans, hora igitur quinta post meridiem oratione præhabita (vt moris est) qua dicto gradu se decorari petijt á prænominato domino præside, ab eodem vna cũ omnibus doctoribus dictæ facultatis approbantibus Bachalaureatus gradum in iure pontificio honorificê recepit, & in possessionis signum cathedram reuerenter ascendit, ibique actus Bachalaureatus publicè, & laudabiliter exercuit præsentibus ibidem illustribus dominis doctoribus Franciscus Ximenez Serrano, Petro de la Barra, Bernardino de Figueroa, ac Alfonso Barahona Bedello, & multis alijs doctoribus, ac magistris testibus, ad præmissa vocatis, & rogatis. Et ego Franciscus Ceruellon, Apostolicus Notarius, & vniuersitatis Ossunensis secretarius præmissis omnibus, adfui, ideo hoc signum meum, & nomen hic suscripsi, quod vniuersitatis sigillo magno corroborari rogatus, prestet fides supplemẽtum. Franciscus Ceruellon, secretarius.

Testimonio escrito en Latin en vn pergamino, con vn sello en vna caxa de hoja de lata, pendiente en cintas de seda verde.

IN Dei nomine, amen. Per hoc præsens publicũ instrumentum cunctis pateat euidenter, & sit notum, quod anno á natiuitate Domini milleſimo quingenteſimo nonageſimo, die vero vigeſima ſexta menſis Ianuarij, hora quinta poſt meridiem, intra clauſtrũ Eccleſiæ Seguntinæ, in loco capituli in mei notarij, teſtiũ infraſcriptorũ præſentia coram Licẽciato Andrea Gomez de Arze, noſtræ vniuerſitatis chãcellario, ſecundum ſtatuta, ac priuilegia eiuſdem aſtantibus ibidem in ſacra Theologia, ac iure Pontificio, & Cæſareo, & in medicinæ facultate doctoribus, perſonaliter conſtitutis don Franciſcus Moſquera de Barnuevo, ciuitatis Granatenſis, in iuris Canonici facultate Bachalaureus, ac per omnes in dicta facultate doctores, quo ad præſes aderant, videlicet per doctorem Illefonſum Peregrina dictæ facultatis præſidem, & doctores Illefonſum Aparicio, Rodericũ Lorençana, ordinis ſancti Iacobi, Sebaſtianum Memimbre, Ioannem Fernandez de Antezana, & Martinum Bandoma in eadem facultate examinatores, in examine priuato ſecundum formam, & conſtitutiones eiuſdem vniuerſitatis, riguroſè, & diligenter examinatus præmiſsis, & peractis omnibus quæ ad licentiam requirebantur eidem Chãcellario præfatus Bachalaureus humiliter ſupplicauit, quatenus ſi per depoſitiones, & ſuffragia dictorum doctorũ, qui iam per ſchedulas ſecretas in dicto riguroſe examine depoſuerant ad dictam licentiam obtinendam repertus fuerat idoneus, & ſufficiens ipſum approbare, & ſibi licentiam ad gradum Doctoratus in dicta iuris Canonici facultate dignaretur concedere. Tunc Chancellarius viſa petitioni iuri conſona eundem Bachalaureum diligenter examinatum, ac per dictos doctores ex conſenſu, omniũ, ac nemine dempto approbatum per literas A. A. A. A. A. A. & coram ipſo Chancellario humiliter inclinatum authoritate Appoſtolica, & Regia, qua in illa parte Chancellarius fungebatur ad dictam licentiam in dicta iuris Ca

nonici facultate approbauit,& licentiam fecit, & ſolemniter pro nũtiauit,quatenus de cætero cum voluerit ad Doctoratus gradũ libere valeat peruenire:prius tamen fidem Catholicam mediante iuramento,tactis ſacroſanctis ſcripturis ſolemniter, ac de verbo ad verbum profeſſus eſt, prout continetur in bulla ſanctiſsimi domini noſtri Pij Papæ quarti:de quibus omnibus, & ſingulis Rector,& Vniuerſitas Collegij Seguntini,hoc præſens publicum inſtrumentum per infraſcriptum notarium appenſione noſtri ſigilli magni communitum,& per noſtrum ſecretarium ſubſcriptum, & ſignatum ipſi Licentiato tradi iuſsimus, & mandauimus præſentibus ibidem doctoribus Ioanne Barahona, & Franciſco Diez Cortes,& Magiſtris Petro Cerrato, & Michaele Martinez, & multis alijs doctoribus magiſtris,atque ſtudentibus dictæ Vniuerſitatis ad præmiſſa vocatis. Datis in Vniuerſitate Seguntina, & in inſigni Collegio Sancti Antonij de Porta Cœli extra muros Seguntinos,die menſis & anno quibus ſupra. Et ego Magiſter Ioannes Perez de la Serna,publicus authoritate Appoſtolica Notarius,& huius inſignis Collegij Sancti Antonij Clauſtri, & Vniuerſitatis Seguntinæ Secretarius,quia præmiſsis omnibus, & ſingulis vna cum prænominatis teſtibus præſens interfui, ideo hoc præſens publicum inſtrumentum licentiæ in iure Canonico manu aliena fideliter ſcriptum ſigno,& nomine meo ſolitis, & conſuetis ſignaui,& ſubſcripſi in fidem,& teſtium veritatis omnium ſingulorũ,& præmiſſorum rogatus, & requiſitus. Veritati amica fides.M.Perez de la Serna,Notarius,& Secretarius.

Y la dicha Executoria de la Real Audiencia deſta ciudad, que eſtá eſcrita en pergamino, enquadernada en tablas cubiertas de terciopelo azul, dize del tenor ſiguiente.

Executoria de la Audiencia de Seuilla con q̃ ſe juſtifican los ſeruicios de mis paſſados, y buena cuenta dada en los mios.

EL Regente,y Oydores dela Audiencia del Rey nueſtro ſeñor,de eſta ciudad deSeuilla,a vos el Aſsiſtente,o juez de reſidẽcia,q̃ es, o fuere de eſta dicha ciudad,o vueſtro lugar teniẽte enel dicho oficio,e a otros juezes,e juſticias qualeſquier,aſsi de eſta dicha ciudad como de todo el diſtrito,y juriſdiciõ de eſta Real Audiẽcia, ante quiẽ eſta nueſtra carta fuere preſentada, y della pedido cũplimiento de juſticia, y a cada vno, e qualquier devos en ſu juriſdiciõ,ſaued q̃ pleyto ſe â tratado,y ſeguido, y vino ante nos en grado de apelacion, entre partes de la vna Chriſtoual Garcia del Guijo,vezino de la villa de Cõſtantina, y de la otra el Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, y doña Eſtefania de Acuña ſu muger, ſobre mil y ciento y nouenta y vn reales,y las demas cauſas, y razones en el proceſſo del dicho pleyto contenidas, en el qual parece que en eſta dicha ciudad en diez y ocho dias del mes de Iunio, del año paſſado de mil y ſeyſcientos y cinco años,ante el Licenciado dõ Garcia de Sotomayor,Teniente de Aſsiſtente que fue deſta ciudad, y Baltaſar de Meneſes,eſcriuano en ſu Audiencia, y juzgado Andres Sanchez Toledano,en nombre del dicho Criſtoual Garcia del Guijo,y por virtud de ſu poder,y de vn mandamiento del Licenciado Valdeſpino, Teniente de Aſsiſtente, que aſsi miſmo fue de eſta ciudad,y de otros recaudos que preſentò, por donde conſtò auer pagado como fiador del dicho Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, Alcalde de la juſticia que fue de la dicha villa de Conſtantina; y en virtud del dicho mandamiento los dichos mil y ciento y nouenta y vn reales, que jurò ſerle deuidos, pidio mandamiẽto de execucion; y por el dicho Teniẽte dõ Garcia de Sotomayor le fue mandado notificar al dicho Licenciado dõ Frãciſco Moſquera de Barnueuo, que ſin perjuyzio de la via executiua en tercero dia pagaſſe los dichos marauedis, con apercibimiento que ſe daria mandamiento de execucion contra el ſuſodicho, y ſus bienes, por los dichos marauedis, lo qual le fue notificado; y reſpõdio, que ſobre lo miſmo auia pleyto pendiente en eſta Real Audiencia, y por peticion pidio, que por competencia ſe vinieſſe a hazer relacion, y los mandaſſemos juntar, y acomular, lo qual por autos de viſta, y reuiſta declaramos no auer lugar la dicha acomulaciõ. Deſpues de lo qual por parte del dicho Chriſtoual Garcia del Guijo ſe pidio mandamiẽto de execucion contra el dicho don Franciſco Moſquera por la dicha contia, y ſe le mandò dar; y en cumplimiento del, ſe hizo.

en ciertos bienes,que dixeron ser del suso dicho, los quales anduuieron en pregon el termino del derecho, y fue citado de remate,de lo qual apelò para ante nos, y fue sentenciada la causa de remate por el Teniẽte don Alonso de Bolaños por los dichos marauedis, y costas con la fiança de la ley de Toledo, a la qual causa salio,y se opuso Marcelo de Villafañe en nombre de la dicha doña Estefania de Acuña,muger del dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo,pretendiendo que auia de ser preferida por su dote,y arras en los bienes executados,y en otros qualesquier que parecieſſẽ ser del dicho su marido, conforme a vna nuestra carta executoria que presentò,en que por ella parecia la auiamos preferido en otra causa,y pidio se suspendiesse el mandamiento de apremio dado en execucion de la dicha sentencia de remate,prefiriẽdola por su dote,y arras.Despues de lo qual por parte del dicho don Francisco Mosquera de Barnueuo se presentò peticion en el dicho pleyto, diziendo, no auer podido dar contra el mandamiento de apremio;porque como constaua de ciertos testimonios,que assi mismo presentò,era Abogado desta Real Audiencia;y conforme a derecho,no se podia executar en su persona,y libros; y assi mismo era caualiero Hijodalgo notorio, y no podia ser apremiado por deuda ciuil; y la que se le pedia,estaua pagada con vn jarro de plata dorado,y quatro taburetes,y otros muchos bienes,como lo prouaria; por lo qual pidio al dicho Teniente mandasse suspender el dicho mandamiento de apremio,quanto a su persona,y bienes priuilegiados. Del qual dicho pedimiento el dicho Teniente mandò dar trasla do a la parte del dicho Christoual Garcia del Guijo, y por su parte se respondio al dicho pedimiento,y pidio al dicho Teniente denegasse al dicho don Francisco Mosquera de Barnueuo,y lo pedido por la dicha su muger; porque respeto de la persona del dicho don Francisco,no mostraua recaudo para no dexar de estar preso,porque el testimonio que auia presentado de Abogado de la Real Audiencia, no le podia aprouechar, porque no vsaua,ni exercia actualmente el oficio de tal Abogado; y quãdo sin perjuyzio de la verdad,su persona fuera libre, lo suso dicho no se auia de entender en el caso del dicho pleyto, porque la dicha deuda procedia de delito,como constaua de los autos del, e conforme a derecho,e leyes destos Reynos, no se podia valer de priuilegio,ni exempcion alguna para dexar de estar preso el dicho don Francisco; e vistos los autos del dicho pleyto por el di-

cho Licenciado don Alonſo de Bolaños, Teniente de Aſsiſtente deſta ciudad, ſobre lo pedido por el dicho don Franciſco de Moſquera Barnueuo, y la dicha ſu muger, mandò, que para mejor proueer, las partes dieſſen informacion en ſeys dias de lo q̃ vieſſen conuenia, y paſſados, ſe le lleuaſſen para proueer. Y por parte del dicho don Franciſco Moſquera de Barnueuo ſe preſentò en el dicho pleyto vn teſtimonio firmado de Franciſco de Porras Sauariego, eſcriuano deſta Real Audiencia, de cierta informacion fecha por el ſuſodicho en el pleyto de la reſidẽcia que ſe le auia tomado del tiempo que auia ſido Alcalde mayor dela juſticia en la villa de Frexenal; y por parte del dicho Chriſtoual Garcia del Guijo ſe apelò para ante nos del dicho auto de informacion, y por autos deviſta, y reuiſta por nos proueydos, los confirmamos, y por parte del dicho don Franciſco Moſquera de Barnueuo ſe hizieron ciertas probanças en eſta ciudad, y en la de Granada, y villa de Carcabuey, en razon de la nobleza del dicho don Franciſco, y ſe ratificaron las del dicho teſtimonio, cuyo tenor es el ſiguiente.

Por las preguntas ſiguientes ſean examinados los teſtigos q̃ fueren preſentados por parte del Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, Abogado delos Conſejos de ſu Mageſtad, y de la Real Audiencia de Seuilla, en el pleyto que trata cõ Chriſtoual Garcia del Guijo, vezino de Conſtantina.

Primeramente, ſi conocen a las dichas partes, y conocieron al Licenciado Diego de Barnueuo Moſquera, y doña Maria de Trillo y Armenta, hija del Alcayde Diego de Trillo, padres del dicho don Franciſco, y a Franciſco de Barnueuo, y doña Luyſa de Berrio y Moſquera, padres del dicho Licenciado Diego de Barnueuo, y a Diego de Barnueuo, y doña Leonor Tellez Tenorio ſu muger, padres del dicho Franciſco de Barnueuo, viſabuelos del dicho don Franciſco, y tienen noticia deſte pleyto.

Iten ſi ſaben, que el dicho Licenciado Diego de Barnueuo Moſquera, y doña Maria de Trillo ſu muger fuerõ caſados, y velados ſegun orden de la ſanta Madre Yglesia de Roma; y durante el dicho ſu matrimonio vuieron, y procrearon por ſu hijo legitimo, y natural al dicho Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, y por tal ſu hijo legitimo, y natural lo trataron, y criaron, y alimentaron, llamandole hijo, y el a ellos padre, y madre, y por tal es auido, y tenido, y comunmente reputado, digan, &c.

Iten,si saben,que el dicho Francisco de Barnueuo, Alguazil mayor que fue del Santo oficio deGranada,fue casado,y velado segun orden de la Santa Madre Yglesia de Roma con la dicha doña Luysa de Berrio,y Mosquera su muger,y durante su matrimonio vuieron,y procrearon por sus hijos legitimos,y naturales al dicho Licenciado Diego de Barnueuo, padre del dicho don Francisco,y a doña Maria de Berrio,del habito deSantiago, que murio siendo priora de Granada, y por tales sus hijos legitimos los trataron, criaron, y alimentaron, llamandoles hijos, y ellos a los suso dichos,padres,y por tales an sido, y son auidos, y tenidos,y comunmente reputados,digan lo que saben.

Iten,si saben,o oyeron dezir,que el dicho Diego de Barnueuo,natural que fue de Soria, de la casa, y linage de los Barnueuos, y Secretario que fue del Santo Oficio de Cordoua, donde fue por Secretario a Iaen,y de alli vino a Granada con el dicho Santo Oficio,con el Inquisidor Montoya, primer Inquisidor de la dicha ciudad,siempre con el dicho Santo Oficio; fue casado, y velado segun orden de la Santa Madre Yglesia con doña Leonor Tellez Tenorio su muger;y durante su matrimoniovuierõ, y procrearon por sus hijos legitimos, y naturales al dicho Francisco de Barnueuo, abuelo del dicho don Francisco, y al comunion Hieronimo Tellez de Barnueuo del habito de Santiago, y como a tales sus hijos los criaron,rrataron,y alimentaron, y nõbraron,digan,&c.

Iten, si sauen que los dichos don Francisco de Mosquera de Barnueuo,y Diego de Barnueuo su padre,y Francisco de Barnue su abuelo,y Diego de Barnueuo su visabuelo,naturales, y del linage de los Barnueuos de Soria,son,y an sido notorios Hijos dalgo,y en tal possessiõ an estado,y estan de notoriosHijos dalgo, de vno, diez', veynte, treynta, quarenta, y mas años a esta parte,y de tanto tiempo aca,que memoria de hombres no es en[cõtrario,gozando de todas las honras,gracias, franquezas, y libertades, y exempciones que gozan todos los demas Hijosdalgo, sin contradicion de persona alguna, y por tales Hijosdalgo an sido,y son tratados,auidos,y tenidos, y comunmente reputados, sin auer cosa en contrario; sauenlo los testigos, por auerlo visto ser, y passar assi en su tiempo, y auerlo oydo dezir a sus padres mayores, y mas ancianos, que ellos en su tiempo assi lo vieron ser,y passar,y oyeron dezir a sus mayores,y tal es la publica boz, y fama,y comun opinion,digan,&c.

Iten,si saben,que como tales canalleros Hijos dalgo los dichos Hieronimo Tellez de Barnueuo, y doña Maria de Berrio, del habito de Santiago,y don Pedro de Molina Samano,y doña Brianda,y doña Ana de Mosquera,hijos del señor Alcalde Molina de Mosquera, Alcalde de Corte de la Real Chancilleria de esta ciudad,el varon del habito de San Iuan, y las susodichos del habito de Calatraua,tuuieron,y tienen los dichos habitos por el rigor de sus Religiones,como hijos, y nietos de caualleros Hijos dalgo,digan,&c.

Iten,si saben,que el dicho don Francisco está casado, y velado segun orden de la santa Madre Yglesia de Roma con doña Estefania de Acuña,hija de Iuan de Acuña, y doña Iuliana Peñalosa su muger,hermana la dicha doña Estefania, de doña Mariana de Acuña,del habito de Santiago,que oy viue, y los desposò, y velò en la dicha ciudad mas á de veynte y cinco años el señor dõ Iuan de Fonseca,Obispo de Guadix, y fueró sus padrinos el Dotor Fonseca,Abogado dela Chancilleria de la dicha ciudad,y doña Hieronima de Fonseca su muger, sobrinos del dicho señor Obispo,deudos cercanos del dicho don Francisco,digan,&c.

Iten,si saben,que todo lo suso dicho es publico,y notorio. El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo.

EN la ciudad de Seuilla a cinco dias del mes de Abril, de mil y seyscientos y cinco años el dicho Iuan Rodriguez de Bonilla en nõbre de su parte presentò por testigo a Francisco de Rojas,mayordomo de don Pedro Perez de Guzman,vezino de esta ciudad,en la Collacion de San Martin, del qual se recibio juramento en forma de derecho,prometio de dezir verdad,y pregũtado por las preguntas del interrogatorio,dixo lo siguiente.

A la primera pregunta, dixo,que conocio a los dichos Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera,y a doña Maria de Trillo, y Armenta su muger,padres del dicho don Francisco de Barnueuo.Y que no conoce a los demas, que la pregunta dize, mas de losauer oydo dezir.

Preguntado por las preguntas generales dela ley,dixo,que es de edad de cinquenta y ocho años,poco mas,o menos, y que no le tocan las generales,y vença quien tuuiere justicia.

A la segunda pregunta,dixo,que este testigo vido hazer vida maridable a los dichos Licẽciado Diego de Barnueuo Mosquera,y doña Maria de Trillo su muger,viuiendo,y morando en la villa de Carcabuey;y vido como durante su matrimonio entre

otros hijos vuieró,y procrearon por su hijo legitimo al dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo, y como tal lo criaron,trataron,y nombraron,sin auer cosa en contrario.Y esto responde.

A la quinta pregunta,para en que fue presentado, dixo,que en la villa de Carcabuey, donde este testigo tiene dicho, que conocio a los padres del dicho don Francisco de Mosquera, litigante, vido este testigo como el dicho Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera,y el dicho don Francisco de Mosquera Barnueuo su hijo,estauan en possession de Hijosdalgo, descendienten de tales,y como tales se tratauan en sus personas,y casa,y por tales los auian,y tenian todas las personas que los conocian; y en el tiempo que este testigo residio en la dicha villa, que fueron diez y ocho años,vido como les boluian la sisa de la carne, y pescado,como a los demas caualleros Hijosdalgo,y que esto vido,y sabe de esta pregunta.

A la octaua pregunta, dixo, que dize lo que dicho tiene, en q̃ se afirma,y ratifica,y dixo ser la verdad,so cargo del dicho juramento;y no fue preguntado por mas preguntas,porque la parte assi lo pidio,y lo firmò de su nombre.Francisco de Rojas. Baltasar de Meneses,Escriuano.

TEN El dicho dias,mes,y año dicho, el dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo para la dicha informaciõ presentò por testigo a Rodrigo Sanchez del Campo, vezino de esta ciudad de Seuilla,en la Collacion de San Vincente, y natural que dixo ser de la villa de Montilla, Marquesado de Priego, del qual fue recebido juramento en forma de derecho, so cargo del qual prometio de dezir verdad;y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio,dixo lo siguiente.

A la primera pregunta, dixo, que conoce al dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo,y conocio al Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, y a doña Maria de Trillo su muger,padre,y madre del dicho Licenciado dõ Francisco Mosquera de Barnueuo; y aunque este testigo no los vido casar, fue cosa publica,y notoria q̃ eran casados,y velados en faz de la santa Madre Yglesia,y q̃ como tales hazian vida maridable, y eran tan principales,que la hazian como muy buenos Christianos, y en tal possession eran auidos,y tenidos,y esta responde.

De las generales,dixo,ser de edad de mas de cinquenta años, que no le tocan las generales de la ley.

De la segunda pregunta,dixo,que dize lo que dicho tiene,y q̃ es verdad, que el dicho don Francisco de Mosquera y Barnueuo fue auido, y tenido, y este testigo lo tiene por hijo legitimo de los dichos Licẽciado Diego de Barnueuo Mosquera,y doña Maria de Trillo su muger,y por tal su hijo legitimo fue auido, y tenido,y comunmẽte reputado,y no ay cosa en contrario. Y esto responde a esta pregunta.De la tercera pregunta,dixo,que no sabe.

De la quinta pregunta,dixo, que este testigo á mas de treynta años que assistio en Granada,y estuuo en ella muchos dias; y por tener la dicha doña Maria de Trillo, madre del dicho don Francisco de Mosquera Barnueuo parientes en Montilla, dõde este testigo es natural,le conociò,y tratò; y assi mismo al dicho Licenciado Diego de Mosquera Barnueuo; y assi sabe que los suso dichos son Hijosdalgo notorios, y en tal possession los vido este testigo tener en Granada,y por tales los tratauan,y comunicauan, y a este testigo le confirmò esta verdad conocer parientes del dicho Licenciado Diego de Mosquera Barnueuo, que fueron muy fauorecidos de los Marqueses de Priego; y lo mismo a los parientes de la dicha doña Maria de Trillo,que todos fuerõ vnos, y otros criados muy antiguos de los dichos Marqueses de Priego,que nunca se siruieron sino de hombres Hijosdalgo,y de personas principales,y fueron Alcaydes de Carcabuey,y Priego, por ser tan principales,y tenidos por Hijosdalgo. Y assi mismo conoce parientes del dicho Licenciado don Francisco muy cercanos,que son Hijosdalgo notorios, y tienen Executoria, y esto responde.De la octaua pregunta,dixo,que dize lo que dicho tiene,y ser la verdad para el juramento que hizo,en que se afirmò, y ser verdad,y lo firmò de su nõbre.Rodrigo Sanchez del Campo.Baltasar de Meneses,Escriuano.

TEN La ciudad de Seuilla en siete dias del mes de Octubre, de mil y seyscientos y cionco años,Iuan Rodriguez de Bonilla en nombre del Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo presentò por testigo vna muger,que se dixo llamar Francisca Venegas Concepcion,biuda de Mathias de Villalobos,mercader,difunto,vezina de esta ciudad, en la Collacion de la Magdalena,de la qual fue recibido juramonto en forma de derecho, so cargo del qual prometio de dezir verdad,y siendo preguntada por las preguntas del interrogatorio,dixo lo siguiente.

De la primera pregunta, dixo, q̃ conocio al Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, y a doña Maria de Trillo y Arméta

su muger,y poco conocio a Francisco de Barnueuo su padre, siẽdo biudo de doña Luysa de Berrio,a quien oyò dezir, padres del dicho Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera,padre del dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo. Y que no conoce a los demas, que la pregunta dize, mas de auerlos oydo dezir.

De las generas,dixo,ser de edad de mas de cinquenta años,y que es deuda del dicho Licenciado fuera del quarto grado, y q̃ no dexarà de dezir verdad,y que vença quien tuuiere justicia.

De la segunda,dixo,que este testigo vido hazer vida marida ble,como tales marido, y muger legitimos a los dichos Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, y doña Maria de Trillo y Armenta su muger en vna casa,y compañia, viuiendo en Grana da,y por tales fueron auidos, y tenidos; y vido como durante su matrimonio entre otros hijos procrearon, y vuieron por su hijo legitimo al dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo,y contra esto no ay cosa en contrario.

De la tercera pregunta,dixo, que lo contenidõ en la pregunta este testigo lo â oydo dezir en Granada,y que conocio a doña Maria de Berrio, que fue monja de Santiago de Granada, hermana del Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera,padre del dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo, litigãte,la qual fue tia del suso dicho,y comendadora de Santiago, y le vido la encomienda en los pechos,y que esto sabe de ella. De la quarta pregunta,dixo,que no la sabe.

De la quinta pregunta,dixo,que los dichos Licenciados don Francisco de Mosquera Barnueuo,y Diego de Barnueuo su padre,y Francisco de Barnueuo su abuelo,a quien este testigo tiene dicho, conocio viuiendo en la ciudad de Granada, an estado, y estan,y sus passados ascendiẽtes en possession de Hijosdalgo notorios entre todas las personas que los conocian,como este testigo,y lo mismo oyò dezir a otros mayores,que dezian los conocian,y conocieron que eran tales Hijosdalgo, y vido este testigo como los suso dichos, a quien tiene dicho conocio, se tratauan como tales en sus personas,casas, y como les guardauan las franquezas de Hijosdalgo, y esto sabe de la pregunta, porque lo vido ser,y passar como tiene dicho.

De la sexta pregunta,dixo,qne este testigo conocio,como tiene dicho,a la dicha doña Maria de Berrio,monja;de oydas tiene noticia de los demas,que dize la pregunta;y tambien conocio al

Alcalde Molina de Moſquera, que todos vienen a ſer deudos del dicho Licenciado don Franciſco de Moſquera Barnueuo, y eſto ſabe de la pregunta, por la noticia que de ello à tenido, y tiene.

De la ſeptima pregunta, dixo, q̃ eſte teſtigo á viſto como el dicho Licenciado don Frãciſco de Moſquera Barnueuo, y la dicha doña Eſtefania de Acuña hazẽ vida maridable, como tales marido y muger legitimos, y en tal poſſeſsion ſon auidos, y tenidos; y tiene noticia de oydas de doña Mariana de Acuña del habito de Santiago, hermana de la dicha doña Eſtefania, muger del dicho Licenciado, y que eſto ſabe de la pregunta.

A la octaua pregunta, dixo, que dize lo que dicho tiene, y ſer la verdad para el juramento que hizo, en que ſe afirmò, y lo firmò de ſu nombre. Franciſca Venegas Concepcion. Baltaſar de Meneſes, eſcriuano.

Y los teſtigos q̃ ſe recibierõ en la ciudad de Granada, y villa de Carcabuey, q̃ deſpues ſe ratificaron, dizen del tenor ſiguiẽte.

EN La ciudad de Granada a quinze dias de Noniembre de mil y ſeyſcientos y cinco años en cũplimiento de la dicha requiſitoria de ſuſo, y del mandamiẽto y auto del ſeñor doctor Lazaro de Ocaña, Alcalde mayor de eſta dicha ciudad, el Licẽciado Pedro de Peralta, Abogado en eſta Corte, y por virtud del poder que dixo tener de don Franciſco Moſquera de Barnueuo para la informacion, y probança que quiere hazer; en nombre de ſu parte preſentò por teſtigo a Iuan Vazquez de Toledo, contador, y vezino de eſta ciudad de Granada, a la Collacion de San Pedro, y San Pablo, del qual fue recebido j̃uramento a Dios, y a vna Cruz, en forma de derecho, ſo cargo del qual prometio de dezir verdad; y ſiendo preguntado por el tenor del interrogatorio, y por las preguntas, y cada vna de ellas, dixo lo ſiguiente.

A la primera pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que conoce al Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, y conocio a doña Maria de Trillo y Armenta ſu madre, que fue hija de Diego de Trillo, Alcayde, y Gouernador de la villa de Carcabuey, y conocio à Franciſco de Barnueuo, abuelo del dicho don Franciſco. Y a los demas contenidos en la pregunta, dixo que no los conociò, y que tiene noticia de eſte pleyto.

Preguntado por las preguntas generales de la ley, y cada vna de ellas, dixo, que es de edad de cinquenta y ſeys años, poco mas, o menos, y que no le tocan las demas generales, y q̃ vença quiẽ tuuiere j̃uſticia.

A la segunda pregunta, dixo, que aunque este testigo no conocio al Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, que bien sabe que fue casado con la dicha doña Maria de Trillo y Armenta, y sabelo este testigo por ser publico y notorio, y auello oydo dezir a doña Maria de Trillo, y al Alcayde Iuan de Trillo Armẽta su hermano, y a Pablo de Mosquera, Cura q̃ fue de Santo Mathia, y a Frãcisco de Barnueuo, padre del dicho Licẽciado Diego de Barnueuo; y que assi mismo sabe este testigo que durante su matrimonio tuuieron, y procrearon por su hijo legitimo, y natural al Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, que oy litiga, y por tal su hijo legitimo fue tenido, y auido, y comunmẽte reputado, y tal fue publico, y notorio, publica boz, y fama, y esto responde a esta pregunta.

A la tercera pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que como dicho tiene, este testigo conocio a Francisco de Barnueuo, padre del dicho Licenciado Diego de Barnueuo de Mosquera, y abuelo del dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo, y que no conocio a doña Luysa de Berrio, y Mosquera su muger, mas que este testigo los tuuo por marido, y muger, y auer sido casados segun orden de la santa madre Yglesia, y auer tenido del dicho matrimonio por sus hijos legitimos, y naturales al dicho Licenciado Diego de Barnueuo, padre del dicho dõ Franciscisco, y a doña Maria de Berrio del habito de Santiago en el conuento de Santiago de esta ciudad de Granada, todo lo qual sabe este testigo por auerlo oydo dezir muchas vezes al dicho Francisco de Barnueuo, y a la dicha doña Luysa de Berrio, y al dicho Pablo de Mosquera, y otras muchas personas, de cuyos nombres no se acuerda, y ser publico, y notorio, publica boz, y fama, y esto responde a esta pregunta.

A la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que este testigo oyò dezir muchas vezes al dicho Francisco de Barnueuo, y al dicho Pablo de Mosquera, y a Iuan de Trillo, que el dicho Diego de Barnueuo contenido en la pregunta auia sido natural de la ciudad de Soria, y de la casa, y linage de los Barnueuos de ella, y auer sido Secretario de la Inquisicion de la ciudad de Cordoua, y despues de la de Granada, y auer sido casado con doña Leonor Tellez Tenorio su muger; y que durante su matrimonio auian tenido por su hijo legitimo al dicho Francisco de Barnueuo, que fue Alguazil mayor de la Inquisicion de la ciudad de Granada, y esto es lo que á oydo dezir, y sabe de la pregunta, y lo

que tiene por cierto,y notorio por auerlo oydo a las personas q̃ tiene declaradas,y no auer oydo despues acá otra cosa en contrario,y esto responde.

A la quinta pregunta del dicho interrogatorio,dixo,que sabe todo lo contenido en la dicha pregunta, y sabe que el dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo,y el Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera su padre,y el dicho Francisco de Barnueuo su abuelo,y el dicho Diego de Barnueuo su visabuelo son,y fueron caualleros Hijosdalgo notorios, y por tales este testigo los tuuo,y tiene al dicho don Francisco, por auerlo oydo dezir a sus padres,y al doctor Pedro Vazquez de Vtiel su tio, Arcediano que fue de esta santa Yglesia de Granada, y a Francisco Gumiel su suegro, Secretario que fue de esta Audiencia, y del acuerdo della,y al Secretario Iuan Suarez, y al Licenciado Iuan Gumiel,que fue Chanciller de esta Real Audiencia, y que descienden de la casa,y linage de los Barnueuos de la casa de la ciudad de Soria, y en tal possession estuuieron, y estan de notorios Hijosdalgo de vno,diez,veynte,treynta,quarenta, y mas años a esta parte que memoria de hombres,no es en cõtrario,gozando de todas las honras,franquezas,y libertades, y exempciones que gozan,y deuen gozar todos los tales Hijosdalgo,y descendientes de tales,sin auer como tiene dicho del dicho tiempo a esta parte cosa en contrario,y por tales an sido auidos,y tenidos, y tratados,y comunmente reputados,sin q̃ aya sabido,o oydo este testigo cosa en cõtrario,todo lo qual sabe este testigo por auer oydo dezir a los oficiales,y recaudadores de la sisa, y de los demas pechos que se pagan en la villa de Carcabuey, que el dicho Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, que viuio casado muchos dias con la dicha doña Maria de Trillo,y auezindado en la dicha villa,que se les auia hecho,y hizo refeccion,y bueltole la sisa,como a tal caualleroHijodalgo;y q̃ estando este testigo en la dicha villa, muchas vezes siendo biuda la dicha doña Maria de Trillo a ella,y al dicho don Francisco de Mosquera Barnueuo su hijo,y a otros dos hijos que tuuo se les hizo la dicha refacciõ;y al dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo siendo casado,y biuiendo,y siendo vezino de la dicha villa, y auer oydo dezir este testigo a sus padres,y mayores,y mas ancianos,q̃ ellos en sus tiempos auian visto ser,y passar todo lo suso dicho, y auer sido los suso dichos tales Caualleros Hijosdalgo notorios,y auer lo oydo dezir a sus antepassados, sin que de muchos años atras

aya auido cosa en contrario,y tal es,y á sido publica boz,y fama, y esto es lo que sabe de esta pregunta.

A la sexta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que este testigo à oydo dezir a muchas personas que los contenidos en esta pregunta, que son Hieronimo Tellez de Barnueuo, y don Pedro de Molina Samano,y doña Brianda de Mosquera,y doña Ana de Mosquera fueró hijas del señor Alcalde Molina de Mosquera,que fue Alcalde de esta Real Chancilleria de Granada, el varon tuuo el habito de la Caualleria de San Iuan,y las susodichas son monjas en el conuento de la villa de Almagro de la orden de Calatraua,auiendo precedido informacion de su limpieza,y nobleza,como es vso,y costumbre para entrar en las dichas religiones. Y este testigo conocio en el habito del señor Santiago a doña Maria de Berrio, tia del dicho Licenciado don Francisco de Mosquera,y hermana del dicho Licenciado Diego de Barnueuo su padre en el conuento de señor Santiago de esta ciudad,y que para entrar en el hizo la suso dicha informacion de su limpieza,y nobleza, y calidad, la qual se lleuó como se lleuã las demas de las personas que an de entrar en el dicho conuento al consejo de ordenes,y de alli se despacha licencia para recebillas, y esto es lo que sabe de esta pregunta.

A la septima pregunta del dicho interrogatorio, dixo, q̃ este testigo sabe qne el dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo està casado segun orden de la santa madre Yglesia con doña Estefania de Acuña,hija de Iuan de Acuña, y de doña Iuliana de Peñalosa,vezinos desta ciudad de Granada,y este testigo se hallò presente al desposorio, casamiento, y velacion, que aurâ veynte y cinco años,poco mas,o menos,y los despossò,y velò el señor don Iuan de Fonseca,Obispo que fue de Guadix, siendo Prior desta santa Yglesia de Granada, y fueron sus padrinos de velacion el doctor Pedro de Fonseca, primo del dicho Obispo,y doña Hieronima de Fonseca su muger,sobrina assi mismo del dicho Obispo de Guadix. Y q̃ doña Mariana de Acuña hermana de la dicha daña Estefania es monja professa en el conuento de Santiago,y se hizo la informacion para recebirla en el dicho conuento con las solemnidades que dichas tiene en la pregunta antes de esta,y esto es lo que sabe de esta pregunta.

A la octaua pregunta del dicho interrogatorio,dixo,que lo q̃ à dicho este testigo es publico,y notorio,publica boz, y fama, y que es la verdad,so cargo del juramento que hizo, y lo firmò de

su nombre. Iuan Vazquez de Toledo. Ante mi Andres Pareja, Escriuano.

EN La ciudad de Granada a diez y seys dias del mes de Noviembre, de mil y seyscientos y cinco años el dicho Licenciado Pedro de Peralta, Abogado en esta Corte, y Real Chancilleria de Granada, y en nombre del dicho don Francisco Mosquera de Barnueuo para la dicha informacion, y probança presentò por testigo a doña Catalina de la Puebla, biuda, muger q̃ fue del Licenciado Martin Mendez, Abogado en esta Corte, vezina de esta ciudad, ala Collacion dela Yglesia mayor, dela qual fue recebido juramẽto en forma de derecho a Dios, y vna Crúz en que puso la mano derecha, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio, y por cada vna de ellas dixo lo siguiente.

A la primera pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que conoce al Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo. Y conociò assi mismo a doña Maria de Trillo y Armenta su madre, que fue hija de Diego de Trillo, Alcayde, y Gouernador que fue de la villa de Carcabuey. Y conocio assi mismo a Francisco de Barnueuo, abuelo del dicho don Francisco, y no conocio a los demas contenidos en la pregunta, y q̃ tiene noticia de este pleyto.

Preguntado por las preguntas generales de la ley, dixo, que es de edad de mas de sesenta años, y que no le tocan las generales, y que no es parienta de ninguna de las partes, que vença quié tuuiere justicia en este pleyto.

A la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que como dicho tiene en la primera pregunta, no conocio al Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, pero q̃ bien sabe por auerlo oydo dezir muchas vezes, y ser publico, y notorio que el suso dicho fue casado y velado segun orden de la santa madre Yglesia de Roma con doña Maria de Trillo, y Armenta, lo qual sabe este testigo por auerlo oydo dezir a muchas personas, especialmente a doña Maria de Trillo, y al Alcayde Iuan de Trillo Armenta su hermano, y a Pablo de Mósquera, Cura que fue de Sãto Mathia, y a otras muchas personas que no se acuerda de los nombres. Y assi mismo sabe esta testigo que durante su matrimonio tuuieron, y procrearon por su hijo legitimo, y natural al Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, que es el que litiga, y por tal hijo legitimo lo tuuieron, y criaron, y trataron, sin auer cosa en contrario, llamandole los susodichos, hijo, y el a

ellos,padres,ſin auer eſta teſtigo ſabido,ni oydo coſa en contrario,y tal es,fue,y á ſido publico, y notorio, y comun opinion, y ſi otra coſa fuere,o paſſara eſta teſtigo lo ſupiera,o vuiera oydo dezir por el mucho trato, y comunicacion que con los ſuſodichos tuuo, y eſto reſponde a eſta pregunta.

A la tercera pregunta del dicho interrogatorio,dixo eſta teſtigo como tiene dicho en la primera pregunta conocioa, Franciſco de Barnueuo, padre dicho Licéciado Diego de Barnueuo de Moſquera,abuelo del dicho Licenciado don Franciſco de Moſquera Barnueuo,y que eſta teſtigo no conocio a doña Luyſa de Berrio ſu muger,mas que eſta teſtigo los tuuo, y fue publico, y notorio que fueron caſados, y velados ſegun orden de la ſanta madre Yglesia, y que fueron marido, y muger; y que aſsi miſmo à oydo dezir eſta teſtigo muchas vezes que durante ſu matrimonio tuuieron por ſus hijos legitimos, y naturales al dicho Licenciado Diego de Barnueuo, padre del dicho don Franciſco,y a doña Maria de Berrio del habito de Santiago, que murio ſiendo priora de Granada, y por tales ſus hijos legitimos los trataron,criaron,y alimentaron,llamandolos, hijos, y ellos a ellos, padres,y por tales fueron,y ſon auidos,y tenidos,todo lo qual ſabe eſta teſtigo, por auerlo oydo dezir muchas vezes a muchas perſonas,en eſpecial al dicho Franciſco de Barnueuo,y ala dicha doña Luyſa de Berrio, y al dicho Pablo de Moſquera, y por ſer los ſuſo dichos, como tiene dicho, publico, y notorio, publica boz,y fama, ſin que eſta teſtigo aya ſabido, oydo, ni entendido otra coſa en contrario,y eſto reſponde a eſta pregunta.

A la quarta pregunta del dicho interrogatorio,dixo, que eſta teſtigo à oydo dezir muchas vezes que el dicho Diego de Barnueuo contenido en la pregunta,fue natural de Soria de la caſa,y linage de los Barnueuos, y que aſsi miſmo oyò dezir que fue Secretario del Santo Oficio de la Inquiſicion de Cordoua, y deſde alli vino por Secretario a Iaen,y deſde Iaen vino a Granada con el dicho oficio,lo qual oyò eſta teſtigo al dicho Franciſco de Barnueuo, y al dicho Pablo de Moſquera, y a Iuan de Trillo; y aſsi miſmo les oyò dezir que auia ſido el dicho Diego de Barnueuo caſado,y velado en haz de la ſanta madre Yglesia con doña Leonor Tellez Tenorio ſu muger,y biuieron caſados algunos años, y que durante el dicho tiempo, y matrimonio auian tenido por ſu hijo legitimo a Franciſco de Barnueuo; que tambien á oydo dezir eſta teſtigo que fue Alguazil mayor de eſta Santa Inquiſi-

cion de esta ciudad de Granada, y que todo à sido, y es publico, y notorio, y lo tiene esta testigo por tal, por cierto, y notorio, por ser publica boz, y fama en esta dicha ciudad, y por auerlo oydo dezir a las personas que tiene declaradas, y no auer oydo despues acá cosa en contrario, y esto responde a esta pregunta, y lo que sabe de ella.

A la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que esta testigo sabe que el dicho don Francisco de Mosquera Barnueuo, y Diego de Barnueuo su padre, y Francisco de Barnueuo su abuelo, y Diego de Barnueuo su visabuelo, contenidos en la pregunta, descienden de la casa, y linage de los Barnueuos de Soria, son, y an sido los suso dichos caualleros Hijosdalgo notorios, y por tales esta testigo los tuuo, y tiene al dicho dõ Francisco, por auerlo oydo dezir a sus padres desta testigo, y al doctor Pedro Vazquez Vtiel su tio, Arcediano q̃ fue de la Santa Yglesia de Granada, y a otras muchas personas, en especial al Secretario Iuan Suarez, y al Licenciado Iuan Gumiel, que fue Chancillerde esta Real Audiencia; y que assi mismo sabe, y à oydo dezir esta testigo, que en todas las partes que an biuido los an tenido, y tienen por tales Hijosdalgo notorios, y descendientes de tales, de vno, diez, veynte, treynta, y quarenta, y cinquenta, y cien años a esta parte, que memoria de hombres, no es en cõtrario, gozando de todas las franquezas, y̆ libertades, y exempciones que gozan todos los demas Hijosdalgo, sin contradicion de persona alguna, y por tales Hijosdalgo esta testigo à oydo dezir muchas vezes que an sido, y sõ los suso dichos, y cadavno de ellos tratados, auidos, y tenidos, y comunmente reputados, sin auer cosa en contrario, lo qual sabe esta testigo por auerlo visto ser, y passar assi en su tiempo, y auerlo oydo dezir a sus padres mayores, y mas ancianos q̃ ellos en sus tiempos lo auian visto ser, y passar assi, y lo oyerõ dezir a sus mayores, y tal es la publica boz, y fama, y en tal possessiõ estuuieron los suso dichos, sin que como dicho tiene esta testigo aya sabido, ni oydo cosa en contrario; y assi mismo esta testigo estando en la villa de Carcabuey oyò dezir muchas vezes a los oficiales, y recaudadores de la sisa, y los demas pechos que se pagan en la dicha villa de Carcabuey, que el dicho Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, que biuio muchos dias en la dicha villa con la dicha doña Maria de Trillo, que se le auia hecho, y hizo refaccion, y buelto la sisa, como a tal cauallero Hijodalgo; y que estando esta testigo en la dicha villa muchas vezes siendo

biuda la dicha doña Maria de Trillo, a ella, y al dicho don Francisco de Mosquera Barnueuo su hijo, y a otros dos hijos que tuuo se les hizo la dicha refaccion; y despues de muerta la dicha doña Maria vido esta testigo, que se hizo la dicha refaccion al dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo siendo casado, y biuiendo en la dicha villa, y siẽdo vezino della, y auer oydo dezir esta testigo a sus padres, y mayores, y mas ancianos q̃ ellos en sus tiempos auian visto ser, y passar lo suso dicho, y tener alos suso dichos por tales caualleros Hijosdalgo, sin auer oydo esta testigo cosa en contrario, y esto es lo que sabe de esta pregunta, y lo que responde a ella.

A la sexta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que esta testigo à oydo dezir muchas vezes a muchas personas que los cõtenidos en la pregunta, que son Hieronimo Tellez de Barnueuo, y don Pedro de Molina Samano, y doña Btianda de Mosquera, y doña Ana de Mosquera fueron hijos del señor Licenciado Molina de Mosquera, que fue Alcalde de esta Real Chancilleria de Granada, y sabe, y oyò dezir que el dicho varon tuuo el habito de la caualleria de Sã Iuan, y las suso dichas son mõjas en el conuento de la villa de Almagro, de la orden de Calatraua, y sabe esta testigo, y â oydo dezir, que para entrar en la dicha religiõ se auia hecho informacion de su limpieza, calidad, y descendencia, como es vso, y costumbre para entrar en las dichas religiones. Y esta testigo conocio con el habito de señor Santiago a doña Maria de Betrio, tia del dicho Licenciado don Francisco de Mosquera, y hermana del dicho Licenciado Diego de Barnueuo su padre, y murio en el conuento de señor Santiago de esta ciudad, y que para entrar en el hizo la suso dicha informacion de su limpieza, nobleza, y calidad, la qual se lleuò al consejo de ordenes, y de alli se despachò licencia para recebilla, y esto es lo que sabe desta pregunta.

A la septima pregũta del dicho interrogatorio, dixo, que esta testigo sabe que el dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo fue casado, y velado segun orden de la santa madre Yglesia con doña Estefania de Acuña, hija de Iuan de Acuña, y de doña Iuliana de Peñalosa, vezino de esta ciudad de Granada, y esta testigo se hallò presente al desposorio, casamiento, y velacion, que aurà veynte y cinco años, poco mas, o menos, y los desposò, y velò el Señor Obispo de Guadix don Iuan de Fonseca, siẽdo Prior de esta santa Yglesia de Granada, y sabe esta testigo q̃

fueron sus padrinos de velacion el doctor Pedro de Fonseca, Abogado en esta corte, y doña Hieronima de Fonseca su muger, sobrinos ambos del dicho Obispo de Guadix, y que doña Mariana de Acuña sabe esta testigo que es monja professa en el conuento del señor Santiago, y que se hizo para recebilla informacion de su limpieza, y calidad, con las solemnidades que las demas monjas, como tiene dicho, y que esto es la verdad, y lo que sabe de esta pregunta.

A la octaua pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que lo q̃ á dicho esta testigo es publico, y notorio, publica boz, y fama, y que es la verdad, so cargo del juramento que hizo, y siendole leydo este su dicho, dixo, que se ratificaua en el, y lo firmó de su nóbre. Doña Catalina de Puebla. Ante mi, y doy fee, Andres Pareja, Escriuano.

EN La ciudad de Granada en el dicho dia, mes, y año dichos para la dicha informacion, y probança el dicho Licenciado Pedro de Peralta, Abogado en esta corte, y en nombre del dicho don Francisco Mosquera de Barnueuo presentó por testigo a doña Ynes de Vergas, priora del conuento del señor Santiago de los Caualleros de esta dicha ciudad, y vezina de Granada, y natural de Estremadura, monja en el dicho conuento del señor Santiago de los Caualleros de esta ciudad de Granada, de la qual fue recebido juramento en forma de derecho a Dios, y por el habito de Santiago que ténia en los pechos, donde puso su mano derecha, y so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo preguntada por las preguntas del dicho interrogatorio, y por cada vna de ellas, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta, dixo, q̃ esta testigo conocio al Licẽciado Diego de Barnueuo Mosquera, y a doña Maria de Trillo y Arméta, hija del alcayde Diego de Trillo, padres del dicho dõ Frãcisco, y a Francisco de Barnueuo, y doña Luysa de Berrio y Mosquera, padres del dicho Licenciado Diego de Barnueuo, y abuelos del dicho don Francisco, q̃ litiga, y no conocio al dicho Diego de Barnueuo, ni a doña Leonor Tellez Tenorio su muger, padres del dicho don Francisco de Barnueuo, visabuelo del dicho don Francisco, y que no tiene noticia deste pleyto.

Preguntada por las generales de la ley, dixo, que es de edad de quarenta y ocho años, poco mas, o menos, y que no le tocan las demas generales, y que nó es parienta de ninguna de las partes, y que vença este pleyto quien tuuiere justicia.

A la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que sabe lo contenido en la pregunta, y que sabe que el dicho Diego de Barnuevo Mosquera, y doña Maria de Trillo su muger fueró casados, y velados segun orden de la santa madre Yglesia; y durante el dicho su matrimonio vuieron, y procrearón por su hijo legitimo al dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnuevo, y por tal su hijo legitimo lo vieron tratar, y criar, y alimentar, llamandole, hijo, y el a ellos, padre, y madre, y por tal fue, y es auido, y tenido, y comunmente reputado, sin auer esta testigo oydo cosa en contrario, y tal es publico, y notorio, publica boz, y fama, y esto responde a esta pregunta, y lo que sabe della.

A la tercera pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que esta testigo à oydo dezir a doña Maria de Berrio, monja en este conuento del señor Santiago, como el dicho don Francisco de Barnuevo Mosquera auia sido Alguazil mayor de la Inquisicion; y assi mismo à oydo dezir esta testigo, que el dicho don Francisco de Barnuevo Mosquera fue casado, y velado segun orden de la santa madre Yglesia de Roma con doña Luysa de Berrio y Mosquera su muger, y muchas vezes esta testigo los vido venir a este conuento, como tal marido, y muger, y que fue publico, y notorio lo suso dicho, sin auer cosa en contrario, y que assi mismo sabe esta testigo que durante su matrimonio tuuieron, y procrearon por sus hijos legitimos al Licenciado Diego de Barnuevo, padre del dicho don Francisco, y à doña Maria de Berrio, del habito de Santiago, y que sabe esta testigo que la suso dicha murio siendo Priora en este dicho conuento, y que por tales hijos legitimos fueron auidos, y tenidos, y comunmente reputados, llamãdolos los suso dichos, padre, y madre, y ellos a los susodichos, hijos, y tal es publico, y notorio, publica boz, y fama, y comũ opinion, sin que esta testigo aya oydo, ni entendido, ni visto otra cosa en contrario, y esto responde ala pregũta, y lo que sabe de ella.

A la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que no sabe lo contenido en esta pregunta.

A la quinta pregunta de este dicho interrogatorio, dixo, que desde que esta testigo conoce al dicho don Francisco de Barnuevo, y a Diego de Barnuevo su padre, y a Francisco de Barnuevo su abuelo, siempre à oydo dezir que son, y an sido Caualleros Hijosdalgo, y descendientes de tales, de la casa, y linage de los Barnuevos de Soria, que son, y an sido notorios Hijosdalgo, y en tal posseſsion an estado, y estan, sin que esta testigo aya oydo, ni

sabido, ni entendido cosa en contrario, de vno, diez, veynte, quarenta, cinquenta, y mas años, que memoria de hombres no es en contrario, gozando de todas las honras, franquezas, y libertades, y exempciones que goza todos los demas Hijosdalgo, sin contradicion de persona alguna, y por tales Hijosdalgo an sido, y son tratados, auidos, y tenidos, y comunmente reputados, sin auer cosa en contrario, sabelo esta testigo por auerlo visto en los que a conocido, y ser, y passar assi, y auerlo oydo en su tiempo a otros mayores, y mas ancianos, y tales publico, y notorio, publica boz, y fama, y que esto es lo que responde a esta pregunta.

A la sexta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que no la sabe.

A la septima pregũta del dicho interrogatorio, dixo, que esta testigo sabe que el dicho don Francisco de Barnuevo fue casado, y velado segun orden de la santa madre Yglesia de Roma cõ doña Estefania de Acuña, hija de Iuã de Acuña, y de doña Iuliana de Peñalosa su muger, hermana de la dicha doña Estefania, de doña Mariana de Acuña del habito de Sãtiago, y sabe assimismo esta testigo como los velò, y desposò en esta ciudad de Granada à veynte años, poco mas, o menos el Obispo de Guadix don Iuan de Fonseca, y que fueron sus padrinos de velacion el doctor Pedro de Fonseca, Abogado en esta corte, y doña Hieronima de Fõseca su muger, sobrinos del dicho Obispo, y esto es lo que sabe por auerlo visto, y a los susodichos, como a tales marido, y muger, y ser publico, y notorio, publica boz, y fama, y esto responde a esta pregunta.

A la octaua pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que todo lo suso dicho es publico, y notorio, publica boz, y fama, y que es la verdad so cargo del juramento que hizo; y siendole leydo este su dicho, se ratificò en el, y lo firmò de su nombre. Doña Ynes de Vargas, Priora. Ante mi, y doy fee, Andres de Pareja, Escriuano.

TEN. La ciudad de Granada a diez y seys dias del mes de Noviembre, de mil y seyscientos y cinco años para la dicha informacion, y probança el dicho Licenciado Pedro de Peralta, Abogado en esta corte, y Real Chancilleria de Granada, y en nõbre del Licenciado don Francisco de Mosquera, vezino, y Relator de la Audiencia de la ciudad de Seuilla presentò por testigo a doña Leonor de Mendoça, monja professa en el conuento de señor Santiago de esta ciudad de Granada, de la orden, y Caua-

lleria del señor Santiago, de la qual fue recebida juramento en forma de derecho a Dios, y a el habito de Santiago que traya en los pechos, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo preguntada por las preguntas del dicho interrogatorio, y cada vna de ellas dixo lo siguiente.

A la primera pregunta del dicho interrogatorio, dixo, q̃ conocio al Licẽciado Diego de Barnuevo Mosquera, y a doña Maria de Trillo hija del Alcayde Diego de Trillo, padres del dicho dõ Francisco, por quien es presentada por testigo, y a Francisco de Barnuevo, y a doña Luysa de Berrio, padres del dicho Licenciado Diego de Mosquera Barnuevo, y no conocio a Diego de Barnuevo, ni a doña Leonor Tellez su muger, padres del dicho don Francisco de Barnuevo, visabuelos del dicho don Francisco que litiga, pero que los à oydo nombrar, y esto responde, y que no tiene noticia deste pleyto.

Preguntada por las preguntas generales de la ley, y por cada vna dellas, dixo, que es de edad de cinquenta y ocho años, poco mas, o menos, y que no es parienta de ninguna de las partes, y q̃ vença quien tuviere justicia, y esto responde.

A la segunda pregunta, dixo, que como dicho tiene en la primera pregunta, conocio al Licenciado Diego de Barnuevo Mosquera, y a doña Maria de Trillo su muger, y sabe esta testigo q̃ los suso dichos fueron casados, y velados segun orden de la santa madre Yglesia; y durante su matrimonio sabe esta testigo que tuvieron por sus hijos legitimos, y naturales al dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnuevo, y por tal hijo legitimo lo vido esta testigo tratar, y criar, y alimẽter, llamandole, hijo, y el a ellos, padre, y madre, sin que esta testigo aya oydo, sabido, ni entendido cosa en contrario, y en tal reputacion siempre fue auido, y tenido, y comunmente reputado, y tal es publico, y notorio, publica boz, y fama, y esto responde a esta pregunta.

A la tercera pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que esta testigo à oydo dezir a muchas personas, de cuyos nombres no se acuerda, que el dicho Francisco de Barnuevo, abuelo del dicho don Francisco que litiga, que el suso dicho fue Alguazil mayor de la Inquisicion de esta ciudad de Granada; y assi mismo à oydo dezir que el suso dicho fue casado, y velado segun orden de la santa madre Yglesia de Roma con doña Luysa de Berrio y Mosquera su muger, y que durante su matrimonio à oydo assi mismo esta testigo que vuieron, y procrearon por sus hijos legi-

mos,y naturales al dicho Licenciado Diego de Barnueuo,padre del dicho don Franciſco,y a doña Maria de Berrio,del habito de Santiago,que eſta teſtigo ſabe,y la vido en eſte dicho conuento ſer monja,y en el murio ſiendo Priora en el dicho conuento de eſta ciudad,y por tales ſus hijos legitimos eſta teſtigo los vido tratar,criar,y alimentar,llamandoles muchas vezes,hijos, y ellos a los ſuſo dichos, padres, ſin auer oydo jamas deſde que ſe quiere acordar otra coſa en contrario,y tal es publico,y notorio, publica boz,y fama,por auerlo ſido ſus hijos, y por tales fueron, y ſon auidos,y tenidos,y comunmente reputados, y eſto reſponde de la pregunta,y lo que ſabe de ella.

A la quarta pregunta del dicho interrogatorio,dixo, q̃ à oydo dezir que el dicho Diego de Barnueuo fue natural de Soria dela caſa, y linage de los Barnueuos, y que fue Secretario del Santo Oficio,y que aſsi miſmo á oydo dezir que fue caſado con doña Leonor Tellez Tenorio ſu muger; y ſabe, y à oydo dezir que durante ſu matrimonio tuuieron por ſus hijos legitimos, y naturales al dicho don Franciſco de Barnueuo, abuelo del dicho dõ Frãciſco,y al comẽdador Hieronimo Tellez de Barnueuo,del habito de Santiago,y como tales ſus hijos oyò eſta teſtigo dezir q̃ los trataron,tuuieron,y criaron,ſin que aya oydo, ni ſabido coſa en contrario,por ſer publico,y notorio lo ſuſo dicho,y publica boz, y fama,y eſto reſponde a eſta pregunta,y lo que ſabe de ella.

A la quinta pregũta del dicho interrogatorio,dixo,q̃ como dicho tiene eſta teſtigo conoce al dicho dõ Frãciſco de Moſquera Barnueuo,y a Diego de Barnueuo ſu padre,y a Frãciſco de Barnueuo ſu abuelo,y no conocio a Diego de Barnueuo ſu viſabuelo,pero q̃ eſta teſtigo á oydo dezir q̃ los ſuſo dichos ſon,y deſcendiẽ dela caſa,y linage de los Barnueuos de Soria,y q̃ ſon, y an ſido notorios Hijosdalgo, y eſta teſtigo deſde q̃ conoce a los ſuſodichos los à tenido,y tiene por tales Hijosdalgo, ſin que deſde q̃ ſe quiere acordar aya oydo coſa en contrario, y que aſsi miſmo à oydo dezir eſta teſtigo, que gozan de todas las honras,y franquezas,y libertades,y exempciones que gozan todos los demas Hijosdalgo, ſin contradicion de perſona alguna, y por tales Hijosdalgo eſta teſtigo los tiene,y an ſido auidos, y tenidos, y comunmente reputados,ſin auer oydo,ni entẽdido otra coſa en cõtrario, ſabe lo eſta teſtigo por auerlo viſto en ſu tiẽpo ſer,y paſſar aſsi,y auer lo oydo dezir a otras perſonas mas ancianas que ella, y q̃ eſto à ſido,y es publico,y notorio,ſin auer coſa en contrario, como di-

cho tiene, desde que se quiere acordar, y esto responde a la pregunta, y lo que sabe de ella.

A la sexta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, q̃ á oydo dezir que los dichos Hieronimo Tellez de Barnueuo, y doña Maria de Berrio del habito de Santiago, y don Pedro de Molina Samano, y doña Brianda, y doña Ana de Mosquera, hijas del señor Alcalde Molina de Mosquera, Alcalde de esta corte, y Real Chancilleria de Granada, como tales hijos Hijosdalgo, y descẽdientes de tales tuuieron los habitos, el varon tuuo el habito del señor san Iuan, y las suso dichas del habito de Calatraua, y sabe esta testigo que estan en la villa de Almagro monjas, y que para entrar en el dicho conuento hizieron su informacion de limpieza, y calidad, como es costumbre en todas las personas que entran en el dicho cõuento, y por esto esta testigo tiene a los suso dicos por tales Caualleros Hijosdalgo, sin auer oydo cosa en cõtrario, y esto responde a esta pregunta.

A la septima pregunta, dixo, que esta testigo sabe muy bien como el dicho don Francisco de Mosquera fue casado, y velado segun orden de la santa madre Yglesia de Roma con doña Estefania de Acuña, hija de Iuan de Acuña, y doña Iuliana de Peñalosa su muger, hermana la dicha doña Estefania, de doña Mariana de Acuña del habito de Santiago; y que assi mismo sabe esta testigo, y á oydo dezir que el Obispo de Guadix los desposò, y velò en esta ciudad de Granada, y que fueron sus padrinos de velacion el doctor Pedro de Fonseca, y doña Hieronima de Fõseca su muger, sobrinos del dicho Obispo de Guadix, y que esto lo sabe por ser publico, y notorio en esta dicha ciudad, y esto responde de la pregunta.

A la octaua pregunta, dixo, que todo lo que á dicho es publico, y notorio, publica boz, y fama, y quees la verdad, so cargo del juramento que hizo; y siendole leydo su dicho, se ratificò en el, y lo firmò de su nombre. Doña Leonor de Mendoça. Ante mi y doy fee, Andres de Pareja, Escriuano.

EN La ciudad de Granada en el dicho dia diez y seys de Noviembre, de mil y seyscientos y cinco años el dicho Licẽciado Pedro de Peralta, Abogado en esta corte en nõbre del Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo presentò por testigo para la dicha informaciõ, y probança a doña Mencia de Valdiuia, monja professa en el conuento de señor Santiago de la orden de los Caualleros de esta dicha ciudad, de la qual se recibio

juramento en forma de derecho, a Dios, y al habito de Santiago que traya en los pechos, donde puso su mano derecha, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio, y cada vna de ellas, y por las generales de la ley, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta, dixo, que esta testigo conocio al Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, y a doña Maria de Trillo y Armenta, padres del dicho don Francisco, y a Francisco de Barnueuo, y a doña Luysa de Berrio y Mosquera, padres del dicho Licenciado Diego de Barnueuo, y no conocio a Diego de Barnueuo, ni a doña Leonor Tellez Tenorio su muger, padres del dicho don Francisco de Barnueuo, vi la abuelos del dicho don Francisco, y que no tiene noticia de este pleyto, y esto responde.

Preguntada por las preguntas generales de la ley, y por cada vna dellas, dixo, que es de edad de setenta años, poco mas, o menos, y que no es parienta, amiga, ni enemiga de las partes que litigan, q̃ vença este pleyto quien tuuiere justicia, y esto respõde.

A la segũda pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que esta testigo á oydo dezir a muchas personas, principalmente a doña Leonor de Mendoça, y doña Ynes de Vargas, monjas de este dicho conuento, y a otras muchas personas, que de presente no se acuerda de los nombres, que el dicho Diego de Barnueuo Mosquera, y doña Maria de Trillo su muger fueron casados, y velados segun orden de la santa madre Yglesia Romana; y que sabe que durante su matrimonio tuuieron por su hijo legitimo, y natural al dicho Licenciado don Francisco de Mosquera de Barnueuo, y por tal su hijo esta testigo lo vido tratar, criar, y alimentar, y lo criaron, y alimentaron, llamandole, hijo, y el a ellos, padre, y madre, y por tal esta testigo lo tuuo siẽpre, y fue auido, y tenido, y comunmente reputado, y tal à sido, y es publico, y notorio, publica boz, y fama, y esto responde a esta pregunta.

A la tercera pregunta, dixo, que esta testigo â oydo dezir muchas vezes, que Francisco de Barnueuo contenido en la pregunta fue Alguazil mayor del Santo Oficio de Granada; y que assi mismo sabe q̃ fue casado, y velado segun ordẽ de la santa madre Yglesia cõ la dicha doña Luysa de Berrio y Mosquera su muger, y que sabe esta testigo que durãte su matrimonio tuuieron por sus hijos legitimos, y naturales al dicho Licenciado Diego de Barnueuo, padre del dicho don Francisco, y a doña Maria de Berrio del habito de Santiago, y que esta testigo sabe que murio en

este dicho conuento siendo Priora en el, y por tales sus hijos legitimos los suso dichos fueron auidos, y tenidos, y comunmente reputados, llamandolos los dichos sus padres, hijos, y ellos a ellos, padre, y madre, y por auerlos visto esta testigo tratar como a tales, sin auer otra cosa en contrario, y que esto responde a esta pregunta, y lo que sabe de ella.

A la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que esta testigo á oydo dezir a muchas personas, que el dicho Diego de Barnueuo fue natural de Soria, y que deciende de la casa, y linage de los Barnueuos; y que assi mismo à oydo dezir que fue Secretario del Santo Oficio de la Inquisicion de Iaen, y en Granada; y assi mismo oyò dezir esta testigo que el suso dicho fue casado, yvelado en haz de la santa madre Yglesia cõ doña Leonor Tellez Tenorio su muger, y que durante su matrimonio tuuieron por sus hijos legitimos, y naturales a Francisco de Barnueuo, y al comendador don Hieronimo Tellez de Barnueuo del habito de señor Santiago, y oyò dezir muchas vezes que los trataron, y crian con como a tales hijos, alimentãdolos, y llamãdolos hijos, y ellos a los suso dichos, padre, y madre, y que lo dicho fue publico, y notorio, publica boz, y fama, sin q̃ esta testigo aya oydo dezir otra cosa en contrario, y esto responde a esta pregunta.

A la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que como dicho tiene esta testigo conoce al dicho don Francisco de Barnueuo, que la presenta por testigo. Y conocio assi mismo a Diego de Barnueuo su padre, y a Francisco de Barnueuo su abuelo, los quales à oydo dezir que descienden de la casa, y linage de los Barnueuos de Soria, y esta testigo los à tenido, y tiene por caualleros Hijosdalgo notorios, y en tal posseesion, y reputacion an estado, y estan desde el tiempo que esta testigo los conosce, sin que ella aya oydo, sabido, ni entendido cosa en contrario, gozando de todas las honras, franquezas, y libertades, y exempciones que gozan todos los demas Hijosdalgo, sin contradicion de persona alguna, y por tales Hijosdalgo an sido, y son auidos, y comunmente reputados, sin auer cosa en contrario, y sin que esta testigo lo aya oydo, sabido, ni entendido desde q̃ se quiere acordar, sabelo este testigo por auerlo visto ser, y passar assi, y auerlo oydo dezir a muchas personas, que no se acuerda de los nõbres, que ellos en sus tiempos lo auian visto ser, y passar assi, y ser cosa cierta, publico, y notorio, publica boz, y fama, y esto responde a esta pregunta.

A la sexta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que no la sabe.

A la septima pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que esta testigo sabe, y es cosa cierta que el dicho don Francisco de Mosquera Barnueuo fue casado, y velado segun orden de la santa madre Yglesia con doña Estefania de Acuña, hija de Iuan de Acuña, y de doña Iuliana de Peñalosa su muger, y que vna hermana de la dicha doña Estefanani, doña Mariana de Acuña es del habito de Santiago, que esta testigo conoce, y oy biue; y sabe assi mismo que los desposò, y velò el señor Obispo de Guadix don Iuan de Fonseca, y q̃ fueron sus padrinos de velacion el doctor Pedro de Fonseca, Abogado que fue de esta corte, y doña Hieronima de Fonseca su muger, sobrinos ambos del dicho Obispo, y esto aurà mas de veynte y cinco años. poco mas, o menos, y esto es lo que sabe de esta pregunta, y lo que responde a ella.

A la octaua pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que todo lo suso dicho es publico, y notorio, publica boz, y fama, y que lo que à dicho es la verdad, so cargo del juramento que hecho tiene; y siendole leydo su dicho, se ratificò, y lo firmò. Doña Mẽcia de Valdiuia. Ante mi Andres Pareja, escriuano.

En La dicha ciudad de Granada a diez y siete dias del mes de Nouiẽbre de mil y seyscientos y cinco años, para la dicha informacion, y probança el dicho Licenciado Pedro de Peralta Abogado en esta corte, en nombre, y por virtud del poder que dixo tener de dõ Francisco de Mosquera Barnueuo presentò por testigo a doña Ana Escudero, monja professa en el conuento de Santiago de las monjas, de la orden de la Caualleria de señor Santiago de esta ciudad de Granada, dela qual se recibio juramẽto en forma de derecho, a Dios, y por el habito de Santiago que tenia en los pechos, donde puso su mano derecha, so cargo del qual prometio de dezir verdad; y siendo preguntada por las pregũtas del interrogatorio, y por cada vna de ellas, dixo lo siguiẽte.

A la primera pregunta, dixo, que esta testigo conocio al Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, y a doña Maria de Trillo, y Armenta, padres del dicho don Francisco que litiga. Y assi mismo conocio a Francisco de Barnueuo, y a doña Luysa de Berrio Mosquera, padres del dicho Licenciado Diego de Barnueuo. Y no conocio a Diego de Barnueuo, ni a doña Leonor Tellez Tenorio su muger, padres del dicho don Francisco de Barnueuo, visabuelos del dicho don Francisco, y que tampoco tiene noti-

cia de este pleyto, y esto responde à esta pregunta.

Preguntada por las preguntas generales de la ley, dixo, q̃ era de edad de sesenta y quatro años, poco mas, o menos, y que no es pariente de ninguna de las partes, y que no le tocan las demas generales, y que vença este pleyto quien tuuiere justicia.

A la segunda pregunta del interrogatorio, dixo, que sabe esta testigo como el dicho Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, y doña Maria de Trillo su muger fueron casados, y velados segun orden de la santa madre Yglesia de Roma, lo qual fue, y es publico en esta ciudad, y esta testigo los vido tratarle, y comunicarse como tal marido, y muger; y que sabe assi mismo que durante su matrimonio, y mientras biuieron casados tuuieron por su hijo legitimo, y natural al dicho Licenciado don Francisco de Mosquera q̃ litiga, y por tal su hijo supo, y sabe esta testigo que lo trataron, criaron, y alimentaron, llamandole, hijo, y el a ellos, padre, y madre, sinq̃ esta testigo del dicho tiẽpo a esta parte aya oydo, sabido, ni entendido cosa en contrario, y tal à sido, y es publica boz, y fama, publico, y notorio, y comun opinion, y esto es lo que sabe de la pregunta, y lo que responde a ella.

A la tercera pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que esta testigo â oydo dezir a muchas personas, que al presente no se acuerda de los nombres, que el dicho Francisco de Barnueuo, abuelo del dicho don Francisco que litiga, que fue Alguazil mayor del Santo Oficio de esta ciudad de Granada; y assi mismo á oydo dezir que fue casado, y velado segun orden de la santa madre Yglesia de Roma con la dicha doña Luysa de Berrio de Mosquera su muger, y que durante su matrimonio vuieron, y procrearon por sus hijos legitimos, y naturales al dicho Licenciado Diego de Barnueuo, padre del dicho don Francisco que litiga, y a doña Maria de Berrio del habito de Santiago, que sabe esta testigo que murio siendo Priora en este dicho conuento de esta ciudad de Granada, y por tales sus hijos legitimos à oydo dezir esta testigo que fueron, y son auidos, y tenidos, y comunmente reputados, y como a tales los criaron, y alimentaron, llamandolos, hijos, y ellos a los susodichos, padres, y tal es, y á sido publico, y notorio, publica boz, y fama, sin que esta testigo aya oydo, ni sabido cosa en contrario, y esto responde de la pregunta, y lo que sabe de ella.

A la quarta pregunta, dixo, que esta testigo como dicho tiene no conoscio al dicho Diego de Barnueuo, pero que à oydo dezir

muchas vezes a muchas personas que el suso dicho fue natural de Soria, y de la casa, y linage de los Barnuevos, y que fue Secretario de la Santa Inquisicion; y assi mismo oyò dezir esta testigo que el suso dicho fue casado, y velado en haz de la santa madre Yglesia con doña Leonor Tellez Tenorio su muger, y que durante su matrimonio tuvieron por sus hijos legitimos, y naturales al dicho Francisco de Barnuevo, abuelo del dicho don Francisco, y al comendador Hieronimo Tellez Barnuevo del habito de Santiago, y como a tales sus hijos à oydo esta testigo q̃ los trataron, y criaron, y nombraron, y comunicaron, sin que aya sabido otra cosa en contrario, y esto responde de esta pregunta, y lo que sabe de ella.

A la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que como dicho tiene en la primera pregunta, esta testigo conocio, y conoce a don Francisco de Mosquera que litiga, y a Diego de Barnuevo su padre, y a Francisco de Barnuevo su abuelo, y que no conocio a Diego de Barnuevo su visabuelo, pero q̃ esta testigo lo à oydo dezir que son naturales del linage, y casa de los Barnuevos de Soria, y que sabe esta testigo que los que á conocido que son los que tiene declarados en esta pregunta, an sido notorios Hijosdalgo, y que en tal posseesion esta testigo lo á tenido, y tiene, y lo á oydo dezir a otras muchas personas, que en tal reputacion an estado, y estan desde el tiempo que esta testigo los conoce, que aurá mas de quarẽta años, y que assi mismo esta testigo lo à oydo dezir a otras personas mas ancianas que ella, q̃ en sus tiempos lo auian visto ser, y passar assi, sin auer visto, sabido, ni entendido cosa en contrario, y si otra cosa fuera, o passara, esta testigo lo supiera por la mucha conocencia que á tenido cõ los suso dichos; y assi mismo á sabido esta testigo que los suso dichos como tales Hijosdalgo notorios an gozado de todas las hõras, franquezas, y libertades, y exempciones que gozan todos los demas Hijosdalgo, sin contradicion de persona alguna, y esto sabe esta testigo por auer sido publico, y notorio, publica boz, y fama, y esto responde a esta pregunta.

A la sexta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que no la sabe.

A la septima pregunta, dixo, que sabe esta testigo, y es publico en esta dicha ciudad, que el dicho don Francisco de Mosquera de Barnuevo fue casado segun ordẽ de la santa madre Yglesia cõ doña Estefania de Acuña, hija de Iuã de Acuña, y doña Iuliana

de Peñalosa su muger;y sabe assi mismo esta testigo que los velò, y desposò el Obispo de Guadix don Iuan de Fonseca, y que fueron sus padrinos de velacion el doctor Fonseca, y doña Hieronima de Fonseca su muger,y tal es,y à sido publico, y notorio en esta dicha ciudad,sin que esta testigo sepa, ni aya oydo otra cosa en contrario,y que esto es lo que sabe de esta pregunta,y lo que responde.

A la octaua pregunta,dixo,que todo lo que á dicho es publico,y notorio,publica boz,y fama,y és la verdad, so cargo del juramento que hizo;y siendole leydo este su dicho, se ratificò en el,y lo firmò de su nombre.Doña Ana Escudero.Ante mi,y doy fee,Andres Pareja,escriuano.

EN La ciudad de Granada a diez y siete dias del mes de Noviembre de mil y seyscientos y cinco años, para la dicha informacion,y probança el dicho Licenciado Pedro de Peralta en nombre de su parte presentò por testigo a Gaspar de Peralta, vezino de esta ciudad de Granada,a la Collaciõ del señor santo Andres,del qual fue recebido juramento en forma de derecho, por Dios,y a vna Cruz,so cargo del qual prometio de dezir verdad,y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio,y a cada vna de ellas,y por las generales de la ley,dixo lo siguiente.

A la primera pregunta del dicho interrogatorio, dixo, q̃ este testigo no conocio a los dichos Licenciado Diego de Barnueuo, ni conocio a doña Maria de Trillo su muger,ni a ninguna de las personas contenidas en la dicha pregunta, mas que este testigo tiene mucha noticia de los suso dichos,por auerlos oydo dezir a otras personas,que al presente no se acuerda de sus nombres, y esto responde,y que tampoco tiene noticia de este pleyto.

Preguntado por las preguntas generales,dixo,que es de edad de sesenta años,poco mas,o menos,y que no es pariente,amigo, ni enemigo de ninguna de las partes, y q̃ venga este pleyto quié tuuiere justicia.

A la segunda pregunta del dicho interrogatorio,dixo, que como dicho tiene en la primera pregunta, no conocio al dicho Licenciado Diego de Barnueuo,y assi no sabe este testigo si fue casado con la dicha doña Maria de Trillo su muger, y que se remite a la fee del Cura que los desposò, y esto es lo que sabe de esta pregunta.

A la tercera pregunta de dicho interrogatorio, dixo, que no la sabe.

A la quarta pregunta, dixo, que este testigo à oydo dezir a muchas personas, que como dicho tiene no se acuerda de sus nõbres, que los dichos Barnuenos descienden de la casa, y linage de los Barnuenos de Soria; y lo demas contenido en la pregunta, dixo, que no lo sabe, y esto responde en ella.

A la quinta pregũta del dicho interrogatorio, dixo, q̃ aũq̃ este testigo no conoce al dicho dõ Francisco de Mosquera de Barnuevo, ni a Diego de Barnueuo su padre, ni a Frãcisco de Barnueuo su abuelo, ni a Diego de Barnueu su visabuelo, à oydo dezir a mucha sperſonas q̃ los susso dichos descendẽ de los Barnuenos de Soria; y assi mismo à oydo este testigo q̃ son, y an sido notorios hijos dalgo, y en tal possessiõ an estado, y estã de notorios Hijosdalgo, de vno, diez, veynte, treynta, y quarẽta, y mas años a esta parte, y de mucho tiẽpo antes, q̃ memoria de hõbres no es en contrario, gozando de todas las franquezas, libertades, y exempciones que gozan todos los demas Hijosdalgo, sin contradicion de persona alguna, y por tales Hijosdalgo este testigo los à tenido, y tiene por auerlo oydo, como dicho tiene, sin auer oydo otra cosa en contrario, y auerlo visto ser, y passar assi en su tiempo, y auerlo oydo dezir a otros mayores, y mas ancianos que el, que ellos en sus tiempos lo auian visto ser, y passar assi; y por ser lo susso dicho publico, y notorio, publica boz, y fama; y esto respõde a esta pregunta, y lo que sabe de ella.

A la sexta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que no la sabe.

A la septima pregunta, dixo, que no la sabe, y que se remite a la fee del Cura de la Parroquia, y adonde los susso dichos contenidos en ella se velaron, y esto responde.

A la octaua pregunta, dixo, que lo que à dicho es publico, y notorio, publica boz, y fama, y que es la verdad, so cargo del jura mento que hecho tiene; y siendole leydo este su dicho, se ratificò en el, y lo firmò de su nombre. Gaspar de Peralta. Ante mi, y doy fee, Andres Pareja, escriuano.

En La ciudad de Granada a diez y siete dias del mes de Noviembre de mil y seyscientos y cinco años, el dicho Licenciado Pedro de Peralta, Abogado en esta corte, y Real Chancilleria de Granada, en nombre del dicho don Francisco de Mosquera Barnueuo, vezino de la dicha ciudad de Seuilla para la dicha probança presentò por testigo a Baltasar Cardenas del Adarue, Secretario de esta Real Chancilleria de Granada, y vezino de ella

a la Collacion de la Yglesia mayor, del qual se recibio jura mẽto en forma de derecho a Dios, y vna Cruz, so cargo del qual prometio de dezir verdad; y siendo preguntado por el tenor del interrogatorio, y por las preguntas del, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta del dicho interrogatorio, dixo, q̃ este testigo conoce a don Francisco de Mosquera, por cuya parte es presentado por testigo. Y que assi mismo conocio al Licenciado Diego de Mosquera Barnueuo su padre, y a doña Maria de Trillo su muger, madre del dicho don Francisco, y que no conocio a los demas contenidos en la pregunta, ni tiene noticia de este pleyto, y esto responde.

Preguntado por las generales de la ley, dixo, que es de edad de cinquenta y quatro años, poco mas, o menos, y que no le tocan las de mas generales; y que no es amigo, ni enemigo de ninguna de las partes, y que vença este pleyto quien tuuiere justicia, y esto responde, y que Gonçalo de Mosquera, tio del dicho don Frãcisco, hermano de su padre, casò cõ hermana de este testigo.

A la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo, q̃ este testigo, como dicho tiene, conocio al dicho Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, y a doña Maria de Trillo su muger; y que à oydo dezir muchas vezes a muchas personas, que los suso dichos fueron casados, y velados segun orden de la santa madre Yglesia; y assi mismo à oydo dezir que durante su matrimonio tuuieron por su hijo legitimo, y natural al dicho Licenciado don Francisco de Mosquera de Barnueuo, y por tal su hijo legitimo lo vio este testigo lo trataron, criaron, y alimentaron, llamandole, hijo, y que en tal reputacion à estado, sin que este testigo aya sabido, ni entendido cosa en contrario, y esto responde a esta pregunta.

A la tercera pregunta, dixo, que este testigo á oydo dezir muchas vezes que don Francisco de Barnueuo fue Alguazil mayor del Santo Oficio de la Inquisicion de esta ciudad de Granada, y que esto fue, y es publico, y notorio; y lo demas de la pregunta no lo sabe, y esto responde a ella.

A la quarta pregunta, dixo, que no la sabe.

A la quinta pregunta, dixo, que este testigo, como dicho tiene en la primera pregunta, conocio al Licenciado Diego de Barnueuo, y a la dicha doña Maria de Trillo, y Armenta su muger, padres del dicho don Francisco, y no conocio a sus abuelos, ni visabuelos, pero que este testigo à oydo dezir muchas vezes a mu

chas personas, que los suso dichos descienden de la casa, y linage de los Barnuevos de Soria, y que son, y an sido notorios Hijosdalgo, y en tal possessiõ an estado, y este testigo los á tenido de vno, diez, veynte, treynta, y quarẽta, y mas años a esta parte, q̃ memoria de hombres no es en cõtrario, gozãdo de todas las hõras, franquezas, y libertades, y exẽpciones q̃ gozã, y deuẽ gozar todos los caualleros Hijosdalgo, sin contradicion de persona alguna, y por tales Hijosdalgo este testigo los á tenido, y son auidos, y tenidos, y comunmente reputados, sin auer cosa en contrario, lo qual sabe este testigo, por auerlo visto ser, y passar assi en su tiempo, y auerlo oydo dezir a sus mayores, y mas ancianos que ellos en su tiempo assi lo vieron, y oyeron ser, y passar, sin auer cosa en contrario, y tal es, y á sido publico, y notorio, publica boz, y fama, y esto responde a esta pregunta.

A la sexta pregunta, dixo, que este testigo conocio al señor Alcalde Molina de Mosquera, Alcalde de corte que fue de esta Audiencia, y Real Chancilleria de Granada, y sabe que el suso dicho era pariente muy cercano del dicho Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, y como tales oyò dezir este testigo que se tantauã, y esto fue publico, y notorio, sin que este testigo sepa, ni aya oydo cosa en contrario, y esto responde a esta pregunta.

A la septima pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que no la sabe.

A la octaua pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que todo lo que á dicho, es publico, y notorio, publica boz, y fama, y q̃ es la verdad, so cargo del dicho su juramento; y siendole leydo su dicho, se ratificò en el, y lo firmò de su nombre. Baltasar de Cardenas. Ante mi, y doy fee, Andres Pareja, escriuano.

EN La ciudad de Granada, a diez y siete dias del mes de Nouiembre de mil y seyscientos y cinco años el dicho Licenciado Pedro de Peralta, Abogado en esta corte, en nombre del Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo para la dicha probança presentò por testigo a Hieronimo Ruyz, sacristan de la Yglesia de Santo Mathia de esta ciudad, y vezino de ella, del qual se recibio juramẽto en forma de derecho a Dios, y vna Cruz so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo preguntado por el tenor del interrogatorio, y por las preguntas generales de la ley, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta del interrogatorio, dixo, que este testigo conocio al Licenciado Diego de Barnueuo, padre del dicho

Licenciado don Francisco de Barnueuo, y conocio a los demas contenidos en la pregunta, y no tiene noticia de este pleyto, y esto responde a esta pregunta.

Preguntado por las preguntas generales de ley, dixo, que es de edad de mas de sesenta y dos años, poco mas, o menos, y no le tocan las demas generales, y que vença quien tuuiere justicia.

A la segunda pregunta del interrogatorio, dixo, que este testigo conocio al Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, no sabe si estuuo casado con la dicha doña Maria de Trillo, ni lo á oydo dezir, y esto responde.

A la tercera pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que no la sabe. A la quarta pregunta, dixo, q̃ tampoco no la sabe.

A la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que como dicho tiene este testigo conoce al dicho don Francisco de Mosquera Barnueuo, y al Licenciado Diego de Mosquera su padre, a los quales este testigo à tenido, y tiene por caualleros Hijos dalgo, decendientes de tales, y assi lo à oydo dezir desde que se acuerda, y por tales an sido tenidos, y comunmẽte reputados, sin que este testigo desde que se quiere acordar aya oydo cosa en contrario, y tal à sido, y es publico, y notorio, publica boz, y fama, y esto responde a esta pregunta, y lo que sabe de ella.

A la sexta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que no la sabe.

A la septima pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que sabe, que el dicho don Francisco Mosquera de Barnueuo fue casado, y velado segun orden de la santa madre Yglesia cõ doña Estefania de Acuña, hija de Iuan de Acuña, y sabe este testigo que los desposò, y velò don Iuan de Fonseca, y à oydo dezir lo suso dicho, y que fueron sus padrinos de velacion el doctor Fonseca, y doña Hieronima su muger, sobrinos del dicho Obispo, y esto responde a esta pregunta.

A la octaua pregunta, dixo, que todo lo suso dicho es publico, y notorio, publica boz, y fama, y que es la verdad, so cargo del juramento que hizo; y siendole leydo su dicho, se ratificò en el, y lo firmò de su nombre. Hieronimo Ruiz. Ante mi, y doy fee, Andres Pareja, escriuano.

EN La ciudad de Granada a diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil y seyscientos y cinco años para la dicha probança el dicho Licenciado Pedro de Peralta, Abogado en esta corte en nombre del Licenciado don Francisco de Mosquera

Barnueuo,vezino de la ciudad de Seuilla, presentò por testigo a Pedro Suarez de Carmona,vezino de esta ciudad de Granada,a la Collacion de la Encarnacion,del qual fue recebido juramento en forma de derecho a Dios,y vna Cruz,so cargo del qual prometio de dezir verdad; y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio,y por las generales de la ley, dixo lo siguiéte.

A la primera pregunta del interrogatorio,dixo, q̃ este testigo conoce al dicho don Francisco de Barnueuo Mosquera, y conocio al Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, y a doña Maria de Trillo y Armenta su muger, hija del Alcayde de Carcabuey,padres del dicho don Francisco de Mosquera que litiga, y no conoce este testigo a los demas contenidos en la pregunta, pero que lo á oydo dezir a muchas personas,y que no tiene noticia de este pleyto.

Preguntado por las generales de la ley, dixo, que este testigo es de mas de sesenta años,y que no le tocã las demas generales, y que vença quien tuuiere justicia.

A la segunda pregunta del interrogatorio,dixo,que este testigo sabe lo contenido en la pregunta, por ser publico, y notorio que el dicho Licenciado Diego de Barnueuo fue casado, y velado segun orden de la santa madre Yglesia con la dicha doña Maria de Trillo,y este testigo los vido hazer vida maridable,y vido muchas vezes como marido,y muger ambos juntos,y lleualla a las ancas de la mula al dicho Diego de Barnueuo; y que este testigo á oydo dezir a muchas personas,que durante su matrimonio tuuieron por su hijo legitimo al dicho don Francisco Mosquera Barnueuo,y esto responde.

A la tercera pregunta,dixo,que no la sabe, ni tiene noticia de lo en ella contenido. A la quarta pregunta,dixo,que no la sabe.

A la quinta pregunta del dicho interrogatorio,dixo, que este testigo como dicho tiene conoce al Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo,y conocio al Licenciado Diego de Barnueuo,a los quales desde que los conoce los à tenido,y tiene por caualleros Hijosdalgo,y descendientes de tales; y á oydo dezir a muchas personas,que sus padres, y abuelos descienden de tales Hijosdalgo,sin que este testigo aya oydo, ni entendido desde q̃ se quiere acordar cosa en contrario,y tal es publico,y notorio,publica boz,y fama, y que como tales caualleros Hijosdalgo este testigo á oydo an gozado,y gozan de todas las franquezas,exẽp-ciones,y libertades que gozan, y deuen gozar todos los caualle-

ros Hijosdalgo, sin que este testigo aya oydo dezir cosa en contrario, y esto responde.

A la sexta pregunta, dixo, que no la sabe.

A la septima pregunta, dixo, que este testigo á oydo dezir publicamente, que el dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnuevo fue casado, y velado segun orden de la santa madre Yglesia con doña Estefania de Acuña, hija de Iuan de Acuña; y assi mismo á oydo dezir este testigo que los desposò, y velò el señor Obispo de Guadix, y que fueron sus padrinos de velacion el doctor Fonseca, y doña Hieronima de Fonseca su muger, sobrinos del dicho Obispo, y esto responde.

A la octaua pregunta, dixo, que todo lo suso dicho es publico, y notorio, y lo que á dicho es la verdad, so cargo del juramento que hizo; y siendole leydo su dicho, se ratificò, y lo firmò. Pedro Suarez de Carmona. Ante mi, y doy fe, Andres Pareja, escriuano.

EN La ciudad de Granada a diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil y seyscientos y cinco años el dicho Licenciado Pedro de Peralta, Abogado en esta corte, y en nombre de su parte presentò por testigo para la dicha probança a Melchor Cardenas del Adarue, Secretario de esta Real Audiencia, y Chancilleria de Granada, y del acuerdo de ella, a la Collacio de la Yglesia mayor, del qual fue recebido juramento en forma de derecho a Dios, y vna Cruz, en que puso su mano derecha, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo preguntado por el tenor del interrogatorio, y por las demas generales de la ley, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta del interrogatorio, dixo, que este testigo conoce a don Francisco de Barnuevo, hijo del Licèciado Diego de Barnuevo, y conocio a Francisco de Barnuevo su abuelo de mas de quarenta años a esta parte, cada vno de ellos en su tiempo, porque este testigo los tratò, y comunicò, y no sabe mas de esta pregunta.

Preguntado por las generales de la ley, dixo, que es de edad de sesenta años, y que no es pariente de ninguna de las partes, ni le tocan las generales de la ley, y esto responde.

A la segunda pregunta, dixo, que este testigo como tiene dicho conocio al Licenciado Diego de Barnuevo Mosquera, que fue hermano de Gonçalo de Mosquera Barnuevo, cuñado de este testigo, casado con su hermana, y en el tiempo que lo conocio, vido tratar por su hijo legitimo al dicho Licenciado dõ Frã-

cisco de Mosquera Barnueuo, y por tal vido ser auerlo, y tenerlo, y esto es lo que sabe de esta pregunta.

A la tercera pregunta, dixo, que sabe que el dicho don Francisco de Barnueuo, abuelo del dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo fue Alguazil mayor de la Inquisiciõ de Granada, y oyò dezir por cosa notoria, que tuuo por sus hijos de su matrimonio al dicho Licenciado Diego de Barnueuo, padre del que litiga, y al dicho Gonçalo de Mosquera su hermano, y a doña Maria de Berrio, monja en el monasterio de señor Sãtiago de esta ciudad, y por tales sus hijos este testigo los tuuo, y vido que eran auidos, y tenidos, y comunmente reputados, y lo demas contenido en la pregunta no lo sabe.

A la quarta pregunta, dixo, que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes de esta.

A la quinta pregunta, dixo, que este testigo en el tiempo que conocio al dicho Francisco de Barnueuo el viejo, abuelo del que litiga, y padre de su padre, y los demas que tiene declarados siẽpre este testigo los tuuo por caualleros Hijosdalgo, y por tales vido que ellos se jactauan de tales, y las personas que los conociã los tenian por tales, porq̃ el dicho Francisco de Barnueuo, abuelo del que litiga, como dicho tiene, oyò dezir por cosa notoria, q̃ fue Alguazil mayor de la Inquisicion de Granada, y por parte de doña Luysa de Berrio, abuela del que litiga, tambien oyò dezir por cosa notoria q̃ era de casta, y linage de caualleros Hijos dalgo, y en esta opinion, y reputacion este testigo losà tenido, y nunca áviſto, ni oydo dezir lo contrario; y si lo contrario vuiera sido, cree, y tiene por cierto lo vuiera sabido, y no pudiera ser menos por la noticia, y conocimiento que con ellos â tenido siempre, y esto responde a esta pregunta.

Ala sexta pregunta, dixo, que este testigo en el tiempo que conocio al Licenciado Barnueuo, padre del que litiga, y a Gonçalo de Mosquera su hermano, siempre les oyò dezir, y tratar que tenian por su pariente muy cercano al Licẽciado Molina de Mosquera, Alcalde que fue en esta corte; y lo demas contenido en la pregunta no lo sabe.

A la septima pregunta, dixo, que este testigo â oydo dezir por cosa notoria lo contenido en la pregunta, pero que no se hallò presente a lo en ella contenido, y esto responde à esta pregunta.

A la octaua pregunta, dixo, q̃ todo lo suso dicho es publico, y notorio, y q̃ es la verdad para el jũramento que tiene hecho, y lo

firmò de su nombre. Melchor del Adarue. Ante mi,y doy fee, Andres Pareja,escriuano.

En La villa de Carcabuey en quatro dias del mes de Iulio de mil y seyscientos y tres años, ante Bartolome Gutierrez de Carmona, Alguazil mayor, y Teniente de Alcalde mayor de esta villa parecio dō Pedro de Trillo y Armenta, vezino de esta dicha villa,en nombre del Licenciado don Francisco de Barnue uo,y por virtud del poder que del tiene, y presentò por testigo a Pedro de Camporey,vezino de esta dicha villa,del qual fue rece bido juramento en forma de derecho, y siendo preguntado por la primera,y quinta del interrogatorio, que està inserto en el pe dimiento del dicho don Francisco,presentado,dixo lo siguiente.

A la primera pregūta,dixo,q̄ de veynte años a esta parte este testigo conoce al dicho Licenciado don Francisco de Mosquera en estavilla,y fuera de ella casado cō doña Estefania de Acuña su muger,a quiē assi mismo este testigo conocio en esta villa,y en la ciudad de Granada, y à oydo dezir publicamente q̄ el dicho don Francisco â sido Gouernador, y juez en la villa de Frexenal, y su tierra,y de otras partes de la jurisdicion de Seuilla, y ser pu- blico,y notorio en esta villa entre los vezinos de ella donde este testigo biue, y á biuido el dicho tiēpo,que el dicho don Francis- co es hijo legitimo,y natural del Licenciado Diego de Barnue- uo Mosquera, y de doña Maria de Trillo y Armenta sus padres, que dizen ser ya difuntos, a quien este testigo no conocio, y lo tiene por cosa muy cierta ser assi la verdad, porq̄ a Iuan de Tri- llo,y Armenta,Alcayde que fue de esta villa, y a doña Maria de Trillo sus hermanos les à oydo dezir muchas vezes ser el dicho don Francisco de Mosquera hijo legitimo de los dichos Licen- ciado Diego de Barnueuo,y doña Maria de Trillo sus padres, y la dicha doña Maria su hermana del dicho Iuan de Trillo, y de doña Marina,y en esta possession son auidos, y tenidos, y que a los demas contenidos en esta pregunta no conocio, mas de auer oydo dezir publicamente en esta villa, y en la ciudad de Grana- da,Loxa,y otras partes donde este testigo que declara à estado, auer tenido los oficios preminentes,y en las partes,y lugares que la pregunta dize,y ser de las partes,y calidades que en ella se de- clara,y en esta possession, y reputacion à oydo dezir este testigo que son auidos,y tenidos,y esto dize de la pregunta.

Preguntado por las preguntas generales, dixo, ser de edad de mas de cinquēta y dos años,y q̄ no es pariēte,ni enemigo del

dicho don Frãcisco, ni le toca ninguna de las pregũtas generales.

A la quinta pregunta, dixo, que lo que de ella sabe, es, que en el tiempo que en esta villa biuio el dicho don Francisco, el suso dicho, ni el dicho Iuan de Trillo, Alcayde, ni Francisco de Trillo su hermano no pagaron seruicio, ni sisa, ni otro repartimiento alguno perteneciente a su Magestad, como lo pagauan, an pagado, y pagã los hombres buenos pecheros, por estar en posseſsion, y reputacion en esta villa de Hijosdalgo, segun este testigo lo á oydo dezir, y para esto, y satisfaccion de los repartidores de bastimentos, y arrendadores de los dichos seruicios, y cada vno de los que tiene referidos, dauan cedulas en las carnicerias, y tiẽdas de pescado, y demas de esto de las cosas q̃ comprauan, ó vendian nunca este testigo les vido pagar, ni pagaron ninguna de las dichas imposiciones, por la razõ q̃ tiene referida, y en razõ de ser gẽte noble, y estar en reputaciõ de Hijosdalgo, q̃ tiene referido, demas de lo suso dicho nũca jamas en otros repartimiẽtos, y derramas q̃ entre vezinos de esta villa se an hecho en seruicio de su Magestad, ni en los padrones de vezindad no an sido empadronados, ni derramados, ni el dicho dõ Frãcisco de Mosquera llamado a alarde de apie, ni de acaualllo, y tuuo assiento preeminẽte, y acõpañamiento cõ la gẽte principal, y en razõ de ser tenido, y reputado por tal Hijodalgo, y como a tal gozò de todos los priuilegios que tiene referidos, y lo sabe, porque desde que el dicho dõ Francisco vino a biuir a esta villa con su casa poblada, lo vido ser, y passar, como tiene dicho, hasta que se fue de ella, porque fue, y es fiel de las carnicerias, y romana de pescado de esta villa, y tener noticia de lo que tiene dicho, sin auer visto en esta villa contradicion alguna por la justicia, cabildo, y regimiẽto de ella, ni por los arrendadores, ni cogedores del dicho seruicio, segun lo qual le parece a este testigo, que lo mesmo aurá sido en la ciudad de Granada, y en otras partes donde el suso dicho á biuido, y residido, y esto sabe de la pregunta, y es la verdad, sin auer oydo, ni entendido cosa en contrario, y si lo vuiera auido, se vuiera dicho entre los vezinos de esta villa, y este testigo lo supiera, y lo dixera debaxo del dicho juramento, y lo firmò de su nombre. Bartolome Gutierrez de Carmona. Pedro de Camporey. Alonso Diaz, escriuano.

En La villa de Carcabuey en el dicho dia, mes, y año suso dicho, ante el dicho teniente de Alcalde mayor parecio el dicho don Pedro de Trillo en nombre del dicho don Francisco de

Mosquera, y para la dicha informacion presentò por testigo a Pedro Serrano de la Cruz el viejo, vezino de esta dicha villa, del qual fue recebido juramento en forma de derecho, so cargo del qual prometio de dezir verdad; y siendo preguntado por la primera, y segunda, y quinta preguntas, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta, dixo, que este testigo conoce al dicho Licenciado don Francisco de Mosquera, y que á oydo dezir publicamente en esta villa que el susodicho á sido gouernador de la villa de Frexenal, y su tierra, y que es letrado, y abogado. Y assi mismo conocio este testigo al Licenciado Diego de Barnueuo, y a doña Maria de Trillo su muger, padres paternos del dicho don Francisco, y a los demas contenidos en la pregunta no los conoce.

A la segunda pregunta, dixo, que este testigo sabe que el dicho Licenciado Diego de Barnueuo fue Abogado de la Audiencia Real de Granada, y despues sabe este testigo que fue corregidor de la ciudad de Loxa, y sabe que el dicho Diego de Barnueuo fue casado, y velado segun orden de la santa madre Yglesia Romana con doña Maria de Trillo y Armenta su muger, porq̃ por tales casados este testigo los tuuo, y los vido hazer vida maridable mucho tiempo en esta villa, y en otras partes, y sabe que durante su matrimonio de los dichos Diego de Barnueuo, y su muger vuieron, y procrearon por su hijo legitimo, y natural al dicho don Francisco de Mosquera Barnueuo, porque por tal su hijo legitimo este testigo se lo vido criar, y nombrar, llamandole, hijo, y el a los dichos sus padres, padre, y madre, y por tal su hijo legitimo este testigo lo à tenido, y tiene, y es auido, y tenido, y comunmente reputado, y esto responde a esta pregunta.

A la quinta pregũta, dixo, que este testigo, como tiene dicho, conocio a los dichos Licẽciado Diego de Barnueuo, y su muger, y conoce al dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo su hijo de mas de quarenta años a esta parte, a los quales este testigo tuuo, y tiene por Hijosdalgo, sin auer visto, ni oydo cosa en contrario, y como a tales Hijosdalgo este testigo à visto que an gozado, y gozan de las preminencias de los tales Hijos dalgo, y como a tales este testigo vido q̃ al dicho Diego de Mosquera, y a su hijo don Francisco se les hazia refaccion en esta villa de la sisa que en ella se paga, y se les dauan cedulas por el fiel de las carnicerias de esta villa, para boluelles lo que assi les tocaua de la carne, y pescado que gastauan en sus casas, y se lo boluiã

los arrendadores, y cogedores de la dicha sisa, y sabe que los suso dichos en ninguntiempo no pagaron otro pecho alguno, ni contribucion, como los demas hombres buenos pecheros, sin que se les aya contradicho por ninguna persona, y como tales Hijosdalgo notorios este testigo sabe que an sido, y son auidos, y tenidos, y comunmente reputados, sin auer visto, ni oydo cosa en contrario, porque como tiene dicho, lo à visto ser, y passar assi como la pregunta dize, lo qual es publico, y notorio, publica boz, y fama, y que lo demas contenido en la pregunta no lo sabe, y que esto que à dicho es la verdad, so cargo del juramento que tiene hecho, y no lo firmò, porque dixo que no sabe, y que es de edad de setenta y dos años, poco mas, o menos, y que no es pariente, ni enemigo del dicho don Francisco de Mosquera, ni le tocan las demas generales. Bartolome Gutierrez de Cármona. Alonso Diaz, escriuano.

EN La villa de Carcabuey en el dicho dia mes, y año susodichos, ante el dicho Teniente parecio el dicho don Pedro de Trillo, en nombre del dicho don Francisco de Mosquera, y para la dicha informacion presentò por testigo a Christoual Rodriguez Rando el viejo, vezino de esta dicha villa, del qual fue recebido juramento en forma de derecho, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo preguntado por el tenor del pedimiento, y por la primera, y segunda, y quinta pregunta del interrogatorio, que està inserto en el, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta, dixo, que este testigo conoce al dicho don Francisco de Mosquera, el qual à oydo dezir este testigo en esta villa, q̃ fue gouernador de la villa de Frexenal, y su tierra, y sabe que es letrado, y abogado, y conocio al Licenciado Diego de Barnuevo su padre, y a doña Maria de Trillo y Armenta su madre, y a los demas contenidos en la pregunta este testigo no conocio.

Preguntado por las preguntas generales, dixo, ser de edad de setenta y seys años, poco mas, o menos, y que no es pariente, ni enemigo del dicho dõ Francisco, ni le tocã las demas generales.

A la segunda pregunta, dixo, que este testigo, como dicho tiene, conocio al dicho Licenciado Diego de Barnuevo, el qual sabe que fue Abogado del Audiencia Real de Granada, y despues sabe este testigo que fue corregidor en la ciudad de Loxa, y tãbien lo fue en la villa de Ximena, donde murio, y sabe que el suso dicho fue casado, y velado segun ordẽ de la santa madre Ygle

sia de Roma con la dicha doña Maria de Trillo y Armenta, hermana del Alcayde Iuan de Trillo, vezino de esta villa, porq̃ este testigo se hallò presente a su casamiento, y los vido hazer mucho tiempo vida maridable en esta villa, y en otras partes, como a tales marido, y muger, y sabe que durante su matrimonio vuieron, y procrearon por su hijo legitimo, y natural al dicho don Francisco de Mosquera Barnueuo, y por tal su hijo legitimo este testigo lo vido criar, nombrar, y alimentar, llamandole, hijo, y el a los suso dichos, padre, y madre, y por tal su hijo legitimo este testigo lo à tenido, y tiene, sin auer visto, ni oydo cosa en contrario, y esto responde a la pregunta.

A la quinta pregũta, dixo, q̃ este testigo, como tiene dicho, conoce, y conocio al dicho Licẽciado Diego de Barnueuo, y a don Frãcisco su hijo de quarẽta años, poco mas, o menos a esta parte, a los quales este testigo à tenido, y tiene por Hijosdalgo, sin auer visto, ni oydo cosa en contrario, porque este testigo sabe que en esta villa el dicho Licenciado Diego de Barnueuo, ni el dicho don Francisco su hijo no an pagado, ni pagauan sisa, ni pecho, ni repartimiento alguno, ni menos lo pagauan de lo que vendian, y comprauan, antes sabe este testigo que los suso dichos no pagan sisa de la carne, ni pescado que comian como los demas hombres buenos pecheros, sino que el fiel de las carnicerias les dauan cedulas para cobrar lo q̃ les pertenecia de la carne, y pescado que gastauan en su casa, del cortador, y pescadores, y q̃ no los vido este testigo, ni á oydo q̃ los llamassen, ni saliessen a alardes de apie, ni de acauallo, todo lo qual es publico, y notorio en esta dicha villa, y donde an estado los suso dichos, lo qual es la verdad, so cargo del juramento que tiene hecho, y no lo firmò, porque dixo, que no sabe escriuir. Bartolome Gutierrez de Carmona. Alonso Diaz, escriuano publico.

EN La villa de Carcabuey en el dicho dia, mes, y año suso dicho, ante el dicho Teniente de Alcalde mayor parecio el dicho don Pedro de Trillo, y para la dicha informacion presentò por testigo a Pedro Garcia Cantero el viejo, vezino de esta dicha villa, del qual fue recebido juramento en forma de derecho, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo preguntado por el pedimiento, y por la primera, y segunda, y quinta pregunta del interrogatorio, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta, dixo, que este testigo conoce al dicho don Francisco de Mosquera Barnueuo, y á oydo dezir publica-

méte en esta villa que á sido gouernador de la villa de Frexenal, y su partido, y que es Abogado, y conocio al Licenciado Diego de Barnueuo, y a doña Maria de Trillo y Armenta, hermana del Alcayde Iuan de Trillo, padres del dicho don Francisco. Y assi mismo conocio a Francisco de Barnueuo, abuelo del dicho don Francisco de Mosquera, el qual à oydo dezir publicamente este testigo en esta villa, que fue Alguazil mayor de la santa Inquisicion de la ciudad de Granada; y a los demas contenidos en la pregunta no los conocio, y esto dize a la pregunta.

Preguntado por las preguntas generales, dixo, ser de edad de sesenta y tres años, poco mas, o menos, y que no es pariente, ni enemigo del dicho don Francisco de Mosquera, ni le tocan las demas generales.

A la primera pregunta, dixo, que este testigo oyò dezir que el dicho Licenciado Diego de Barnueuo fue Abogado de la Audiencia Real de Granada, y que siruio el corregimiẽto de Loxa, y sabe que fue gouernador de la villa de Ximena, y que murio en la dicha villa siruiendo el dicho corregimiento, y sabe que el dicho Diego de Barnueuo fue casado, y velado segun orden de la santa madre Yglesia de Roma, porque este testigo les vido hazer vida maridable, como tales marido, y muger, y sabe que durante su matrimonio vuieron, y procrearon por su hijo legitimo y natural al dicho Licenciado don Francisco Mosquera, porque por tal su hijo legitimo este testigo se lo vido criar, y nombrar, y alimentar, llamandole hijo, y el á los dichos sus padres, padre, y madre, y por tal su hijo este testigo lo à tenido, y tiene, y es publica boz, y fama, sin auer visto, ni oydo cosa en contrario.

A la quinta pregũta, dixo, que este testigo, como tiene dicho, conoce, y conocio a los dichos don Francisco de Barnueuo, y al Licenciado Diego de Barnueuo su padre, y a Francisco de Barnueuo su abuelo, los quales oyò dezir publicamente este testigo q̃ eran Hijosdalgo de la casa de Barnueuo de Soria, y en esta posseſsion este testigo los á visto estar de mas de quarenta años a esta parte que à que tiene noticia de los susodichos, y por tales Hijos dalgo este testigo los à tenido, y tiene, y á visto que an gozado, y gozan de las preeminencias, y libertades, y exempciones que gozan los Hijosdalgo de estos Reynos, porque este testigo vido q̃ mientras biuiẽron en esta dicha villa no pagaron sisa ninguna, ni tal se cobrò de ellos, porque este testigo tuuo en rẽta algunos años la renta del seruicio, que esta villa paga a su Magestad, y

nunca cobrò del sisa ninguna, antes vido este testigo que los fieles de la carniceria, y pescaderia les dauan cedulas para cobrar la dicha sisa de los cortadores del bastimento que gastauan en su casa, y sabe que de las cosas que vendian, y comprauan tampoco pagauan sisa, ni tal se les pidio, y tambien vido este testigo q̃ en los alardes que en esta villa se hazian de apie, y acauallo nunca llamarõ a los dichos don Francisco, ni a su padre, ni abuelo, ni tal salieron a ellos, antes vido este testigo que siempre se les guardò en esta villa los dichas libertades de Hijosdalgo, y por tales este testigo los â tenido, y tiene, sin auer visto, ni oydo cosa en cõtrario, y que lo demas contenido en la pregunta no lo sabe, lo qual es la verdad, so cargo del juramento que tiene hecho, y no lo firmò, porque dixo, no sabe escriuir. Bartolome Gutierrez de Carmona. Alonso Diaz, escriuano publico.

En La villa de Carcabuey en el dicho dia mes, y año suso dicho, ante el dicho Teniente de Alcalde mayor parecio el dicho dõ Pedro de Trillo, y para la dicha informaciõ presentò por testigo a Alonso Ruiz Baeça, vezino de esta dicha villa, del qual fue recebido juramento en forma de derecho, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo pregũtado por el pedimiẽto, y la primera, y segunda, y quinta pregunta del, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta, dixo, que conoce al Licenciado don Francisco de Mosquera, el qual à oydo dezir q̃ fue gouernador de la villa de Frexenal, y su tierra, y es letrado, y abogado, y conocio al Licenciado Diego de Barnueuo su padre, y a doña Maria de Trillo y Armenta su madre, padres del dicho don Francisco, y a los demas contenidos en la pregunta no los conoce.

Preguntado por las preguntas generales, dixo, ser de edad de ochenta y seys años, poco mas, o menos, y que no es pariente del dicho don Francisco, ni le tocan las demas generales.

A la segunda pregunta, dixo, que este testigo, como dicho tiene, conocio al dicho Licẽciado Diego de Barnueuo, el qual oyò dezir este testigo que fue Abogado de la Audiencia Real de Granada, y despues que siruio el corregimiento de la ciudad de Loxa, y despues lo fue en la villa de Ximena, donde murio siruiendo el dicho corregimiento, y sabe que el dicho Licẽciado Diego de Barnueuo fue casado, y velado segun ordẽ de la santa madre Yglesia Romana con doña Maria de Trillo y Armẽta su muger, porq̃ este testigo los vido hazer vida maridable mucho tiẽpo como tales marido, y muger, y sabe que durante su matrimo

nio vuieron, y procrearon por su hijo legitimo, y natural al dicho Licenciado don Francisco de Barnuevo, y como tal su hijo legitimo este testigo se lo vido criar, y nombrar, y alimentar, llamandole, hijo, y el a ellos, padre, y madre, y por tal este testigo lo à tenido, y es auido, y tenido, y la publica boz, y fama, sin auer visto, ni oydo cosa en contrario, y esto dize à la pregunta.

A la quinta pregunta, dixo, que este testigo, como tiene dicho, conoce a los dichos Licenciado don Francisco de Mosquera, y al Licenciado Diego de Barnuevo su padre de mas de quarenta años à esta parte, a los quales este testigo á tenido, y tiene por Hijosdalgo notorios, y en tal posseſsion an estado, y está del dicho tiempo à esta parte, gozãdo de todas las gracias, y preeminencias de los demas Hijosdalgo, y como tales se les á hecho refaccion, y buelto la sisa de la carne, y pescado que gastauan en sus casas, y sabe que de lo que comprauan, y vendian nunca este testigo los vido pagar, ni que pagassen sisa, ni otra cosa, como pagauan los demas hombres buenos pecheros, y sabe què en los alardes que se an hecho en esta villa de apie, y de acauallo no los an llamado, ni an salido a los alardes, antes à visto que les an guardado, y guardauan siempre las libertades, honras, y franquezas q̃ a los demas Hijosdalgo se les guardaua, y lo sabe, porq̃ lo à visto ser, y passar assi, y ser publico, y notorio en esta villa, sin auer visto, ni oydo cosa en contrario, y lo demas contenido en la pregunta no lo sabe, y que esto que à dicho es la verdad, so cargo del juramento que tiene hecho, e no lo firmò, porque no sabe. Bartolome Gutierrez de Carmona. Alonso Diaz, escriuano publico.

EN La villa de Carcabuey en el dicho dia, mes, y año suso dicho, ante el dicho Teniente de Alcalde mayor parecio el dicho don Pedro de Trillo, en el dicho nõbre, y para la dicha informacion presentò por testigo a Martin Sanchez Serrano el viejo, vezino de esta dicha villa, del qual fue recebido jurameto en forma de derecho, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo preguntado por el pedimiento, y por la primera, y segunda, y quinta pregunta, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta, dixo, que este testigo conoce al dicho don Francisco de Mosquera Barnuevo, el qual sabe que fue gouernador de la villa de Frexenal, y su tierra, y que es letrado. Y assi mismo conocio al Licenciado Diego de Barnuevo, padre del dicho don Francisco, y a Francisco de Barnuevo, abuelo del suso dicho, al qual le oydo dezir este testigo que fue Alguazil

mayordel Santo Oficio de la ciudad de Granada, y a los demas contenidos en la pregunta no conoce.

Preguntado por las preguntas generales, dixo, ser de edad de sesenta y seys años, poco mas, o menos, y que no es pariente, ni enemigo del dicho don Francisco de Mosquera, ni le tocan las demas generales.

A la segunda pregunta, dixo, que este testigo, como tiene dicha, conocio al dicho Licenciado Diego de Barnueuo, el qual oyò dezir, que fue Abogado en el Audiencia Real de Granada, y que despues siruio el corregimiento de la ciudad de Loxa, y luego fue gouernador de la villa de Ximena, donde murio siruiendo el dicho oficio, y sabe que fue casado, y velado segun ordé de la santa madre Yglesia Romana con doña Maria de Trillo y Armenta su muger, porque como tales casados este testigo los vido hazer vida maridable mucho tiempo, como tales marido, y muger, y sabe que durante su matrimonio vuieron, y procrearõ por su hijo legitimo, y natural al dicho don Francisco de Mosquera, porque por tal su hijo legitimo este testigo se lo vido criar, y nõbrar, y alimentar, llamandole, hijo, y el a los dichos sus padres, padre, y madre, y por tal su hijo fue, y es auido, y tenido, y la publica boz, y fama, sin auer visto, ni oydo cosa en contrario, y esto dize a la pregunta.

A la quinta pregũta, dixo, que este testigo, como tiene dicho, conocio a los dichos don Francisco de Mosquera, y al Licenciado Diego de Barnueuo, y a Francisco de Barnueuo, padre, y abuelo del dicho don Francisco, y le oyò dezir al dicho Licenciado Diego de Barnueuo, que era Hijodalgo de la casa de Barnueuo de Soria, y en esta posseisiõ este testigo los á tenido, y an estado, y estan de mas de quarenta años a esta parte, que à que conoce a los susodichos, y sabe que siempre desde que los conoce les an guardado, y guardauan en esta villa las honras, y preeminencias, y exempciones, y libertades que se guardan a los tales Hijosdalgo, porque este testigo nunca les à visto pagar sisa de la carne, ni pescado que gastauan en su casa, antes à visto que an cobrado lo que les pertenece de los arrendadores, que an sido de la dicha sisa como tales libertados, y sabe que en lo que an comprado, ni vendido no an pagado de ello cosa alguna, ni otro pecho, ni repartimiento alguno, ni à visto, ni oydo q̃ los ayan llamado a los alardes, ni salido a ellos, antes siempre à visto que an gozado de las libertades de los tales Hijosdalgo, sin pagar pecho, ni otra co-

lla, como los demas hombres buenos pecheros, lo qual es publico, y notorio, publica boz, y fama, y lo demas contenido en la pregunta no lo sabe, lo qual es la verdad, so cargo del juramẽto que tiene hecho, y lo firmò de su nombre. Martin Sanchez. Bartolome Gutierrez de Carmona. Alonso Diaz, escriuano publico.

EN La villa de Carcabuey, en el dicho dia quatro de Iulio del dicho año de mil y seyscientos y tres años, ante el dicho Teniente parecio el dicho don Pedro de Trillo en el dicho nombre, y para la dicha informacion presentò por testigo a Aparicio Martin Suarez, vezino de esta dicha villa, del qual fue recebido juramunto en forma de derecho, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo preguntado por el pedimẽto, y primera, y segunda pregunta, y quinta pregunta del, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta, dixo, que este testigo conoce al Licenciado don Francisco de Mosquera, el qual a oydo dezir que fue corregidor de la villa de Frexenal, y su tierra. Y conocio al Licẽciado Diego de Barnueuo su padre, y a Francisco de Barnueuo su abuelo, y a los demas cõtenidos en la pregũta no los conocio.

Preguntado por las preguntas generales, dixo, ser de edad de setenta años, poco mas, o menos, y que no es pariente del dicho don Francisco de Mosquera, ni le tocan las demas generales.

A la segunda pregunta, dixo, que este testigo, como tiene dicho, conocio al dicho Licenciado Diego de Barnueuo, el qual oyò dezir, que fue Abogado en la Real Chancilleria de Granada, y despues siruio el corregimiento de la ciudad de Loxa, y sabe que fue gouernador de la villa de Ximena, y que murio siruiendo en la dicha gouernacion, y sabe que el dicho Licenciado Diego de Barnueuo, y doña Maria de Trillo y Armenta su muger fueron casados, y velados segun ordẽ de la santa madre Yglesia, porque este testigo los vido despoſar en esta dicha villa, y les vido hazer vida maridable mucho tiempo como tales marido, y muger, y sabe que durante su matrimonio vuieron, y procrearon por su hijo legitimo, y natural al dicho dõ Francisco de Mosquera, y como a tal su hijo este testigo se lo vido criar, nombrar, y alimentar, llamandole, hijo, y el a los dichos sus padres, padre, y madre, y en esta reputacion fue, y es auido, y tenido, y la publica boz, y fama, sin auer visto, ni oydo cosa en contrario, y esto dize a la pregũta.

A la quinta pregunta, dixo, que como dicho tiene este testigo, conoce, y conocio a los dichos don Francisco de Mosquera, y al

Licenciado Diego de Barnuevo, y a Francisco de Barnuevo su padre, y abuelo, los quales este testigo oyó dezir que eran hijos dalgo, y este testigo los tenia por tales Hijosdalgo, porque no les vido pagar pecho, ni repartimiento, ni otra cosa, antes vehia que gozauan de las libertades de los tales hijosdalgo; y que este testigo no vido que pagassen sisa, ni otra cosa en lo que compravan, ni vendian, ni tampoco vido que en los alardes que se hazia de apie, y de acaualllo nunca llamaron a los suso dichos, ni ellos salieron en ellos, y era publico, y notorio en esta villa que el dicho Licenciado don Francisco de Mosquera, y su padre, y abuelo eran Hijos dalgo, y la publica boz, y fama, y no sabe otra cosa de lo contenido en la pregunta, lo qual es la verdad, so cargo del juramẽto que tiene hecho, y no lo firmò, porque dixo que no sabe. Bartolome de Carmona. Alonso Diaz, escriuano publico.

✠ E vistos los dichos autos del dicho pleyto por el dicho Teniente, proueyò en la causa vn auto del tenor siguiente.

EN La ciudad de Seuilla a primero dia del mes de Deziembre de mil y seyscientos y cinco años, el Teniente don Alonso de Bolaños auiendo visto esta causa sobre la prision del Licẽciado Mosquera de Barnuevo, dixo, que sin perjuyzio del patrimonio Real del Fiscal de su Magestad, declarava, y declarò el suso dicho no poder ser preso por esta causa, y mando que sea suelto de la dicha prision en que está, y le sean bueltos sus bienes reseruados a los Hijosdalgo, y assi lo mandò. El Licenciado don Alonso de Bolaños. Iuan de Çamora, escriuano.

✠ Del qual dicho auto por parte del dicho Christoual Garcia del Guijo se apelò para ante nos, pretendiendo se auia de reuocar, y declarar no auer lugar lo pedido por el dicho don Francisco, por lo que tenia dicho, y alegado, y otras causas, y razones q̃ alegò, y auiendose venido ante nos a hazer relacion del dicho pleyto sobre la dicha apelacion, fue por nos visto, y proueydo en el vn auto del tenor siguiente.

EN Seuilla onze dias de Enero de mil y seyscientos y seys años, visto por los Señores Regente, y Oydores del Audiẽcia del Rey nuestro señor el pleyto de Christoual Garcia del Guijo con el Licenciado don Francisco de Mosquera de Barnuevo, y su muger, dixeron, que reuocauan, y reuocaron lo proueydo en este processo, por el Licenciodo don Alonso de Bolaños, Teniẽte de esta ciudad, en primero de Deziembre proximo passado, en que dixo, que sin perjuyzio del patrimonio Real, y Fiscal de su

Magestad declaraua, y declarò el dicho Licenciado Mosquera de Barnuevo no poder ser preso por esta causa, y mandò ser suelto de la prision en que està, y que le sean buelcos sus bienes rescuados a los Hijosdalgo, de que por parte del dicho Christoual Garcia del Guijo fue apelado, y haziendo justicia, declarauã, y declararon por esta causa no deuer gozar el dicho don Francisco de Barnuevo de los priuilegios de los caualleros Hijosdalgo, y mandaron que no estando preso el susodicho, sea buelto a la carcel por esta causa, y assi lo proueeron, y mandaron.

El qual dicho auto fue notificado a la parte del dicho don Francisco de Mosquera Barnuevo, y por su parte se suplicò del para ante nos, y presentò la dicha probança fecha en la ciudad de Granada, y otro testimonio, por el qual nos pidio, y suplicò revocassemos el dicho auto, y confirmassemos el auto del dicho Teniente, por lo que tenia dicho, y alegado, y del processo resultaua, y porque la dicha causa de su naturaleza era ciuil, intentada ciuilmente, y porque el fundamento q̃ tenia la parte del dicho Christoual Garcia del Guijo, era dezir, que como su fiador auia lastado, y pagado los marauedis, porque auia executado; y auiendo prouado con tanto numero de testigos estar en possession de Hijodalgo, y serlo notorios, el auto del dicho Teniente fue justo, y auia sido agrauiado en reuocalle, y porque considerados los meritos de la causa, el suso dicho no deuia la dicha deuda, porq̃ la fiança que hizo el dicho Christoual Garcia del Guijo, fue, que estaria a derecho en la residencia que se le comasse, y pagaria lo que contra el fuesse juzgado, y sentenciado, y lo que dizen, pagò el dicho Christoual Garcia, no fue en virtud de ella, y tuuo obligacion a defenderse, pues por ella no pudo, ni deuio ser conuenido, mayormente teniendo el remedio tan cerca, que es esta real Audiencia, y no deuiendo la dicha deuda, tiene mas justificacio el auto del Teniente; y porque las costas que el Teniente hizo al suso dicho, y cobrò del dicho Christoual Garcia, no fue por causa criminal indelicto, que su parte viuiesse cometido, sino vna cõ petencia de jurisdicion; por las quales dichas razones, y otras nos pidio, y suplicò revocassemos el dicho auto, y confirmassemos el del Teniente. De todo lo qual mandamos dar traslado a la parte del dicho Christoual Garcia del Guijo, el qual por su peticiõ respondiendo a ello, dixo, que se auia de cõfirmar el dicho nuestro auto, por todo lo que tenia dicho, y alegado, y porque su parte auia lastado, y pagado por el dicho dõ Francisco de Mosquera

y lo pagò, y lasto en causa criminal que contra el se siguio en la residencia que se le tomò de su oficio de Alcalde de la justicia de la villa de Constantina, y por delitos, y cosas que hizo, y cometio en dada administracion, y uso del, y del se auia cobrado por mandamiento de aprecio, y su parte no se pudo defender mas, ni se auia de dexar estar preso, y si su contrario pretende que la sentencia fue agrauiada, el es el que à de apelar, y seguir la causa, por las quales razones, y por otras que alegò nos pidio, y suplicò confirmassemos el dicho nuestro auto de vista, reuocando el del dicho Teniente, y auiendose visto por nos el dicho pleyto cõ los dichos testimonios, fue proueydo en el vn auto del tenor siguiente.

EN Sevilla Martes treynta y vno del mes de Enero de mil y seyscientos y seys años, visto por los señores Regente, y Oydores del Audiencia del Rey nuestro señor, el pleyto de Christoual Garcia del Guijo, con el Licenciado don Francisco Mosquera de Barnuevo, y su muger, dixeron, que sin embargo de lo proueydo en vista por los dichos señores, de que por parte del dicho don Francisco Mosquera de Barnuevo fue suplicado, confirmauan, y confirmaron en grado de reuista lo proueydo por el Teniente dõ Alonso de Bolaños, en que dixo, que sin perjuyzio del patrimonio Real, y Fiscal de su Magestad, declarava, y declarò el dicho don Francisco de Mosquera de Barnuevo no poder ser preso por esta causa, y mandò que sea suelto de la prision en que està, y que le sean buelcos los bienes reseruados a los Hijosdalgo, y assi lo proueyeron, y mandaron.

Y agora la parte del dicho don Francisco Mosquera de Barnuevo nos à pedido, y suplicado, que en execucion de los dichos autos de vista, y reuista le mandassemos dar nuestra executoria, para que en esta razon si le teneys preso por la dicha causa, le solteys, y boluays los bienes reseruados, y priuilegiados a los Hijos dalgo, y pidio justicia. Y por nos visto,

Mandamos dar, y dimos la presente, por la qual os mãdamos que veays los dichos autos de vista, y reuista, que de suso van incorporados, y los guardeys, y cumplays, y executeys en todo, y por todo, como en ellos se contiene, y en su cumplimiento solteys por esta causa al dicho don Francisco de la dicha prision, y le bolued, y restituyd los dichos bienes reseruados, y priuilegiados a los Hijosdalgo, y contra el tenor, y forma de los dichos autos no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera, pena de cada cinquenta mil marauedis para los estrados

de esta Real Audiencia. So la qual pena mandamos a qualquier Escriuano lo notifique, y de ello dè fee. Dada en Seuilla a diez dias del mes de Abril de mil y seyscientos y seys años. El Licenciado don Francisco de Sandoual. El Licenciado don Francisco de Nauarrete Eslaua. El Licenciado don Luys de Paredes. Yo Melchor de Herrera, Escriuano del Audiencia del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

El qual dicho traslado de las dichas cedulas, y prouisiones Reales, testimonios, y recaudos, y certificaciones de los seruicios del dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo se sacaron de los dichos originales, que para el dicho efeto el suso dicho exhibio ante el dicho señor Teniente de esta dicha ciudad, y ante mi como tal escriuano publico, los quales parecio no estar rotos, ni chancelados, ni sospechosos, y vã ciertos, y verdaderos, y cõcuerdan con los dichos originales q̃ bolui al dicho Licenciado don Frãcisco de Mosquera, y fueron testigos a lo ver corregir, y cõcertar, Balthasar de Herrera, y Mateo de Medina, escriuanos, estantes, y vezinos de Seuilla, y el dicho señor Teniente, q̃ a su autoridad, y decreto judicial quanto á lugar de derecho, lo firmô de su nombre. Y de pedimiẽto del dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, y mãdamiento del dicho señor Teniente di el presente en Seuilla a diez y seys dias de Diziembre de mil y seyscientos y diez años, el qual dicho traslado va escrito en 60. hojas, con esta en que va mi signo.

Los Escriuanos publicos de Seuilla q aqui firmamos nuestros nombres, damos fee, y verdadero testimonio, como el señor doctor Lazaro de Ocaña, de quien va firmada esta escritura, es Teniente de Assistente de esta ciudad, y como tal usa, y exerce el dicho su oficio, y Pedro de Castellanos de quien va firmada, y signada, es escriuano publico de esta ciudad, el mismo, como en su subscripcion se nombra auido, y tenido por fiel, y legal, y de confiança, y a las escrituras, y demas autos que ante el an passado, se à dado, y dà entera fee, y credito en juyzio, y fuera del, y para que de ello conste dimos la presente en Seuilla a dias del mes de de mil y seyscientos y años.